

170
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ALUMNO : DANIEL OSIRIS CUEVAS ORTIZ

NUMERO DE CUENTA: 8734735-3

TITULO DE LA TESIS :

"ANALISIS JURIDICO DE LAS DEDUCCIONES RELATIVAS A LOS CREDITOS INCOBRABLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, (EMPRESAS)."

ASESOR : LIC. ROBERTO ROSALES BARRIENTOS

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO A 7 DE ABRIL DE 1997

DEPTO. DE TITULOS
Y PROFESIONALES
CERTIFICACION

97 ABR 15 PM 4 40

UNIDAD DE
ACATLAN
MEMOR. ESCOLAR

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

002233



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Hoy que por fin llega el día en que puedo liberarme de la "CAPITIS DEMINUTIO" (Disminución de la Personalidad), que en la práctica profesional de la Carrera de Licenciado en Derecho provoca la falta de un Título Profesional, lo cual acarrea una serie de limitaciones, las más de las veces humillantes, quisiera agradecer a todos aquellos seres que me ayudaron a romper las cadenas que me sometían esclavizado a la decidia de cumplir con la elaboración de un trabajo, para demostrar las aptitudes heredadas de la profesión estudiada:

A DIOS PADRE, DIOS MADRE Y DIOS HIJO, por siempre haberme acompañado en los momentos más crudos de soledad pasados en mi existencia, así como por toda la fuerza y energía que me infundieron en aquellos momentos de flaqueza vividos y para llenarme de valor para afrontar todos aquellos momentos difíciles que presenta el estudio y práctica de una Carrera Profesional.

A MI MADRE, por inculcarme el amor y dedicación al estudio, por la protección brindada y por haber sacrificado su vida para procurar mi existencia.

A MI PADRE, quien a pesar de haberme privado de su compañía, me brindo apoyo económico para sufragar parte de mis estudios.

A MI AMADA ELIZABETH, en quien encuentro toda la paciencia, apoyo y motivación para superar los momentos de desconcierto e ira que forman parte de la vida y en quien encuentro todo el amor necesario para ser feliz.

A MIS HIJOS, que aunque todavía no han sido concebidos, quiero que un día sepan que su Padre se privo de la dicha de verlos nacer hasta en tanto no cumpliera con el compromiso de terminar una Carrera Profesional que sirviera de base para procurar su existencia.

A MIS HERMANOS MARIA EUGENIA, JESUS, MERLINDA Y MARTIN, quiénes en algún momento de su vida velaron por la felicidad del hermano menor.

A MI PRIMO Y AMIGO JOSE LUIS, por su apoyo incondicional en cualquier momento y por haber influido de manera directa como un HERMANO MAYOR en la formación de mi carácter.

A MI ASESOR DE TESIS, LICENCIADO ROBERTO ROSALES BARRIENTOS, por haberme resucitado la esperanza de cumplir con este compromiso, por sus apreciables consejos, por el tiempo dedicado para la elaboración de este trabajo y por su invaluable calidad humana, por lo cual le estaré eternamente agradecido.

A TODOS MIS MAESTROS, que dedicaron una parte de su vida para mi formación profesional.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS que han depositado su confianza en mi persona como profesionista.

I N D I C E G E N E R A L

INTRODUCCION.....I

CAPITULO PRIMERO LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

1.- LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS COMETIDOS ESENCIALES.....	1
2.- LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.....	1
3.- LOS FINES DEL ESTADO.....	2
4.- FUNCIONES Y COMETIDOS DEL ESTADO	3
A.- FUNCIONES DEL ESTADO.....	4
B.- CONCEPTO DE COMETIDO.....	4
5.- LOS COMETIDOS DEL ESTADO.....	5
6.- LAS FUNCIONES ESENCIALES.....	5
7.- SERVICIOS PUBLICOS.....	6
8.- LOS SERVICIOS SOCIALES.....	7
9.- LA ACTIVIDAD ESTATAL EN EL CAMPO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA.....	7
10.-LA JUSTICIA.....	8
11.-LA ACTIVIDAD FINANCIERA COMO FUNCION ESENCIAL DEL ESTADO.....	8
12.-ORGANIZACION DEL COMETIDO FINANCIERO DEL ESTADO MEXICANO A TRAVES DE SU FUNCION ADMINISTRATIVA A NIVEL FEDERAL.....	9
13.-ORGANIZACION DEL COMETIDO FINANCIERO DEL ESTADO MEXICANO A TRAVES DE SU FUNCION LEGISLATIVA A NIVEL FEDERAL.....	11
14.-ORGANIZACION DEL COMETIDO FINANCIERO DEL ESTADO MEXICANO A TRAVES DE SU FUNCION JUDICIAL A NIVEL FEDERAL.....	12
15.-ASPECTOS GENERALES DE LAS FASES QUE INTEGRAN LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO MEXICANO.....	14
A.- LA OBTENCION DE INGRESOS.....	15
B.- LA ADMINISTRACION O MANEJO DEL PRESUPUESTO.....	16
C.- EL GASTO O APLICACION DEL PRESUPUESTO.....	17
16.-CLASIFICACION DE LOS INGRESOS DEL ESTADO MEXICANO.....	20

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CRITERIOS DE VINCULACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

1.- LEY DEL CENTENARIO DEL 20 DE JULIO DE 1921.....	23
2.- LEY DEL 21 DE FEBRERO DE 1924 Y SU REGLAMENTO.....	24
3.- LEY DEL 18 DE MARZO DE 1925 Y LOS REGLAMENTOS DEL 22 DE ABRIL DE 1925 Y DEL 18 DE FEBRERO DE 1935.....	25
4.- LEY DEL IMPUESTO DE LA RENTA SOBRE EL SUPERPROVECHO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1939.....	26
5.- LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941 Y SU REGLAMENTO.....	26
6.- LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1953 Y SU REGLAMENTO.....	27
7.- LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1964 Y SU REGLAMENTO.....	27
8.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980.....	29
9.- CRITERIOS DE VINCULACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO...	30
10.-CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS CRITERIOS DE VINCULACION.....	30
11.-CRITERIO DE RESIDENCIA.....	32
12.-CRITERIO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.....	33
13.-CRITERIO DE UBICACION DE LA FUENTE.....	37
14.-MEDIDAS TENDIENTES A REDUCIR LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL...	37
A.- METODO DE DEDUCCION.....	37
B.- METODO DE REDUCCION DEL IMPUESTO.....	37
C.- METODO DE DIFERIMIENTO.....	38
D.- METODOS DE EXENCION.....	38
E.- METODO DE CREDITO DEL IMPUESTO O TAX CREDIT.....	38
F.- METODO APLICABLE EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	38

CAPITULO TERCERO
FUNCIONAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
EN LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL

1.- CONCEPTO GENERAL DE RENTA.....	40
2.- CLASIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	43
A.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO IMPUESTO DIRECTO.....	43
B.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO IMPUESTO PERSONAL.....	43
C.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO IMPUESTO SINTETICO O GENERAL.....	43
3.- ELEMENTOS GENERALES QUE CONFORMAN A LOS IMPUESTOS, EN RELACION AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	44
4.- LOS SUJETOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	44
A.- EL SUJETO ACTIVO DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA.....	44
B.- EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA.....	45
C.- SUJETOS PASIVOS POR ADEUDO PROPIO Y POR ADEUDO AJENO.....	45
D.- EL ESTADO COMO SUJETO PASIVO.....	46
E.- EL SUJETO ACTIVO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	47
F.- EL SUJETO PASIVO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	48
5.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION TRIBUTARIA.....	49
6.- OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SUJETOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN GENERAL.....	51
A.- OBLIGACIONES A CARGO DEL SUJETO ACTIVO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	51
B.- OBLIGACIONES A CARGO DEL SUJETO PASIVO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	52
7.- EL DOMICILIO FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	54
A.- EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES SEGUN EL CODIGO CIVIL.....	55
B.- EL DOMICILIO EN EL DERECHO TRIBUTARIO DE LAS PERSONAS MORALES....	55

8.- EL OBJETO DEL IMPUESTO	56
A.- CONSIDERACIONES GENERALES.....	57
B.- CONSIDERACIONES DEL OBJETO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	58
9.- LA BASE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	59
A.- CONCEPTO GENERAL DE BASE.....	59
B.- LA BASE GRAVABLE O UTILIDAD FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN GENERAL.....	60
10.-INGRESOS ACUMULABLES DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN GENERAL.....	61
11.-DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN GENERAL.....	63
12.-LAS PERDIDAS FISCALES.....	64
13.-LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	65
A.- CONCEPTO GENERAL DE TASA.....	65
B.- LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN GENERAL.....	66

**CAPITULO CUARTO
REQUISITOS LEGALES Y PRACTICOS PARA LA
DEDUCCION DE CREDITOS INCOBRABLES**

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	67
2.- CONCEPTO DE CREDITO INCOBRABLE.....	67
A.- CONCEPTO GENERAL DE CREDITO.....	67
B.- CONCEPTO DE INCOBRABLE.....	68
C.- CONCEPTO DE CREDITO INCOBRABLE.....	69
3.- DEDUCCION DE CREDITOS INCOBRABLES.....	70
4.- JUSTIFICACION DE LA DEDUCCION.....	70
5.- REQUISITOS PARA DEDUCIR UN CREDITO INCOBRABLE.....	72
A.- REQUISITOS GENERALES PARA DEDUCIR UN CREDITO INCOBRABLE.....	73
B.- REQUISITOS PARTICULARES PARA DEDUCIR UN CREDITO INCOBRABLE.....	77
6.- LA PRESCRIPCION PARA EL COBRO DEL CREDITO.....	78
7.- CONCEPTO DE PRESCRIPCION.....	78
B.- NORMAS JURIDICAS EN MATERIA DE PRESCRIPCION APLICABLES A LOS CREDITOS INCOBRABLES.....	80
9.- PLAZOS EN LOS QUE SE CONSUME LA PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS MAS USUALES.....	82
A.- CREDITOS DOCUMENTADOS EN PAGARES.....	83
B.- CREDITOS DOCUMENTADOS EN CHEQUES.....	85
C.- CREDITOS DOCUMENTADOS EN FACTURAS Y CONTRA RECIBOS.....	86

D.- CREDITOS DOCUMENTADOS EN CONTRATOS.....	88
E.- CREDITOS NO DOCUMENTADOS.....	88
10.- LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DEL COBRO.....	89
11.- SUPUESTOS DETERMINADOS POR LA LEY.....	90
A.- DEUDOR SIN BIENES EMBARGABLES.....	91
B.- DEUDOR FALLECIDO SIN DEJAR BIENES.....	94
C.- DEUDOR DESAPARECIDO SIN DEJAR BIENES NI DOMICILIO.....	95
D.- CREDITOS DE CUANTIA MINIMA.....	97
E.- DEUDOR EN QUIEBRA, CONCURSO Y SUSPENSION DE PAGOS.....	98
F.- OTROS SUPUESTOS DE IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO.....	108
12.- METODOS PARA SUSTENTAR LA INCOBRABILIDAD DE UN CREDITO.....	110
A.- EXISTENCIA DE METODOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.....	110
13.- TERMINO LEGAL PARA DEDUCIR LOS CREDITOS INCOBRABLES.....	119
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	125

I N T R O D U C C I O N

Para el desarrollo de cualquier actividad económica empresarial, es indispensable que las relaciones mercantiles existentes entre los hombres de negocios se lleven a cabo sobre un régimen legal que procure la agilidad de las transacciones comerciales, evitándose en lo posible obstáculos y trabas de cualquier naturaleza que entorpezca el tráfico comercial.

Por lo anterior, y a efecto de procurar el desarrollo de la actividad empresarial, los hombres de negocio se ven en la imperiosa necesidad de sustentar un buen número de sus operaciones comerciales a través del empleo del "crédito", palabra que en su concepto gramatical debe entenderse como "tener confianza", "tener fe en algo"; así las cosas y sin pretender por el momento profundizar en el significado de la palabra crédito, por ahora resulta suficiente entender que es a través del crédito como se logra inyectar una mayor agilidad a las relaciones empresariales que la realidad económica imperante exige. Sin embargo, el empleo del crédito suele en ocasiones provocar algunas consecuencias desfavorables para los empresarios, cuando el mismo es deshonrado en su pago por circunstancias ya sea de hecho o de derecho, toda vez que independientemente del problema financiero que provoca en sí mismo la falta de pago de un crédito, el tratamiento fiscal del que es objeto puede acarrear aún mayores daños y perjuicios a los empresarios que otorgan créditos. Es por ello que a través del presente trabajo nos

II

proponemos analizar el tratamiento fiscal que nuestro sistema jurídico establece para regular las operaciones crediticias, lo anterior con la finalidad de conocer a fondo el tema desde sus orígenes históricos, doctrinarios y además con el apoyo de los criterios que al respecto sustentan nuestros máximos órganos judiciales, con lo cual podemos efectuar un estudio que nos permita realizar propuestas concretas para un manejo adecuado y ajustado a derecho desde el punto de vista fiscal de todas aquellas cuentas incobrables, mismas que cabe señalarse en ocasiones son manejadas de una manera "práctica" por los profesionales de las áreas contables, sin tomar en cuenta diversos criterios jurídicos, lo cual a la larga puede acarrear daños y perjuicios a los empresarios, toda vez que cuando los mismos sean objeto de una inspección fiscal pueden ser víctimas de un mal asesoramiento en el tratamiento fiscal de estas partidas, lo que puede redundar a final de cuentas en diversas sanciones de carácter fiscal para sus empresas.

Asimismo, cabe aclararse que el presente trabajo se circunscribe al tratamiento de créditos incobrables para el caso de las empresas, en virtud de que es en estas en donde de manera primordial se desenvuelve la actividad empresarial del país, sin embargo, y al ser el mismo tratamiento el que maneja la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento para las personas físicas, las reflexiones, estudios y conclusiones a las que lleguemos en este trabajo, resultarán igualmente aplicables para estos sujetos, claro está siempre atendiendo a su propia naturaleza.

CAPITULO PRIMERO LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

INTRODUCCION.-En este capítulo se analizaremos a la actividad financiera que despliega el Estado para poder cumplir con los fines que justifican su existencia, como ente rector del orden social y a efecto de determinar en que clase de cometido se puede considerar a dicha actividad. Una vez logrado lo anterior, nos enfocaremos a desglosar la mecánica sobre la que funciona la actividad financiera del Estado con la finalidad de estudiar los aspectos más importantes de las tareas que la conforman. Por último y con propósitos de referencia, llevaremos a cabo un análisis general de las formas más importantes en que el Estado se allega de recursos económicos, ya sea a través de la vía ordinaria y extraordinaria.

Todo lo anterior sin duda permitirá tener un panorama globalizado de la actividad financiera del Estado, lo que nos proporcionará elementos suficientes para poder entender la complejidad sobre la que se desenvuelve dicha actividad.

1.- LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO Y LOS COMETIDOS ESENCIALES.

La actividad financiera del Estado, forma parte del cúmulo de actividades que el mismo desarrolla a fin de justificar su existencia y cumplir con los fines que la sociedad que lo integra le demanda, constituyendo sin lugar a dudas el pilar en torno a la cual giran y se desarrollan las demás actividades que le han sido encomendadas. Por lo anterior, tenemos como objetivo analizar y ubicar la importancia y jerarquía de la actividad financiera del Estado, en relación a los diversos cometidos que el mismo tiene obligación de desplegar.

2.- LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

El Estado en una primera etapa histórica, se encontraba reducido a un mínimo de actividades o tareas a desarrollar en favor de sus súbditos, los fines que el mismo perseguía se limitaban dice Fraga: "...al mantenimiento y protección de su existencia como entidad soberana y a la conservación del orden jurídico y material."(1) Es decir, el Estado tenía atribuciones de policía, era entonces el llamado "Estado Gendarme" o "Estado Policía".

Sin embargo, dicha intervención ha tenido que evolucionar, en atención a una serie de factores como el aumento poblacional, los progresos científicos, las desigualdades sociales, esto es, por la constante evolución política, económica imperante en la sociedad que lo conforma, dando origen a una tendencia intervencionista por parte del Estado, el cual va imponiendo restricciones a la actividad privada a efecto de armonizarlas con el interés general, lo cual

obviamente motivó que el Estado se dotara de nuevas atribuciones y facultades que pudieran responder a satisfacer las necesidades que le demandara la realidad imperante.

En atención a lo expuesto, surge la necesidad de conceptualizar que debemos entender por actividad del Estado.

Para el Maestro Serra Rojas la "actividad del Estado se origina en el conjunto de operaciones, tareas y facultades para actuar jurídicas, materiales, y técnicas, que le corresponden como persona jurídica de derecho público y que realiza por medio de los órganos que integran la Administración Pública, tanto federal como local y municipal."(2)

Así podemos entender que la actividad del Estado se presenta como un conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le confiere. Resultando que el otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines que el Estado se propone.

De lo anterior, se desprende como constante que la actividad del Estado tiene por objeto desplegar una serie de operaciones, tareas o cometidos a través de los órganos que lo conforman, con el propósito fundamental de darle cumplimiento a los fines que le demandan sus súbditos y acordes a la realidad imperante, hecho por lo cual nos corresponde enseguida determinar cuales son esos fines perseguidos por el Estado y cuales son esas tareas o cometidos que lleva a cabo para conseguirlos.

3.- LOS FINES DEL ESTADO.

La determinación de los fines del Estado repercutirá de manera directa sobre las actividades de éste, toda vez que para la consecución de aquellos, deberán realizarse las actividades necesarias para poderlos alcanzar.

Al respecto el Maestro Delgadillo Gutiérrez citando al Profesor Sayagues Laso señala: "Según sea la opinión que predomine en cada país y en un momento dado acerca del debatido problema de los fines del Estado, dependerá la mayor o menor extensión de las actividades o tareas que el Derecho asigne a las entidades estatales."(3)

2.- SERRA ROJAS ANDRES, "DERECHO ADMINISTRATIVO" TOMO I, EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMOCTAVA EDICION, MEXICO 1992, PAGINA 19.

3.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS H., "ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL LIMUSA, QUINTA REIMPRESION, MEXICO 1993, PAGINA 29.

Así podemos entender que el Estado es una obra colectiva y artificial, creada para ordenar y servir a la sociedad. Su existencia sólo se justifica por los fines que a través de la historia se le vienen asignando.

De lo anterior se logra desprender que el Estado se justifica como rector del orden social en función a los fines que persiga, los cuales son cambiantes en el tiempo en función a los fenómenos sociales, políticos, económicos y científicos que imperen.

No obstante lo anterior, resulta necesario conceptualizar de manera general, que es lo que guía o nutre a los fines del Estado.

Sobre el particular Jellinek señala: "...por diferentes que puedan ser las acciones humanas y por múltiples formas que sean susceptibles de revestir los fines humanos, esta variedad de fines puede integrarse en algunos que valgan como superiores y últimos, (aclarando además que) "los medios para conseguir estos fines superiores son varios, del propio modo que los fines intermedios; pero la variedad de estos últimos tiende a convertirse no ya en un escaso número, sino en un sólo fin." (4)

Por lo anterior, podemos afirmar que ese llamado último fin que persigue el Estado es el denominado bien común, ya que considera a toda la población, por lo cual además a veces se le denomina bien público.

En este mismo sentido el Maestro Serra Rojas alude: "la teoría clásica considera como fin propio del Estado, al bien común. En cambio el pensamiento político contemporáneo se refiere al bien público y al interés general."(5)

Por lo expuesto podemos afirmar que las directrices que guían o nutren a los fines del Estado se refieren a la consecución del "bien común" o "bien público" entre sus súbditos.

4.- FUNCIONES Y COMETIDOS DEL ESTADO.

Hemos dejado establecido que actualmente el fin supremo que persigue el Estado y que lo justifica como ente rector del ordenamiento social, es la búsqueda del "bien público" dentro de su ámbito competencial, sin embargo, para la obtención de dicho fin, el Estado deberá en forma coordinada ejercer las funciones que le son propias, a través de las atribuciones y facultades que le compete a los órganos que lo integran y en función de los cometidos que se proponga.

Ahora bien, resulta conveniente antes de entrar al estudio de los cometidos, que dejemos establecido lo que se debe de entender por los conceptos en referencia, lo anterior con la finalidad de evitar confusiones de carácter dogmático en la elaboración del presente capítulo.

A.- FUNCIONES DEL ESTADO.

Las funciones de los poderes del Estado son tres: la legislativa, la jurisdiccional y la administrativa; sin embargo también es evidente que existe un poder revisor constitucional.

Al respecto el Maestro León Cortiñas señala: "La función del poder público es una manifestación de la voluntad que mediante la emisión de actos jurídicos y/o la realización de operaciones materiales tiende al cumplimiento de los fines supremos del Estado, preceptuados por la Constitución, y demás reglas subordinadas del ordenamiento jurídico." (6)

Así tenemos que la expresión función se puede precisar diciendo que es la forma en que la actividad del Estado se manifiesta como expresión creadora de normas, como aplicación concreta de la Ley o como solucionadora de conflictos jurídicos entre las personas, es decir, que la forma de manifestarse del Estado, de acuerdo con los principios señalados por Montesquieu se da a través de sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al respecto el Maestro Sayagués Laso señala que: "para lograr la realización de sus fines propios, las entidades estatales actúan mediante actos jurídicos y operaciones materiales. Las entidades estatales realizan esos actos y operaciones en virtud de los poderes jurídicos que el derecho objetivo establece. Dichos poderes jurídicos son una aptitud para obrar de determinado modo o manera. Atendiendo a las características de esos poderes jurídicos se distingue la potestad de legislación, de administración y jurisdiccional." (7)

B.- CONCEPTO DE COMETIDO.

De lo anteriormente vertido podemos aproximarnos a otro concepto, el de "cometido". En efecto, cometido quiere decir comisión o encargo, por consiguiente, el cometido es la tarea o actividad asignada a una entidad estatal. Por lo tanto, esas múltiples actividades o tareas que el derecho pone a cargo de las entidades públicas, constituyen los cometidos estatales.

6.- CORTIÑAS PELAEZ LEON, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL PORRUA S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO 1993, PAGINA 106.

7.- SAYAGUES LASO ENRIQUE, "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", VOLUMEN I, EDITORIAL MARTIN BIANCHI ALTUNA, PRIMERA EDICION, MONTEVIDEO 1953, PAGINA 34.

Asimismo, resulta pertinente aclarar que los cometidos son cosa diversa de las funciones estatales, por ejemplo; supongamos que el Estado considera pertinente explotar una actividad realizada por los particulares, por ejemplo la elaboración del alcohol. Cuando dicha actividad quede asignada al Estado, el mismo tendrá un nuevo cometido. Ahora bien, para alcanzar ese objetivo el Estado deberá actuar a través de los poderes de que está investido, es decir ejerciendo sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

5.- LOS COMETIDOS DEL ESTADO.

Como antes señalamos, el enfoque metodológico para el estudio de los cometidos fue obra del Maestro Enrique Sayagués Laso, quien considera que los "cometidos son las diversas actividades o tareas que tienen a su cargo las entidades estatales conforme al derecho vigente. Su extensión es muy variable y depende de las ideas predominantes acerca de los fines del Estado. En cambio, las funciones, o sea las distintas formas que asume la actividad estatal para la realización de aquellos cometidos, son siempre las mismas: constituyente, legislativo, administrativa y jurisdiccional. (8)

Asimismo, dicho autor clasifica a los cometidos estatales en:

- 1.-Funciones esenciales
- 2.-Actividad privada a cargo de la Administración
- 3.-Servicios públicos
- 4.-Servicios sociales.
- 5.-Aspectos Administrativos de la regulación de la actividad privada
- 6.-Justicia

En atención a esta clasificación, nos corresponde enseguida entrar a su estudio de una manera general, sin olvidar que para efectos de este trabajo resulta de mayor relevancia el estudio de los cometidos estatales relativos a las funciones esenciales, toda vez que en el mismo se encuentra integrada la actividad financiera del Estado.

6.- LAS FUNCIONES ESENCIALES.

Se deben entender como aquellos cometidos del Estado inherentes a su calidad de tal, que no se conciben sino ejercidos directamente por el mismo, por ejemplo; las relaciones exteriores, la defensa nacional, la seguridad de lo interior, la actividad financiera, etc.

En los Estados modernos no cabría imaginar que tales cometidos puedan estar a cargo de particulares, ni como concesionarios.

Por su parte León Cortiña los denomina "cometidos esenciales" y considera que son: "las tareas estratégicas concretas, en función administrativa y mediante actos de autoridad o imperio, insusceptibles de toda concesión a los particulares, en régimen estricto de derecho público, y cuyos destinatarios se encuentran frente a ellas en calidad de súbditos." (9)

Se puede concluir como características de las funciones esenciales que :

a).-En el ejercicio de las funciones esenciales, los órganos del Estado están dotados de facultades más intensas, que cuando desempeña los demás cometidos; así, por ejemplo, puede imponer prestaciones personales, limitar la libertad individual, exigir aportaciones pecuniarias, etc.

b).- En segundo lugar, la violación de las reglas de estas funciones o el incumplimiento de los deberes que imponen, motivan generalmente sanciones más severas que cuando se trata de los demás cometidos.

c).- La posición de los destinatarios frente a la administración es distinta a la que tienen respecto de los demás cometidos del Poder Público. En estos, según los casos, pueden situarse como usuarios, beneficiarios o clientes, mientras que aquí, como ya indicamos, los particulares se hallan en calidad de súbditos.

7.-SERVICIOS PUBLICOS.

En el Derecho moderno la prestación de los servicios públicos es uno de los principales cometidos estatales. La noción de servicio público se suele limitar a ciertas actividades estatales, que tienen por objeto satisfacer una necesidad colectiva, mediante prestaciones dirigidas directa e inmediatamente a las personas individualmente consideradas. Conforme a esta idea, se puede considerar como servicios públicos entre otros: los ferrocarriles, autobuses, telégrafos, teléfonos, correo, etc; quedando fuera del concepto de servicio público aquellas actividades como la defensa nacional, la actividad financiera del Estado, en las que como antes vimos no aparece en forma inmediata un usuario individual. Tomando en consideración todo lo expuesto podemos definir a los servicios públicos como un conjunto de actividades desarrolladas por entidades estatales o por su mandato expreso, para satisfacer necesidades colectivas mediante prestaciones suministradas directa e inmediatamente a los individuos, bajo un régimen de derecho público.

Asimismo cabe señalar que no existe un criterio absoluto que pueda determinar que actividades deben de ser consideradas como servicios públicos, toda vez que la extensión de los servicios públicos varía en cada país dependiendo de diversos factores de carácter político, económico, social, etc.

La ejecución de los servicios públicos puede llevarse a cabo de manera directa por una entidad estatal, así como pueden existir razones que aconsejen confiar su ejecución a los particulares, y en algunos casos puede prestarse por ambos de manera simultánea.

8.- LOS SERVICIOS SOCIALES.

Es principio admitido en los Estados contemporáneos, la necesidad de que los poderes públicos accionen para impulsar el desarrollo de ciertas actividades culturales, de protección a la salud, de previsión social, etc.

Al ejercicio de esas tareas se les denomina servicios sociales. Así tenemos que existen servicios de enseñanza, de asistencia, de previsión social, etc. La finalidad de estos cometidos son eminentemente sociales, están dirigidos de manera inmediata a obtener un mejoramiento en el nivel de vida de los individuos, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones desfavorables. Por su naturaleza, estos servicios no persiguen fines lucrativos.

Para la prestación de estos servicios pueden intervenir los poderes del estado de manera directa, o los particulares por sí mismos. Son típicos ejemplos de estos servicios la entrega de una suma de dinero (jubilaciones, pensiones, subsidio, etc.) o de cosas materiales (auxilios de ropa, comida, etc.).

En esta clase de cometidos, los particulares a diferencia de los servicios públicos no se encuentran frente al prestador en calidad de usuarios, sino que son considerados como beneficiarios.

9.- LA ACTIVIDAD ESTATAL EN EL CAMPO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA.

Los Estados contemporáneos se han visto impulsados a actuar en las actividades propias de los particulares comprendidas en el principio de la libertad de trabajo. Así, vemos que las entidades estatales pueden fabricar fósforos, industrializar tabaco, elaborar alcohol, realizar operaciones bancarias, etc. Así tenemos que las entidades estatales podrán actuar en estos campos sin que su actuación deba excluir la participación de los particulares con los cuales actuará en libre concurrencia. Para que la iniciativa particular pueda ser excluida, en todo caso será necesario que mediante una Ley se establezca un monopolio en favor de la entidad estatal.

10.- LA JUSTICIA.

Finalmente, se considera como un cometido fundamental del Estado hacer justicia, es decir reparar toda violación del derecho. No basta dictar normas que regulen las conductas entre los particulares o de las propias entidades estatales; además es necesario, para los casos de violaciones de aquellas, el restablecimiento del derecho ultrajado y, en ciertos casos, la sanción de quienes resulten responsables del ilícito cometido.

Este cometido se realiza mediante la función jurisdiccional del Estado.

Con lo anterior damos por concluido el estudio general de los principales cometidos que despliega el Estado, lo cual nos sirvió para poder situar a la actividad financiera como una función esencial. En este orden de ideas, nos corresponde enseguida analizar el funcionamiento de la actividad financiera que despliega el Estado.

11.- LA ACTIVIDAD FINANCIERA COMO FUNCION ESENCIAL DEL ESTADO.

El Estado realiza diversas actividades para la ejecución de sus finalidades. A través del Poder Ejecutivo desarrolla una actividad que se encamina a la realización de los servicios públicos ya a la satisfacción de las necesidades generales. Siendo esto así, es lógico que la Administración de un Estado -como la de cualquier otra entidad pública o privada- tenga que utilizar medios personales, materiales y jurídicos para lograr el cumplimiento de sus fines.

Esta actividad, que tiene una importancia primordial en el Estado, ha recibido el nombre de actividad financiera, la cual, según Giannini, la cumple el Estado "para administrar el patrimonio, para determinar y recaudar los tributos, para conservar, destinar o invertir las sumas ingresadas", y se distingue de todas las demás, en que no constituye un fin en sí misma, o sea en que no atiende directamente a la satisfacción de una necesidad de la colectividad, sino que cumple una función instrumental de fundamental importancia, siendo su normal desenvolvimiento una condición indispensable para el desarrollo de todas las restantes actividades."(10)

De la anterior definición desprendemos que la actividad financiera del Estado comprende también el control, administración y aplicación de los ingresos recaudados por la administración pública. De ahí que la actividad financiera del Estado está relacionada con el desarrollo de las funciones públicas.

Así tenemos que la actividad financiera del Estado es la función que este desarrolla para procurarse los recursos necesarios y estar en condiciones de sufragar los gastos públicos, destinados a satisfacer las necesidades colectivas a su cargo, mediante la prestación de los servicios públicos correspondientes.

Por lo anterior consideramos que la naturaleza de la actividad financiera del Estado forma parte de las funciones esenciales, toda vez que las tareas concretas que la conforman, son tareas propias y exclusivas del Estado insusceptibles de concesionarse a los particulares, además las tareas en las que se manifiesta, tienen como finalidad primordial asegurar la subsistencia del mismo Estado, y son ejecutadas a través de actos de imperio, que sitúan a los particulares en calidad de súbditos frente al Estado.

12.- ORGANIZACION DEL COMETIDO FINANCIERO DEL ESTADO MEXICANO A TRAVES DE SU FUNCION ADMINISTRATIVA A NIVEL FEDERAL.

Una vez que hemos ubicado a la actividad financiera del Estado, como un conjunto de actividades que el Estado despliega a efecto de asegurar su subsistencia, así como para poder prestar a sus súbditos otras tareas o cometidos, tendientes a procurar el bien común entre las personas que integran su población, nos corresponde ahora hacer referencia a los órganos Estatales que se encargan de llevar a la práctica dicha actividad para lo cual aludiremos a los tres poderes que lo conforman en su ámbito competencial Federal.

Así tenemos que en México a partir de la consumación de la independencia surgió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como órgano globalizador del cometido financiero del Estado Mexicano.

Posteriormente en este siglo, en 1947, se expidió la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creadores también de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, a la que se le atribuyeron funciones para el manejo permanente del patrimonio Estatal y la inspección de las demás Secretarías de Estado.

Después, en 1976 entra en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que atribuyó a la referida Secretaría, funciones de administración del patrimonio permanente del Estado y la promoción y fomento de la industria nacional.

En la citada Ley, se plasma la trilogía intersecretarial sobre la que funcionaba la actividad financiera del Estado Mexicano, en donde se atribuía facultades a la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto para la planeación del gasto público, de inversión a la Secretaría de Hacienda y la programación y control de las entidades paraestatales a la entonces Secretaría del Patrimonio Nacional.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1982, se publicó un Decreto en donde se adicionó a la Ley en cuestión con el artículo 32-bis, creándose a la antes llamada Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a la cual se le cambió el nombre en diciembre de 1974, por el de Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Asimismo, tenemos que por Decreto publicado el 21 de febrero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo Quinto Transitorio que: "las atribuciones que en otras leyes y reglamentos se otorgan a la Secretaría de Programación y Presupuesto y de Hacienda Crédito Público se tendrán por conferidas a ésta última, las que ejercerá en base en lo que dispone el presente ordenamiento, con excepción de las relativas a la coordinación y promoción del desarrollo científico y tecnológico, que se entenderán atribuidas, en lo sucesivo, a la Secretaría de Educación Pública."

Lo anteriormente expuesto, nos permite afirmar que como en principio se tiene como globalizadora de la actividad financiera del Estado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte tenemos que los órganos que llevan a cabo la actividad financiera del Estado encuentran su fundamento en los artículos 89 y 90 constitucionales que a la letra dicen:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente de la República son las siguientes:

I.- Promover y ejecutar las leyes que expida el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

"Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación."

De los artículos citados se desprende que los órganos encargados de la actividad financiera del Estado a nivel Federal están a cargo del titular del poder Ejecutivo Federal, es decir el Presidente de la República. Ahora bien, el Ejecutivo Federal se encarga del despacho de los asuntos concernientes a la actividad financiera a través de una de las dependencias de la Administración Pública como lo es la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público y de la ahora llamada Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Social, quien también conforma la Administración Pública Federal centralizada.

13.- ORGANIZACION DEL COMETIDO FINANCIERO DEL ESTADO MEXICANO A TRAVES DE SU FUNCION LEGISLATIVA A NIVEL FEDERAL.

Una vez que hemos visto, cuales son los órganos que intervienen en la actividad financiera del Estado, nos corresponde ahora entrar al estudio de los órganos que tienen a su cargo la función legislativa a nivel federal.

Así tenemos que el Poder Legislativo Federal interviene de dos formas distintas en la actividad financiera del Estado, ya sea erigiéndose como Congreso de la Unión o en su especie Cámara de Diputados.

En términos del artículo 73 constitucional el Congreso de la Unión tiene las siguientes facultades:

A.-Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. (fracción VII)

B.-En materia de Empréstitos. (fracción VIII)

C.-Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, pudiendo modificar sus dotaciones. (fracción XI)

D.-Para establecer contribuciones exclusivas en materia federal y para establecer rendimientos en favor de las entidades en base a la Ley de Coordinación Fiscal. (fracción XXIX A)

E.-Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo contencioso administrativo. (fracción XXIX-H)

Conforme a los artículos 74 y 75 de la Constitución la Cámara de Diputados tiene las siguientes facultades:

A.-Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio se deben decretar

B.-Revisar la cuenta pública del año anterior

C.-Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente en contra de los servidores públicos en términos del 111 Constitucional

D.-Fungir como órgano acusador de los servidores públicos en términos del 110 Constitucional

E.-Revisar la cuenta pública del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal de 1994

De lo transcrito se puede desprender que los órganos legislativos a nivel federal que intervienen en la actividad financiera del Estado, corresponden al Congreso de la Unión y a la Cámara de Diputados.

14.- ORGANIZACION DEL COMETIDO FINANCIERO DEL ESTADO MEXICANO A TRAVES DE SU FUNCION JUDICIAL A NIVEL FEDERAL

Una vez que hemos visto cuales son los órganos en función legislativa que intervienen en el cometido financiero del Estado, nos corresponde ahora realizar el estudio respectivo en función judicial a nivel federal, pero antes de comenzar es pertinente hacer una breve referencia a la problemática que presenta el establecimiento de tribunales contenciosos administrativos.

Así tenemos que existen dos posturas a saber, una que sostiene que el establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo es inconstitucional, basándose en la prohibición de la reunión de dos o más poderes en un sólo individuo o corporación, es decir si el ejecutivo juzga las controversias de carácter administrativo se viola el principio de la separación de poderes sobre la que se sustenta nuestro régimen legal.

Al respecto el Maestro Gabino Fraga citando al profesor Jacinto Pallares en su obra "El Poder Judicial" señala: "que estando, pues perfectamente definidos los límites que hay entre el Poder Judicial y los otros Poderes y marcadas sus atribuciones exclusivas, no hay motivo de confusión ni conflictos entre dichos Poderes y, por lo mismo, entre nosotros no hay lugar al juicio contencioso-administrativo". (11)

En razón de lo anterior la justicia mexicana sostenía que era a través de los Tribunales Federales y en su caso del Juicio de Amparo como se deberían de resolver este tipo de conflictos.

Posteriormente en 1936 se operó un serio cambio en nuestra legislación, al expedirse el 27 de agosto, la Ley de Justicia Fiscal, creándose el Tribunal Fiscal de la Federación destinado a conocer sobre el juicio contencioso-administrativo de carácter fiscal.

Además cabe recalcar que para establecer el Tribunal Fiscal de la Federación hubo necesidad de desechar interpretaciones tradicionales, y, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley, se consideró posible constitucionalmente el establecimiento de un Tribunal Administrativo en razón de algunas tesis sostenidas por sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

De igual manera en la exposición motivos se señalaba: que era indiscutible que resultara más lógico y conveniente para todos, no sólo para el Fisco, sino para los causantes mismos, que la liquidación y el cobro de los impuestos, y demás prestaciones fiscales, no se lleve a cabo dentro de la desordenada legislación en vigor, que presenta interferencias carentes de todo apoyo jurídico o de utilidad práctica, entre las autoridades judiciales y las autoridades administrativas, sino al amparo de un sistema congruente y lógico en el que, sin que se olviden las garantías que el particular necesita, haya un conjunto de principios que ordenen y regulen la liquidación y el cobro de tales prestaciones.

Además se agregaba que mientras no se coartara el derecho de los particulares para ocurrir después al amparo, no había inconveniente legal para impedir el establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo.

También se tomó en cuenta la tesis jurisprudencial del año de 1929, que establecía que las leyes pueden conceder un recurso o medio de defensa para el particular perjudicado, ante autoridades distintas de la judicial, y que dicho recurso debe agotarse antes de la interposición de la demanda de garantías.

Sobre estas bases se instituyó el Tribunal Fiscal de la Federación.

Sin embargo a pesar de tales consideraciones, las discusiones sobre la constitucionalidad de dichos órganos se seguían sucediendo, pero toda duda quedó disipada al expedirse las reformas al artículo 104 Constitucional, de fechas 16 de diciembre de 1946 y de 19 de junio de 1967, ya que en esta última se reconoce de forma expresa la posibilidad de establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo al decir: "las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del distrito y territorios federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Por otra parte en 1967 se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, para determinar que dicho Tribunal gozaba de plena autonomía para dictar sus fallos, estableciéndose asimismo algunas disposiciones que garantizaban la independencia de sus magistrados, los cuales eran nombrados por el Ejecutivo y sometidos a ratificación por el Senado de la República.

El Tribunal Fiscal de la Federación abrió el camino para el establecimiento de otros tribunales administrativos, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

De lo anterior tenemos que si bien es cierto que los Tribunales Administrativos no son considerados formalmente como órganos dependientes del Poder Judicial, también lo es que por la naturaleza de las funciones que desempeñan si es factible afirmar que llevan a cabo materialmente funciones de tipo judicial.

Aclarado lo anterior, nos corresponde ahora entrar al estudio de los órganos en función jurisdiccional que intervienen en el cometido financiero del Estado, para lo cual estaremos a lo que establecen los artículos 73, fracción XIX-H y 94 de la Constitución Federal

Así tenemos, que como órgano encargado de dirimir las controversias en función judicial administrativa, al Tribunal Fiscal de la Federación, el cual encuentra su base constitucional en el artículo 73, fracción XXIX-H, que señala :

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultades para :
.....

XXIX-H.- "Expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Por otra parte el artículo 94 Constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 94.- "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura."

Dichos órganos pertenecientes al Poder Judicial Federal, en términos de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución tiene las siguientes facultades en relación a la actividad financiera del Estado:

A.-Para conocer de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, entre los cuales tenemos a los actos del Fisco Federal como primer acto de aplicación de leyes fiscales heteroaplicativas; o leyes fiscales autoaplicativas, que se pueden manifestar en sus funciones de administración, recaudación o fiscalización de las obligaciones fiscales.

B.-Para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

15.- ASPECTOS GENERALES DE LAS FASES QUE INTEGRAN LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO MEXICANO.

Para entrar al estudio de la actividad financiera del Estado, resulta pertinente dividirla en tres momentos fundamentales a saber:

- A.- LA OBTENCION DE INGRESOS
- B.- ADMINISTRACION O MANEJO DEL PATRIMONIO
- C.- EL GASTO O APLICACION DEL PRESUPUESTO

A.- LA OBTENCION DE INGRESOS.

La obtención de ingresos constituye el primer momento fundamental de la actividad financiera del Estado, en esta fase en primer lugar se debe efectuar una previsión respecto de los ingresos que se supone va a percibir el Estado durante un ejercicio fiscal, tomando en consideración los gastos que durante el mismo tiempo tendrán que hacerse.

En primer lugar conviene destacar que por ingreso debemos entender "las sumas que en dinero, o en especie percibe tanto el Estado como los demás entes públicos a través de los más diversos medios."(12)

En este orden de ideas se desprende que la obtención de ingresos en la actividad financiera se lleva a cabo a través de diversos medios, los cuales pueden provenir "de la realización de actos regulados dentro del marco del derecho privado como son aquellos que obtiene el Estado cuando logra ganancias por medio de sus empresas y por el ejercicio de actividades tanto industriales como comerciales o por actividades realizadas dentro de la esfera del derecho público, como son los que percibe por medio de impuestos."(13)

Por lo anterior surge la necesidad de que el Estado efectúe un presupuesto de ingresos, en el que ha de hacer la enumeración de todas y cada una de las fuentes de recursos con las que se allegará de recursos para poder sufragar el gasto público en un ejercicio fiscal determinado. Dicho Presupuesto de Ingresos debe estar contenido en una Ley, toda vez que el Estado vive dentro de un régimen de derecho y no puede realizar otros actos que los que expresamente autoriza la Ley.

En este mismo sentido tenemos que los ingresos que el Estado percibirá en un ejercicio deben estar autorizados por la Ley de Ingresos de la Federación, la cual la podemos entender como aquel acto legislativo que determina los ingresos que el Gobierno Federal está autorizado para recaudar en un año determinado

La base para la preparación del presupuesto de ingresos se efectuará a través de la estimación de las cantidades que el Estado considera puede obtener durante el periodo a que dicho presupuesto se refiere para cubrir sus gastos, la estimación anterior se hace siguiendo un procedimiento que consiste en sumar los ingresos obtenidos por el Estado en periodos pasados y que sirven de base para el cálculo de la situación económica nacional que haya prevailecido en los últimos años, además se tomará en cuenta la economía internacional, para determinar si el presupuesto debe seguir igual, elevarse o disminuirse.

12.- JIMENEZ GONZALEZ ANTONIO, "LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO", EDITORIAL ECASA, TERCERA EDICION, MEXICO 1991, PAGINA 9.
 13.- PONCE GOMEZ FRANCISCO, "DERECHO FISCAL", EDITORIAL BANCA Y COMERCIO S.A. DE C.V., PRIMERA EDICION, MEXICO 1994, PAGINA 10.

Además la fase relativa a la obtención de ingresos, implica la recaudación de los impuestos y demás prestaciones fiscales autorizadas por dicha Ley. Dicho cobro deberá efectuarse en los plazos y con las condiciones que las leyes respectivas fijen. En los casos en que los particulares no cumplan voluntariamente con sus obligaciones fiscales, el Estado tendrá la facultad económica-coactiva para exigir el pago por medio de la traba del embargo correspondiente.

Finalmente, todos los fondos y valores que se perciban a favor del Estado por conducto de cualquier autoridad u organismo subalterno o auxiliar, deberán de concentrarse en la Tesorería de la Federación, en la forma establecida por las leyes y reglamentos.

Por lo expuesto podemos concluir que la fase consistente en la obtención de ingresos se descompone en varias operaciones fundamentales, a saber; la determinación de los créditos, su recaudación, cobro coactivo y concentración.

B.- LA ADMINISTRACIÓN O MANEJO DEL PRESUPUESTO

La fase de la administración o manejo del presupuesto se lleva a cabo a través de los recursos obtenidos por el Estado y derivados en su actuación en cualquiera de sus dos personalidades, ya sea como ente de derecho público o como sujeto de derecho privado.

La complejidad de la administración de los ingresos públicos comprende desde los órganos de recaudación hasta las formas de la misma. En efecto, son muchas las maneras como pueden recaudarse los ingresos públicos: dinero, especie, bonos expedidos por la Tesorería de la Federación, concesiones, pagarés de organismos descentralizados, dación de bienes, etc.

Toda esta gama de formas de obtención de ingresos trae como consecuencia una serie de actividades para concentrar y administrar los fondos públicos, los cuales una vez recaudados deben ser depositados diariamente en el Banco de México, lo cual implica un movimiento extraordinario de actividades para cada uno de los funcionarios que intervienen en la administración de los ingresos públicos.

En este orden de ideas podemos afirmar que "El Estado, una vez que ha obtenido esa parte de la renta producida por los agentes privados, básicamente llevará a cabo una administración de los recursos económicos obtenidos a efecto de hacerlos producir, para finalmente emplearlos en el gasto público mediante la prestación de bienes o servicios." (14)

C.-EL GASTO O APLICACION DEL PRESUPUESTO.

De todas las cantidades que se recauden por concepto de ingresos públicos del Estado, una vez concentrados en la Tesorería de la Federación, aún cuando las leyes especiales los destinen a un fin determinado o para ser aprovechados en actividades de la Administración Pública, sólo podrá disponerse por aplicación del Presupuesto de Egresos.

Será precisamente a través del Presupuesto de Egresos, la forma por la cual el Estado autoriza a los Organos que conforman la Administración Pública Federal, los diversos gastos que se podrán hacer durante un ejercicio fiscal.

El presupuesto debe estar contenido en una Ley, para tener fuerza obligatoria y entrar en vigor al empezar el ejercicio durante el cual va a regir. Por disposición contenida en el artículo 74 Constitucional, el presupuesto de egresos debe ser aprobado exclusivamente por la Cámara de Diputados; una vez aprobado deberá pasar al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Por lo anterior, se considera al presupuesto de egresos como un acto formalmente legislativo, pero materialmente ejecutivo, por ser un acto de previsión y de autorización.

Asimismo, cabe señalar que el presupuesto de egresos se rige por algunos principios, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

A.-El Equilibrio Presupuestal, el cual se refiere a un principio arraigado en la opinión pública a causa de la analogía con la economía privada, ya que no gastar más que los ingresos, equilibrar recursos y gastos, es la regla de la prudencia privada.

B.-Principio de Anualidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 74 Constitucional que señala :

"Artículo 74 .- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

.....
Fracción IV.- Examinar, discutir y aprobar
anualmente el Presupuesto de Egresos de la
Federación."
.....

C.- Principio de Unidad, el cual consiste en la reunión o agrupación de todos los gastos y recursos del Estado en un documento único.

D.- Principio de Universalidad, es aquel que consiste en que todos los gastos públicos deben estar autorizados por el Presupuesto de Egresos.

E.- Principio de especificación de gastos, significa que las autorizaciones presupuestales no deben darse por partidas globales, sino detallando para cada caso el monto del crédito autorizado. Es decir se prohíben las partidas secretas.

Por otra parte, resulta conveniente establecer que por Gasto Público debemos entender toda erogación en dinero o en especie que incide sobre las finanzas del Estado y se destina al cumplimiento de sus fines.

Además, cabe señalarse que la ejecución del Gasto Público corresponde al Ejecutivo, pero dada la independencia que existe entre dicho Poder y los Poderes Legislativo y Judicial es facultad de éstos dictar las ordenes de pago con cargo a la parte del presupuesto de Egresos que a cada uno corresponde sin perjuicio de que estos pagos sean controlados por el Ejecutivo, a cuyo cargo está la Administración Hacendaria.

Cabe señalarse que la ejecución del Gasto Público presupone cuatro fases a saber:

1.-El compromiso, que es la decisión tomada por una autoridad administrativa de efectuar una operación que acarrea un gasto para el Estado, por ejemplo un pedido de material.

2.-La liquidación, que es el procedimiento administrativo y contable por medio del cual se determina el importe de un gasto, es decir, es la determinación de los gastos a través de una operación que tiende a fijar la cuantía exacta en dinero.

3.-El ordenamiento, que consiste en la autorización formal por parte de la entidad encargada de efectuar los gastos, para pagar alguna cantidad determinada, este documento recibe el nombre de orden de pago.

4.-El pago, que es el acto jurídico por el cual se regulariza la etapa de ejecución del presupuesto.

Por otra parte, también existen procedimientos para llevara cabo un control en cuanto al Presupuesto, los cuales tienen como finalidad evitar la comisión de irregularidades que pudieran cometerse en su manejo, y en su caso para buscar el castigo de dichos ilícitos, así como el vigilar que se cumplan con los programas que cada entidad o dependencia del gobierno se compromete en su caso a efectuar.

Así tenemos que en México existen dos tipos de control del gasto público, uno de carácter administrativo y el otro de carácter legislativo.

El Control Administrativo puede ser interno, si está a cargo de uno o varios órganos dependientes de la propia administración, yo puede ser externo si lo realiza un órgano especializado con autonomía funcional. Es decir, hablamos de contralorías internas y externas.

En cuanto al tema en cuestión, nos es de suma importancia lo relativo a la Contraloría externa, que en el caso particular de nuestro país se creó en 1982 la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, dependencia que cambió de nombre por reforma de 28 de Diciembre de 1994 al de Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la cual tiene a su cargo el control de las partidas presupuestales relativas al gasto público federal, según lo establece el artículo 37 fracciones I, III, IV, V, VIII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Pero además de la Secretaría de la Contraloría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interviene en el control del gasto público federal, como lo señala el artículo 31 fracciones XVII, XXIII y XXIV del ordenamiento legal antes invocado.

El control Legislativo se lleva a cabo a través de la Cámara de Diputados, quienes tienen la facultad de examinar o revisar la cuenta pública del año anterior, según se desprende del artículo 74 Constitucional que en su fracción IV señala:

"Artículo 74 .- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

.....
 IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiere solicitud o justificación de los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá de ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;....."

Finalmente, tenemos que el Presupuesto debe ser sujeto de una evaluación, al respecto el Maestro Faya Viesca señala: "que de las fases del presupuesto, la evaluación es la última, dado que en esta etapa se expresan juicios calificando el grado de cumplimiento del objetivo final que se estableció previamente en un determinado programa. La evaluación de resultados podrá hacerse periódicamente varias veces durante un mismo ejercicio, teniendo al final un efecto retroalimentador en la ejecución de los programas a corto, mediano y largo plazo." (15)

Por ello podemos afirmar que el presupuesto se encuentra sujeto a una evaluación, la cual se realiza en tres momentos. Primeramente, cuando lleguen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los programas que envían las diversas entidades presupuestarias. Es necesario hacer su evaluación, viendo si se integran a los objetivos sectoriales y nacionales, así como a los planes nacionales de programación. El segundo momento es cuando los programas se están desarrollando, con objeto de corregir las desviaciones que puedan estar sufriendo. Y por último, después de que han quedado cumplidos, con objeto de comprobar si se alcanzaron las metas señaladas, los objetivos propuestos, si los costos fueron los correctos y para obtener la experiencia que retroalimente la formulación de los programas que se hagan para el futuro.

16.-CLASIFICACION DE LOS INGRESOS DEL ESTADO MEXICANO

A efecto de lograr una visión más amplia en cuanto a la actividad financiera que despliegan los Estado Unidos Mexicanos, consideramos oportuno efectuar un análisis de la forma en que se clasifican los principales ingresos, ello nos permitirá ubicar el lugar que le corresponde al Impuesto Sobre la Renta dentro de la actividad financiera del País.

En primer lugar, es oportuno establecer las principales clasificaciones que se hacen respecto de los ingresos del Poder Público, y así tenemos que se dividen en ingresos tributarios e ingresos no tributarios

Dentro de los ingresos tributarios quedan comprendidos los impuestos, los derechos, aportaciones de seguridad social, las contribuciones por mejoras y los aprovechamientos. Como ingresos no tributarios tenemos todos los demás ingresos públicos, sea que deriven de un acto de utilidad pública, de un acto de derecho público o de un acto de derecho privado, como la venta de bienes.

También se pueden dividir en ingresos de derecho público e ingresos de derecho privado, para lo cual se deberá atender si el sujeto perceptor del ingreso actúe como titular del poder de imperio, en una situación de supremacía, o bien actúe y se coloque como cualquier otro sujeto privado.

Ahora bien, conforme al Código Fiscal de la Federación, los ingresos del Estado se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos.

De los conceptos antes citados y para efectos del presente estudio, nos concretaremos a definir el rubro relativo a los impuestos, toda vez dentro de estos se encuentra la contribución en estudio como lo es el impuesto sobre la Renta.

Así tenemos que el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación señala :

"Artículo 2 .- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.-Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo....."

El Maestro Flores Zavala citando a Eheberg señala que: "Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas."(16)

El Maestro De la Garza citando a Giannini señala que el impuesto es: "La prestación pecuniaria que el Estado u otro ente público tiene el derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio originaria o derivada, en los casos, en la medida y en el modo establecido por la Ley con el fin de conseguir una entrada."(17)

16.- FLORES ZAVALA ERNESTO. "ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS". EDITORIAL FORRUA S.A., TRIGESIMA EDICION, MEXICO 1991. PAGINA 35.

17.- DE LA GARZA SERGIO F.. OB. CIT. PAGINA 52.

En cuanto a los tratadistas mexicanos, el Maestro Raúl Rodríguez Lobato señala al respecto que: "el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato." (18)

Por lo anterior podemos concluir como lo hace el Maestro Gregorio Sánchez León cuando alude que: "el concepto doctrinario del impuesto es tan variado como escuelas, doctrinas económicas, ideas financieras, jurídicas, o autores existen". (19)

En este orden de ideas resulta pertinente entender el concepto de impuesto por aquellos elementos que lo integran o caracterizan y así tenemos que:

A) El impuesto es una prestación en oposición al concepto de contraprestación relativo a los derechos, aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras por obras públicas, lo cual significa fundamentalmente, que a cambio de la cantidad que el contribuyente contribuya con impuestos, no percibirá personalmente algún bien o servicio en concreto.

B) El impuesto no sólo puede cubrirse en dinero, sino además en especie. Por ejemplo, en pinturas, bienes inmuebles, etc.

C) Finalmente se pueden señalar como elementos de naturaleza constitucional en los impuestos el que deben de ser equitativos y proporcionales, según se desprende del artículo 31 Constitucional en su fracción IV.

Por lo anterior podemos concluir que la definición de impuesto en México será tan variada como leyes impositivas sobre impuestos existan, y su definición tan simple, puesto que bastará leer fundamentalmente el artículo 10. de cada uno de los ordenamientos.

18.- RODRIGUEZ LOBATO RAUL, DERECHO FISCAL, EDITORIAL HARLA, CUARTA EDICION, MEXICO, 1990, PAGINA 81.

19.- SANCHEZ LEON GREGORIO, "DERECHO FISCAL MEXICANO", EDITORIAL CARDENAS EDITORI Y DISTRIBUIDOR, QUINTA EDICION, MEXICO, 1990, PAGINA 179.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CRITERIOS DE VINCULACION
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

INTRODUCCION.-En este capitulo efectuaremos una breve referencia de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta que han estado en vigor en nuestro pais, tomando como punto de partida la Constitución de 1917.

Asimismo, empezaremos con el estudio de la mecánica de funcionamiento del Impuesto Sobre la Renta, para lo cual consideramos pertinente efectuar un estudio de los criterios de vinculación que la Ley de la materia contempla para sujetar a su imperio a los contribuyentes obligados al pago de este gravamen.

1.-LEY DEL CENTENARIO DEL 20 DE JULIO DE 1921

El 20 de julio de 1921 se publicó un decreto promulgatorio de una Ley que estableció un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares. No fue una Ley de carácter permanente; sólo tuvo un mes de vigencia. La Ley se dividía en cuatro capítulos denominados "Cédulas": 1).-Del ejercicio del comercio o de la industria; 2).-Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada; 3).-Del trabajo a sueldo o salario; 4).-De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos. No hubieron cédulas para la agricultura ni para la Ganadería.

Cada cédula tenía su propia tarifa dividida en tres o cuatro categorías, lo cual denotaba el comienzo de las tasas progresivas en México.

Asimismo, los sujetos obligados al pago del tributo podían inconformarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra las liquidaciones que se emitieran, de manera de que ésta examinara las pruebas que se presentaran y resolviera en consecuencia. Este fue el inicio de un medio de defensa en la materia fiscal, conocido como recurso de reconsideración administrativa, que hoy en día se regula en el Código Fiscal de la Federación bajo la denominación de recurso de revocación.

"Este impuesto es reconocido como el más remoto antecedente del Impuesto sobre la Renta en nuestro país."(1)

1.-DE LA GARZA SERGIO F., "EVOLUCION DE LOS CONCEPTOS DE RENTA Y DE GANANCIAS DE CAPITAL EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION MEXICANA DURANTE EL PERIODO DE 1921-1980", PRIMERA EDICION, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, MEXICO 1983. PAGINA 37.

2.-LEY DEL 21 DE FEBRERO DE 1924 Y SU REGLAMENTO

El 21 de Febrero de 1924 se promulgó la Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salario, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas. Esta Ley no fue de carácter transitorio -como fue la del Centenario- y marcó el inicio del "sistema cédular" de gravamen que rigió en nuestro país por aproximadamente cuarenta años.

La Ley se estructuró en dos grandes capítulos: Una cédula para las personas físicas que obtuvieran ingresos por su trabajo mediante la percepción de sueldos, salarios, honorarios o emolumentos, y otra para las Sociedades y Empresas.

En esta Ley los patrones retenían el impuesto a sus asalariados y se les hacía solidariamente responsables de su pago, con lo que se adoptó un sistema de control de contribuyentes basado en que los propios sujetos del impuesto auxilien a las autoridades fiscales a ejercer sus facultades de vigilancia y control, principio básico para la administración pública por lo efectivo de sus resultados.

El impuesto sobre utilidades de las sociedades y empresas no hacía distinción alguna respecto del negocio al que se dedicarían. La base gravable era la utilidad percibida en dinero o en especie durante un año.

Cabe señalarse que en esta Ley se gravaron los ingresos al percibirse en dinero o en especie ignorando el "ingreso en crédito" que es el que determina el momento en que se modifica el haber patrimonial de las personas jurídicas.

En contraste con la Ley del Centenario esta Ley no gravaba los ingresos brutos de las sociedades y empresas; para la determinación de la base gravable se permitía efectuar deducciones de los ingresos. Por eso esta Ley constituye el antecedente más remoto del Impuesto Sobre la Renta ya que, además de que fue una Ley permanente, permitió gravar solamente la utilidad obtenida que es la que produce el incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes; ese incremento es propiamente, el signo de capacidad contributiva. Un defecto de fondo en que se incurrió en esta Ley -de enorme trascendencia jurídica- fue que las deducciones que podían efectuarse se establecían en el Reglamento, anomalía constitucional que se corrigió hasta 1954.

El impuesto se pagaba por medio de estampillas y debían formularse declaraciones en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales se presentaban en las oficinas receptoras para ser revisadas por las Juntas Calificadoras. Se estableció un término de 5 años para que el Estado cobrará los impuestos y las multas pasado el cual caducaban las facultades de las autoridades fiscales.

Es de hacerse notar que en el cuerpo legal que nos ocupa, no se establecía como presupuesto para la deducción de los ingresos el concepto de "créditos incobrables."

Se dice que con esta Ley se obtuvieron las primeras experiencias que sirvieron para entrar, definitivamente, a la época del impuesto sobre la Renta en México.

3.-LEY DEL 18 DE MARZO DE 1925 Y LOS REGLAMENTOS DEL 22 DE ABRIL DE 1925 Y DEL 18 DE FEBRERO DE 1935

Esta Ley fue la que por primera vez se llamó "Ley del Impuesto Sobre la Renta". Rigió durante 16 años durante los cuales sufrió varias modificaciones para adecuarse a la crecimiento económico de México. Definió lo que debía entenderse por ingreso y por primera vez le dió consideración al llamado "ingreso de crédito".

"En efecto, se afirmaba: Toda percepción en efectivo, en valores o en crédito que, por algunos de los conceptos específicos en los capítulos de esta Ley, modifica el patrimonio del causante y de la cual pueda disponer sin obligación de restituir su importe." (2)

Se modificó la forma de pago, ya que en esta Ley se establecía que el impuesto se podría cubrir en timbres, en efectivo, o en cualquier otra forma que determinará el Reglamento, haciendo más flexible el cumplimiento de la obligación por los contribuyentes. A los diversos capítulos que agrupaba a los contribuyentes para efectos del gravamen se les continuó llamando "cédulas".

En esta Ley se permitía la deducción "por cargas familiares" en atención al número de personas que sostuviera el contribuyente.

Aproximadamente al mes de promulgada esta Ley, el 22 de Abril de 1925, se promulgó su Reglamento, el cual se dividió en 10 capítulos que se referían a las declaraciones y plazos; libros, costos e inventarios; oficinas receptoras, Juntas Calificadoras y Revisoras, y un capítulo especial para cada cédula de la Ley.

Dentro de las deducciones que -de manera inconstitucional- marcaba el citado Reglamento, por primera vez se incluyó el rubro relativo a las "pérdidas en cobro de créditos, con disposiciones concretas para la comprobación de las mismas y los requisitos de que hubieran transcurrido más de tres años del vencimiento de la obligación de pago por el deudor.

Asimismo, en esta Ley, las declaraciones se sujetaban a calificación por la Junta Central Calificadora compuesta de varios grupos, la cual contaba con un plazo de un año para emitir sus dictámenes. Cada grupo se integraba por dos representantes oficiales y uno de los contribuyentes. Los jefes de las oficinas receptoras podían interponer el recurso de reconsideración administrativa.

4.-LEY DEL IMPUESTO DE LA RENTA SOBRE EL SUPERPROVECHO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1939

Durante el periodo comprendido entre 1932 y 1948 aparecieron leyes complementarias a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con diversos fines, los cuales podríamos sintetizar en la necesidad que tenía el Estado de obtener recursos para satisfacer las necesidades apremiantes que tenía la nación originadas principalmente por el estado de guerra imperante en la época.

5.-LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941 Y SU REGLAMENTO

Esta Ley suprime la Ley del Impuesto del Superprovecho. Nuevamente se vuelven a agrupar en Cédulas a los diversos contribuyentes y además se aumentaron las tasas de las diferentes tarifas cedulares.

Asimismo, las principales reformas que sufrió esta Ley, eran con el propósito de aumentar sus tarifas debido a la situación de guerra existente en la época.

Con relación al Reglamento de esta Ley se puede afirmar, en términos generales, que siguió los mismos lineamientos de la anterior.

En cuanto a las deducciones por pérdidas en cobro de créditos se puede decir que se modificó su criterio, toda vez que se manejó a través de la fijación de un porcentaje que de manera arbitraria señalaba una deducción de uno al millar sobre los ingresos sin necesidad de comprobaciones ulteriores. Asimismo, se estableció que para que un gasto pudiera deducirse debía, entre otros requisitos, estar registrado en la contabilidad, y que todas las deducciones deberían de corresponder al ejercicio que comprendiera la declaración.

Se dice que el requisito relativo a las deducciones que se debían registrar en contabilidad constituyó una reforma importante y lógica, ya que la contabilidad es, por naturaleza, un medio de información y control, además de que si la Ley admite que se haga una deducción, es porque el contribuyente la ha considerado como tal en su propia contabilidad como manifestación que prueba que se modificó su haber patrimonial.

6.-LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1953 Y SU REGLAMENTO

Se dice que en esta Ley se perfeccionaron las normas que contuvieron las anteriores; sin embargo, el Maestro Calvo Nicolau considera que no significó transformación ni evolución en la estructura del Impuesto Sobre la Renta. Esta Ley siguió el sistema de agrupación cédular. Asimismo por vez primera se consignaron en la Ley las deducciones que podían hacer los contribuyentes para determinar su utilidad gravable, lo que constituyó un importante avance al adecuarse la obligación constitucional de que las contribuciones deben establecerse en una Ley y no en un Reglamento como era el caso de las leyes anteriores.

"En la definición de Ingreso que proporciona el artículo 10. de esta Ley, la ubica claramente dentro de la Escuela Renta-Producto, puesto que conceptúa como tal a las percepciones en efectivo, o especie o en crédito que por rendimientos, utilidades, aprovechamiento, intereses, productos, participaciones, sueldos, honorarios, etc., modifiquen el patrimonio del contribuyente, es decir, lo incrementen", (además) "no se consideran como rentas los ingresos gratuitos (legados, herencias y donativos), ni tampoco los ingresos eventuales derivados de juegos de azar, rifas, loterías, hallazgos de tesoros, etc." (3)

La Ley contemplaba un capítulo para regular el recurso administrativo de reconsideración, el cual disponía que los contribuyentes, mediante la presentación de escritos, podían interponer ante el Director del Impuesto Sobre la Renta dicho recurso contra las resoluciones dictadas por los Organismos Calificadores o Liquidadores.

La Ley en comento también estableció para los contribuyentes que hubiesen efectuado pagos de impuestos en exceso, que las autoridades fiscales deberían devolver o compensar los saldos de impuestos a favor del contribuyente, y que si la devolución no se efectuaba dentro de los tres meses siguientes a aquel en que no se hubiera presentado la declaración definitiva, se pagarían intereses al contribuyente a razón del 7% anual.

7.-LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1964 Y SU REGLAMENTO

En esta Ley, que estuvo en vigor 16 años (de 1965 a 1980), se abandonó por primera vez el sistema cédular y se dividió en dos títulos solamente: uno para el Impuesto Global de las Empresas y otro para el impuesto al Ingreso de las Personas Físicas. Por primera vez se hizo el intento de implantar un impuesto global aún cuando no se

logró del todo, porque dejaban de acumularse o adicionarse a los demás ingresos del contribuyente persona física, los intereses que obtuviera provenientes de ciertos valores de rendimientos fijo, así como los ingresos que percibiera por concepto de dividendos y los que derivarán de sus actividades empresariales.

Al igual que en la Ley de 1953, se incluyeron en este cuerpo legal las deducciones que podían efectuar los contribuyentes para determinar la utilidad fiscal sujeta al pago del impuesto, por lo que se volvió a caer en el error en el que se incurrió en leyes anteriores: establecer en los reglamentos las deducciones permitidas. Se incluyeron como sujetos del impuesto no sólo a las personas físicas y a las personas morales que obtuvieran ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, sino también a las asociaciones y sociedades de carácter civil las cuales tenían que determinar el impuesto en la misma forma en que lo hacían los demás contribuyentes. También se consideró como sujetos del impuesto a las unidades económicas sin personalidad jurídica. En esta Ley se continuó con el sistema previsto en la de 1953, que permitía que los contribuyentes que realizarán ventas en abonos optarán por considerar el total del precio pactado como ingreso del ejercicio, o por acumular únicamente los abonos que efectivamente le pagaran sus clientes en cada ejercicio. Este sistema fue adoptado por muchos contribuyentes, porque permite diferir el pago del impuesto hasta que realmente se obtiene el efectivo proveniente de las ventas que generan la utilidad, que es la que da origen al pago del crédito fiscal.

Por primera vez se permitió que los contribuyentes dedujeran de la utilidad gravable del ejercicio las pérdidas fiscales incurridas en los cinco años anteriores. Fue esta la primera ocasión que el creador de la norma reconoció que el incremento del haber patrimonial de los contribuyentes con motivo de obtener utilidades en un determinado ejercicio también se ve afectado -como disminución- por las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores.

En relación con la deducción de los créditos incobrables se eliminó de esta Ley la disposición que la anterior permitía a los contribuyentes deducir el equivalente al uno al millar de sus ingresos netos para cubrir el referido concepto. "Procede la deducción de créditos incobrables o cuentas malas sin límite alguno (fracción VI, del artículo 20)." (4) Es decir, conforme a esta nueva Ley, tales pérdidas se considerarían realizadas cuando se consumara el plazo de prescripción que correspondiera o antes, si fuere notoria la imposibilidad práctica de cobro. Se dispuso también que representaría ingreso acumulable la recuperación de los créditos cancelados por incobrables que se hubieran deducido.

La tarifa para el pago del impuesto contenía tasas progresivas que iban del 5% para los primeros \$2,000 de utilidad anual, hasta el 42% cuando se obtenían más de \$ 500,000.

Para las personas físicas también se estableció que las erogaciones superiores a los ingresos declarados en un año se considerarían ingresos gravables. Esta presunción, que se conserva en la Ley actual, se funda en la suposición de que ha omitido ingresos la persona que efectúa erogaciones en mayor cantidad que los ingresos que obtiene. Sin embargo, para eliminar la consecuencia de la presunción se permitía que el contribuyente afectado demostrará con pruebas apropiadas, que la diferencia no provino de ingresos que hubiera omitido al formular su declaración del Impuesto Sobre la Renta.

Se restableció la deducción de cargas familiares en cantidades que fluctuaban de \$1,500 a \$6,000 anuales por ascendientes, descendientes y cónyuges del contribuyente. Con el paso del tiempo perdió tanta importancia el valor de estas deducciones que se optó por sustituirlas por una cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al mes.

Se estableció también como deducción el importe de los honorarios médicos y dentales pagados por el contribuyente, así como los gastos hospitalarios que efectuara para él mismo, para su cónyuge, para la persona con quien viviera en concubinato, y para sus ascendientes o descendientes en línea recta. Estas deducciones sólo se permitían si los beneficiarios de los gastos no tenían ingresos propios gravados por la Ley, en una cantidad igual o superior al salario mínimo anual de la zona económica del contribuyente. También se permitió la deducción de gastos de funerales y los donativos.

Fue hasta el 4 de octubre de 1977 (trece años después de que la Ley entró en vigor) cuando se promulgó su Reglamento. Este ordenamiento tuvo muchos aspectos de irregularidad doctrinal respecto de la norma primaria que determinaba su creación debido a que contenía disposiciones que iban más allá de lo que preceptuaba la Ley desatendiendo, por lo tanto, el principio de legalidad que establece la constitución.

B.-LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980

El precepto legal que nos ocupa empezó a regir a partir del 1 de Enero de 1981. En principio dicha Ley contenía VI TITULOS, el I de Disposiciones Generales, el II de las Sociedades Mercantiles, el III De las Personas Morales con fines no lucrativos, el IV se refería a las personas Físicas, el V de los Residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional y el VI se refería a los Estimulos Fiscales.

A partir de esta Ley se trataba de llegar a un Impuesto global que atendiera a todos los ingresos que obtuvieran los contribuyentes, independientemente de la fuente de riqueza de la cual provinieran.

Con lo anterior, damos por concluidas las breves referencias históricas relativas al Impuesto Sobre la Renta, aclarando que no precisamos mayores detalles en cuanto a la Ley en vigor, en virtud de que será objeto de estudio en cuanto a su mecánica de funcionamiento en los subsecuentes capítulos.

9.-CRITERIOS DE VINCULACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

Una vez referidos de manera general los antecedentes históricos de mayor importancia del Impuesto Sobre la Renta en México, nos corresponde enseguida a entrar al estudio de dicho gravamen, para lo cual consideramos oportuno analizar los criterios de vinculación que la Ley de la materia contempla, toda vez que ello constituye una de las bases primordiales para el entendimiento de la contribución que nos ocupa.

10.-CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS CRITERIOS DE VINCULACION

En uso de su potestad de imperio y soberanía, el Estado puede adoptar diversos criterios de vinculación que dan nacimiento a la obligación tributaria por parte de los sujetos pasivos.

Al respecto el Maestro de la Garza señala: "Los momentos de vinculación del hecho imponible con el sujeto activo, titular de la pretensión tributaria, son elementos de la misma relación tributaria, que se enlaza en sus dos extremos con el sujeto pasivo y con el sujeto activo, con aquél para atribuir una obligación o responsabilidad y con el último para atribuirle un derecho o un crédito de naturaleza fiscal." (5)

Por lo anterior, podemos afirmar que por criterios de vinculación o sujeción, debemos entender aquellos elementos o principios de conformidad con los cuales un supuesto normativo se encuentra sometido a la soberanía tributaria de un Estado determinado.

Ahora bien, para su establecimiento el legislador goza de una gran libertad apenas limitada por razones de técnica o control.

En este orden e ideas, tenemos que los criterios de vinculación relativos al Impuesto sobre la Renta se desprenden de lo dispuesto por su artículo 10. que señala:

"Artículo 10.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I.- Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III.- Los residente en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a estos."

Del artículo transcrito se desprende de su primera fracción el primer criterio o principio de vinculación, el cual se refiere al concepto de residencia, toda vez que el elemento determinante para definir si un sujeto se encuentra sometido a la soberanía tributaria del Estado mexicano, y por ende obligado al pago del tributo es a través de la determinación de si dicho sujeto es residente o no dentro del territorio nacional.

El concepto de residencia así pues viene a ser el elemento definitorio, el criterio de sujeción. Dado este elemento, el residente estará obligado al pago del impuesto sobre la renta por la totalidad de los ingresos que perciba, sin importar el lugar donde se encuentra ubicada la fuente de riqueza de donde proceda.

Puede sin embargo, acontecer que escapen de acuerdo con este criterio los no residentes en territorio mexicano; por lo cual el legislador introdujo en la fracción II del Impuesto Sobre la Renta un segundo criterio o elemento de vinculación, la cual se basará en la existencia o no de un establecimiento permanente en el país.

Por último, pudiera acontecer que un ente no residente en territorio mexicano obtuviera rentas en él, es decir, provenientes del mismo y obtenidas no a través de la actividad empresarial de un establecimiento permanente, precisamente por no tenerlo en el país; por lo cual tal supuesto escaparía a la soberanía tributaria del Estado mexicano.

Por lo anterior, surge así la necesidad de establecer un tercer principio o criterio de vinculación, el cual se desprende de la fracción III del Artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se refiere a la ubicación de la fuente de riqueza situada en territorio nacional.

Así tenemos que en México existen tres criterios de vinculación para el pago del Impuesto Sobre la Renta a saber:

- A.- Criterio de residencia en territorio nacional.
- B.- Criterio de establecimiento permanente en territorio nacional.
- C.- Criterio de ubicación de la fuente de riqueza en territorio nacional.

11.-CRITERIO DE RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL.

Para entender este criterio resulta necesario presentar una visión panorámica de los principales puntos de conexión, que en un momento dado puede utilizar el legislador.

En primer lugar, pueden clasificarse en dos grandes categorías: de tipo subjetivo, u objetivo. Bien sea que el criterio haga referencia a algún rasgo o elemento del sujeto, o bien que este elemento de vinculación se refiera a algún tipo objetivo de situación.

En lo relacionado con los criterios de vinculación subjetivos, pueden a su vez subdividirse en: personas físicas, sociedades mercantiles o personas morales en términos generales. En lo que respecta a las personas físicas tal criterio puede ser la nacionalidad o ciudadanía, o bien la residencia o domicilio; en lo tocante a las personas morales, podrá ser el lugar de constitución o cede de la dirección efectiva.

Finalmente el criterio de vinculación de carácter objetivo, puede ser la ubicación territorial de la fuente de donde emane el ingreso.

Tomando como marco de referencia dicha clasificación, se puede tomar el concepto de residencia. Dicho criterio, el legislador mexicano lo refiere tanto para las personas físicas como a las morales.

De lo anterior resulta necesario determinar cuando la legislación nacional considera residente a una persona para efectos fiscales, respuesta que se desprende de lo dispuesto por el artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación que dispone:

"Artículo 9.- Se consideran residentes en territorio nacional:

I.- a las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado por el inciso a) de esta fracción.

II.- a las personas morales que se hayan constituido de conformidad a las leyes mexicanas.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes."

12.-CRITERIO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN TERRITORIO NACIONAL.

El concepto de establecimiento permanente en territorio nacional fue señalado por vez primera en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de 1981.

Pero lo anterior no significa que dicha institución haya sido inventada por el legislador mexicano, sino que se trata de un concepto arraigado tanto dentro de la doctrina tributaria, como dentro de los cuerpos normativos de los diversos países en lo que respecta a la imposición a la renta.

El concepto de establecimiento permanente fue elaborado durante la existencia de la Sociedad de Naciones, a través de los trabajos llevados a cabo por su comité fiscal, y el cual fue elaborado con la finalidad de evitar o disminuir los efectos de la doble o múltiple imposición internacional.

Con lo anterior se quiere dar a entender que el concepto de establecimiento permanente esta intrinsecamente vinculado al ámbito de las relaciones tributarias internacionales.

Así tenemos que la función principal del concepto de establecimiento permanente en derecho internacional tributario, consiste en proporcionar el presupuesto para sujeta la actividad económica de un extranjero en un país.

El concepto de establecimiento permanente debe entenderse históricamente, a partir del momento en que una entidad traspone las fronteras del país de origen, para realizar actividades más allá de ellas, con ello enseguida se configura el fenómeno de la concurrencia de soberanías tributarias, es decir, por una parte el país de origen de aquella entidad económica pretende gravar las rentas o ingresos siguiendo un criterio de renta mundial, por otro lado la soberanía tributaria de aquellos países en donde esa misma entidad obtenga ingresos sin ser residente, pretenderá hacer otro tanto, con lo cual se presentará un conflicto entre dos soberanías tributarias al concurrir ambas con pretensiones de someter a pagar tributo tomando como base el mismo ingreso.

En los términos antes planteados, el país de origen de la entidad económica pretenderá gravar la totalidad de las rentas por ella obtenidas, sin importar el lugar o país de donde se hayan generado, aduciendo el principio de país de origen; pero por otra parte, el otro Estado pretenderá gravar los ingresos generados dentro de su propio territorio, aduciendo el principio de la ubicación de la fuente de riqueza, lo cual acarreará el fenómeno de la doble o múltiple tributación, fenómenos que por el momento no nos corresponde analizar ahora, ya que lo que resulta de relevancia para el estudio del criterio que nos ocupa, es el recalcar que dicho principio implica la vigencia del principio de ubicación de la fuente de riqueza.

Una vez fijado como criterio de vinculación la existencia de un establecimiento permanente, resulta necesario determinar por que tipo de ingresos va a tributar dicho establecimiento permanente, para lo cual conviene señalar que de un lado, puede optarse por especificar que las rentas obtenidas a través del establecimiento permanente serán justamente aquellas sobre las cuales se reconozca soberanía tributaria a un determinado Estado, o bien ampliar tal cobertura y en lugar de adjudicarse un país determinado, en este caso México, la facultad de gravar las rentas que se obtengan a través de un establecimiento permanente, grava las rentas "atribuibles" al mismo, con lo cual la amplitud del concepto es del todo vasta. No es lo mismo que un establecimiento permanente tribute por los ingresos obtenidos mediante su actividad empresarial desarrollada, a hacer que tal establecimiento permanente tribute por las rentas atribuibles al mismo.

En el caso concreto de México el legislador optó por la segunda opción, es decir, por hacer que el establecimiento permanente tribute por las rentas atribuibles al mismo.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 10. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa en su fracción II :

"Artículo 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija."

De lo expuesto se desprende un concepto de establecimiento permanente con efectos de absorción, lo que significa que la entidad económica no sólo tributará por las rentas obtenidas gracias a su actividad empresarial, sino por el cúmulo de rentas que le son atribuibles.

Por lo anterior surge la necesidad de determinar que ingresos se consideran atribuibles a una entidad económica en nuestro derecho positivo. Al respecto, el artículo 40. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala:

"Artículo 4.-Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, respectivamente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de éstos o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá de pagar el impuesto en los términos del Título II o IV de esta Ley, según corresponda.

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente o base fija hayan participado en las erogaciones incurridas para su obtención."

Por otra parte cabe señalarse que existen algunas actividades llevadas a cabo por entidades económicas extranjeras que no son consideradas por el legislador mexicano propias de un establecimiento permanente, y por ende no las sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta. Así tenemos, que el artículo 3 de la Ley de la materia determina:

"Artículo 3.- No se considera que constituye establecimiento permanente:

I.- La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II.- La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.

III.- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.

IV.- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V.- El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país".

Así una vez expuesto los significados jurídicos "residencia" y "establecimiento permanente" para efectos fiscales, se desprende el denominado concepto de renta mundial, en virtud de que las fracciones I y II del artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta determinan que deberán de tomarse en cuenta todos los ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. Dicho dato resulta de relevancia, ya que del mismo "dependerá el que la persona tribute al Estado Mexicano por la totalidad de las rentas obtenidas en cualquier país del mundo o sólo por las que obtenga provenientes de un establecimiento permanente ubicado en México."(6)

13.-CRITERIO DE UBICACION DE LA FUENTE DE RIQUEZA EN TERRITORIO NACIONAL.

Enseguida se hará una referencia al tercer principio o criterio de vinculación denominado "De ubicación de la fuente de riqueza en territorio nacional, el cual se encuentra consagrado en la fracción III del artículo 10. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que señala:

"Artículo 1 .- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

III.- Los residente en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos."

Así pues se reitera el principio del país de la fuente, entendiéndose por país de la fuente, aquél en donde se obtienen los rendimientos patrimoniales. En consecuencia si dicha fuente generadora de éstos se sitúa en territorio nacional., dichas rentas serán objeto de imposición por parte del Estado Mexicano.

Hasta aquí damos por concluido el estudio de los criterios de vinculación que establece el legislador mexicano para sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, como anteriormente vimos la aplicación de dichos principios puede provocar el fenómeno de la doble u múltiple imposición, por lo cual consideramos oportuno enriquecer el tema que nos ocupa efectuando un breve estudio de las medidas que se toman para atenuar o reducir sus efectos.

14.-MEDIDAS TENDIENTES A REDUCIR LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL

A.-METODO DE DEDUCCION. Conforme a este método el país de residencia de quien recibe la renta el extranjero, faculta al mismo para que deduzca de su renta global el impuesto pagado por dicha renta en su país de origen, sin límite alguno.

B.-METODO DE REDUCCION DEL IMPUESTO. De acuerdo con este sistema, se gravan las rentas de fuentes extranjeras con una tasa inferior a la aplicada a similares rentas de fuente ubicadas en territorio nacional. Esto significa que los impuestos pagados por dicha renta en el extranjero no se toman en cuenta en el país de residencia del beneficiario de ella.

C.-METODO DE DIFERIMIENTO. De conformidad con él, el pago del impuesto debido a las rentas obtenidas por un ente en el extranjero, se diferirá o suspenderá hasta el momento en el cual el beneficiario de la renta, transfiera, gire, remita o distribuya efectivamente esas rentas o utilidades en forma de dividendos hacia la casa matriz en el país de su residencia.

D.-METODOS DE EXENCION. Conforme a éste, el Estado del domicilio o residencia renuncia a gravar las rentas procedentes del país de la fuente, o sea, excluye de la base imponible las rentas obtenidas por sus residentes en el extranjero. Resulta clásico ejemplo de este método la cláusula de casi todas las legislaciones fiscales y que se refieren a la exoneración del Impuesto Sobre la Renta a los funcionarios y diplomáticos extranjeros, sobre la base de reciprocidad.

E.-METODO DE CREDITO DEL IMPUESTO O TAX CREDIT. Mediante éste, el Estado de residencia, grava la totalidad de la renta, es decir aplica el principio de renta mundial, pero permite la deducción o acreditamiento de los impuestos pagados en el extranjero. Se puede señalar que a través de este método el país de residencia considera los impuestos extranjeros como si hubiesen sido percibidos por el país del inversor.

F.-METODO APLICABLE EN LA LEGISLACION MEXICANA. Una vez establecido de una manera general los principales métodos que se utilizan para atenuar los efectos de la doble imposición, resulta necesario determinar el tipo de sistema aplicable por la legislación nacional.

En principio puede decirse que la opción elegida por el legislador mexicano es el método de "acreditamiento" o "tax credit", es decir, el residente en territorio nacional podrá acreditar contra el Impuesto Sobre la Renta que le corresponda pagar en México, el impuesto que haya pagado por los ingresos procedentes de fuentes de riqueza en el extranjero. Sin embargo, el legislador condiciona el método del acreditamiento, ya que, para que un residente en territorio mexicano pueda acogerse al beneficio del acreditamiento debido al impuesto pagado en el extranjero, por los ingresos obtenidos de fuente de riqueza ubicada allá mismo, deberá de tratarse de ingresos por los cuales se deba causar el impuesto de acuerdo con la legislación mexicana y sólo reconocerá hasta causado conforme a la legislación mexicana, aunque el impuesto realmente pagado en el extranjero sea superior.

Para mayor abundamiento, cabe señalarse que el primer párrafo del artículo 60. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta determina:

"Artículo 6.- Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el Impuesto Sobre la Renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley."

Además existe normatividad específica para los casos de los dividendos o utilidades percibidas por sociedades residentes en el extranjero a sociedades residentes en el país. Así tenemos, que el segundo párrafo del precepto legal en cita señala:

"Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el Impuesto Sobre la Renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, que se determinará en los términos del Reglamento de esta Ley..."

Por otra parte conviene destacar que existe un límite para las cantidades que se pueden acreditar, y así tenemos que en el caso de las personas morales el monto del impuesto acreditable no debe de exceder de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, (34%); a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

La misma limitación se considerará para los ingresos provenientes de dividendos o utilidades, así como para las personas físicas con actividades empresariales con la salvedad de que a estos se tomará como base su utilidad empresarial.

Para el caso de personas físicas residentes en México que estén sujetas al pago del impuesto en el extranjero en virtud de su nacionalidad o ciudadanía, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo hasta por una cantidad equivalente al impuesto que hubieran pagado en el extranjero de no haber tenido dicha condición.

**CAPITULO TERCERO
 FUNCIONAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 EN LAS PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL**

INTRODUCCION.—Una vez que hemos analizado la actividad financiera que despliega el Estado y una vez que hemos estudiado los antecedentes históricos más relevantes del Impuesto Sobre la Renta así como sus criterios de vinculación, nos corresponde ahora entrar al estudio en particular de dicho gravamen, en el entendido de que para los fines que se persiguen para este trabajo, nos limitaremos a analizar de una manera general la mecánica sobre la que funciona el Impuesto Sobre la Renta, y en especial la forma que regula a las Personas Morales del llamado Régimen General, ya que son estos sujetos sobre los que recae este trabajo.

1.-CONCEPTO GENERAL DE RENTA.

El concepto de renta suele cambiar según la doctrina o escuela que la explique. Para tal efecto existen tres escuelas que han tratado de explicar el concepto de renta, y así tenemos:

- A) La escuela que considera a la renta como un producto,
- B) La escuela que sostiene que la renta es igual al flujo de riqueza desde terceros,
- C) La escuela que somete a la renta como la suma del consumo más el incremento patrimonial.

Así tenemos que el concepto de la renta-producto fue inspirada por los primeros economistas que estudiaron la renta como fuente de tributos para el Estado, esta escuela sostiene que la renta es un producto al cual le atribuyen las siguientes características:

- a) **La renta es un producto.** Es decir una riqueza nueva, que está ingresando al patrimonio de una persona, en contra posición al capital, que es considerada como una riqueza ya obtenida.
- b) **Proviene de una fuente.** Esta fuente puede ser el capital, el trabajo o ambos.
- c) **La fuente debe ser relativamente estable o permanente.** Esa riqueza nueva, debe de ser material para poder ser contada y medida y debe poder expresarse en dinero y además al decir que es estable o duradera se quiere decir que sobrevive a la producción de la renta.
- d) **La renta debe ser periódica.** Es decir susceptible de repetición, de reiteración, además la periodicidad no tiene que ser efectiva, sino simplemente potencial o posible.
- e) **La fuente debe ser puesta en explotación.** Es decir para que la renta produzca es necesario que sea habilitada, que se ponga en explotación.

f) **La renta debe ser separada y realizada de su fuente.** Es decir no basta que se haya devengado el interés, sino para que haya renta es necesario que la misma sea cobrada por el acreedor. No basta el haberse producido una ganancia en una sociedad, sino que es necesario que el dividendo se haga efectivo.

g) **La renta debe ser neta.** Es decir se considera que la renta existe cuando al producto obtenido se le deducen los gastos necesarios.

Por todo lo anterior esta escuela define a la renta como: " La riqueza nueva material (periodica o susceptible de serlo) que fluye de una fuente productiva durable y que se expresa en términos monetarios" (1).

En contraposición con algunos criterios de la escuela anteriormente citada y manejando un concepto de renta más amplio surge la escuela que considera a la renta igual al flujo de riqueza desde terceros. Desde luego esta escuela admite todas las rentas que reconoce la escuela Renta-Producto, pero además admite otras rentas que no provienen de fuentes productores estables y permanentes o que no tienen la periodicidad de los conceptos manejados por la escuela Renta-Producto.

En consecuencia la escuela en estudio agrega los siguientes ingresos al concepto de renta:

a) **Las ganancias de capital.** La cual es considerada como una utilidad que se obtiene al enajenarse un bien de capital, como por ejemplo una acción de sociedad, concepto que no cabría en la escuela Renta-Producto por no tratarse de una fuente durable.

b) **Los ingresos por actividades accidentales.** Para la escuela Renta-Producto no eran rentas este tipo de ingresos por ser esporádicos y no permanentes, por ejemplo cuando una persona vende un automóvil sin ser esta su actividad preponderante.

c) **Los ingresos eventuales.** Por ejemplo un premio de la lotería el cual en la escuela Renta-Producto no cabría en virtud de no ser un hecho repetitivo y que además carece de fuente durable, sin embargo para la escuela en estudio estos ingresos eventuales, no periódicos, sin fuente habilitada si tienen carácter de renta.

d) **Los ingresos a título gratuito.** Por ejemplo las donaciones si son consideradas para esta escuela como rentas.

En resumen de lo anterior, a condición de que constituyan riqueza nueva que fluye desde terceros al contribuyente, para esta escuela todos los ingresos tienen el carácter de renta independientemente de la duración y habilitación de su fuente.

Finalmente y en un sentido más amplio tenemos a la escuela que concibe a la renta como el consumo más el incremento patrimonial. Esta escuela considera renta a la totalidad del enriquecimiento de una persona dentro de un determinado periodo, el cual consideran puede provenir de dos formas principales:

a) Los aumentos de valor del patrimonio, cualquiera que sea su causa, pueden ser causas físicas, de tipo económico o simplemente aumento de valor por depreciación de la moneda.

b) Además considera como rentas a los consumos que tuvo una persona durante un periodo de tiempo.

Asimismo, ambos conceptos deben ser expresados en dinero. Además no se requiere que el ingreso se realice o se perciba de manera efectiva para poderse computar, sino sólo basta que sea susceptible de evaluarse.

De lo expuesto se desprende la complejidad para poder expresar un concepto general de renta, situación por la cual no resulta pertinente exponer un concepto unívoco, toda vez que el concepto de renta, siempre dependerá de las bienes que en un tiempo determinado considere el legislador susceptibles de gravar.

En este orden de ideas y a efecto de entender la naturaleza del concepto de renta, consideramos más atinado entenderlo en base a los elementos que se desprenden de los criterios anteriormente expuestos y así tenemos que:

a).-Rédito es todo ingreso proveniente de cosas materiales, bienes inmateriales o servicios, siempre que éstas últimas categorías sean valuables en moneda.

b).-El ingreso puede estar acumulado al patrimonio o haber sido consumido, todo ello dentro de un periodo determinado.

c).-El ingreso puede ser periódico, transitorio o accidental y no es necesario que se mantenga intacta la fuente que lo produce, pudiendo inclusive desaparecer ésta con el acto de producción. De tal modo se incluyen en el concepto de réditos las ganancias llamadas de capital, así como las ganancias fortuitas.

d).-El ingreso, para ser acumulado como rédito, no es necesario que esté separado del capital ni que sea realizado.

e).-El ingreso debe ser neto, esto es, que debe deducirse del patrimonio acumulado al principio del ejercicio, para gravar el excedente, así como los gastos que han sido necesarios o útiles para obtener el ingreso, o para conservar la fuente cuando ésta fuere regular.

2.- CLASIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Se suele clasificar al Impuesto Sobre la Renta como un impuesto directo, personal y sintético o general, dichos conceptos en atención al objeto sobre el que recae el gravamen, pero para mayor abundamiento pasamos exponer dichos conceptos:

A.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO IMPUESTO DIRECTO

Según este criterio son impuestos directos aquellos que el sujeto pasivo no lo puede trasladar a otras personas, sino que incide finalmente en su propio patrimonio. En este orden de ideas, el Impuesto Sobre la Renta, se considera un impuesto directo, toda vez que en dicho impuesto incide precisamente en el patrimonio de las personas, sin tener posibilidad de trasladar dicha carga a un tercero como puede suceder en los impuestos indirectos.

B.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO IMPUESTO PERSONAL

Se llama Impuesto Personal, aquel que en principio, recae sobre el total de la capacidad tributaria del sujeto, teniendo en consideración su especial situación y las cargas de familia.

Se suele considerar que los impuestos personales, precisamente por tomar en consideración la situación particular del contribuyente, generalmente son progresivos y, por tanto, miden más adecuadamente la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

En este orden de ideas podemos afirmar que el Impuesto sobre la Renta en México, es el típico ejemplo de un Impuesto Personal, toda vez que el mismo se estructura para su cálculo en base a tasas progresivas que se establecen en función de la capacidad económica de los obligados al pago del tributo.

C.- EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO UN IMPUESTO SINTETICO O GENERAL.

Esta clasificación se funda, en enfrentar los impuestos que recaen sobre un valor o sobre una situación económica estimada globalmente, así, el Impuesto Sobre la Renta se considera un impuesto general o sintético, ya que recae sobre la totalidad de las rentas puestas a disposición del contribuyente en un determinado lapso, es decir se hace una síntesis de todas las fuentes productoras antes de gravar el importe total, atendiendo no sólo a la residencia del contribuyente, sino a su establecimiento permanente y fuente de riqueza en el extranjero cuando lo tenga.

3.-ELEMENTOS GENERALES QUE CONFORMAN A LOS IMPUESTOS, EN RELACION AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Como anteriormente se ha señalado en este trabajo, para el surgimiento de la obligación de pagar un determinado tributo, como en nuestro caso de estudio, para nacer la obligación de pagar un impuesto, resulta necesario que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que la Ley de la materia determine, (artículo 60. del Código Fiscal de la Federación). Pero independientemente de la causación del tributo, resulta necesario para la validez del mismo y en el caso muy particular de los impuestos, que en el ordenamiento legal que los regula se establezcan los elementos de la tributación, ya que dichos elementos nos permitirán el determinar quienes son los sujetos de la relación tributaria, cual es el objeto sobre el que recaerá la imposición tributaria, la base tasa o tarifa correspondiente, así como el domicilio fiscal del contribuyente.

No obstante lo anterior y a efecto de poder entender la mecánica en el funcionamiento del Impuesto Sobre la Renta, resulta necesario en este trabajo abordar el estudio de los elementos de la tributación en el impuesto en cuestión.

4.- LOS SUJETOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La realización de diversos presupuestos establecidos en las leyes da origen al nacimiento de relaciones jurídicas que tienen como contenido directo o indirecto el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea de dar, de hacer, de no hacer y de tolerar. A esta relación jurídica, que representa un vínculo jurídico entre dos sujetos, el acreedor, sujeto activo o fisco, que tiene el derecho de exigir la prestación, y otro, el deudor, sujeto pasivo o contribuyente que tiene la obligación o deber de efectuar la prestación de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar, se les llaman relaciones jurídicas.

Luego entonces, podemos definir como sujetos del impuesto, a aquellas personas que están vinculadas por un cúmulo de relaciones jurídico-tributarias de dar, hacer, no hacer y tolerar, y en la cual una tendrá el carácter de acreedor o sujeto activo y la otra de deudor o sujeto pasivo.

A.- EL SUJETO ACTIVO DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

El artículo 31 en su fracción IV de la Constitución determina:

"Artículo 31.-Son obligaciones de los mexicanos:
.....

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Del artículo transcrito se desprende que la Federación, las Entidades Federales, el Distrito Federal y los Municipios son sujetos activos de la relación tributaria "porque tienen el derecho de exigir el pago de tributos; pero este derecho no tiene en todos ellos la misma amplitud; la Federación y las entidades locales, salvo algunas limitaciones constitucionales que analizaremos en su oportunidad, pueden establecer los impuestos que consideren necesarios para cubrir sus presupuestos; en cambio, el Municipio, no puede fijar por sí los impuestos municipales, sino que son fijados por las legislaturas de los Estados, y el Municipio sólo tiene la facultad de recaudarlos."(2)

Por lo anterior y atendiendo a nuestro sistema político constitucional referente a los tres niveles de gobierno, podemos concluir que "en México, constitucionalmente, el único sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado, ya que el artículo 31, fracción IV de la Constitución, Política del país, al establecer la obligación de contribuir para los gastos públicos, únicamente menciona a la Federación, los Estados (ahora también al Distrito Federal) y los Municipios, y no se preve en la Ley fundamental a ninguna otra persona, individual o colectiva, como sujeto activo, ni se preve, tampoco, la facultad del Estado para delegar el ejercicio de su potestad tributaria."(3)

B.- EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

Se entiende por sujeto pasivo de la obligación fiscal es a la persona que conforme a la Ley debe satisfacer una prestación determinada en favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal.

En efecto en materia del Impuesto Sobre la Renta encontramos que no siempre el sujeto a quien la Ley señala como tal es la que efectivamente paga el tributo, sino que en ocasiones es una persona diferente quien lo causa, como sería en el Impuesto Sobre la Renta sobre Salarios. Además en los impuestos indirectos, el contribuyente aunque es el obligado a enterarlo, es el consumidor final quien se ve disminuido en su patrimonio por el cumplimiento de la obligación fiscal y se convierte entonces, en el sujeto pagador del tributo.

C.- SUJETOS PASIVOS POR ADEUDO PROPIO Y POR ADEUDO AJENO

Es importante hacer la distinción entre el sujeto pasivo obligado al pago del tributo por adeudo propio, de aquel que también tiene la calidad de sujeto pasivo, pero obligado por deuda ajena.

Es evidente que es contribuyente por deuda propia aquel que verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Sin embargo cuando la Ley lo regula y en su caso así lo acepta un sujeto que no reviste el carácter de contribuyente, este lo sustituye en su responsabilidad de pago.

Como ejemplo de contribuyente por adeudo propio tenemos a las personas físicas residentes en México, quienes en términos del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tienen la obligación de pagar este tributo por los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes en crédito o en servicios.

En relación a los responsables solidarios, podemos mencionar a los sujetos que efectúan pagos por salarios, quienes conforme al artículo 80, párrafo octavo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentran obligados a efectuar la retención del impuesto sobre la renta que se haya causado.

Es por ello que resulta de importancia realizar la distinción entre sujeto pasivo por adeudo propio y sujeto por adeudo ajeno.

D.- EL ESTADO COMO SUJETO PASIVO

Existen diversidad de criterios respecto a la cuestión de si el Estado se encuentra obligado al pago de tributos, llegando incluso a causar repugnancia el admitir que el Estado pueda llegar a ser deudor del impuesto.

Para tal efecto el Maestro Francisco de la Garza cita a Berliri, y señala que el autor en cita "después de una amplia discusión del tema, llega a la conclusión de que salvo que exista una disposición legal en contrario, para un determinado impuesto, debe considerarse que el Estado puede ser sujeto pasivo de los impuestos establecidos por el mismo." (4)

Además cabe señalarse que el problema de la determinación de si el Estado se encuentra o no obligado a pagar tributos, se puede resolver a través de la teoría de la personalidad del Estado, la cual en el ámbito jurídico nacional se inclina por la teoría de la doble personalidad del Estado, misma que afirma que el Estado goza de una doble personalidad, una mediante la cual actúa como ente soberano, haciendo uso de sus facultades de imperio; y otra mediante la cual el Estado se desprende de sus facultades de autoridad y actúa al mismo nivel de los particulares. En este orden de ideas, "La Federación, los Estados, los Municipios pueden ser sujetos pasivos cuando su actividad no corresponde a sus funciones propias de Derecho público.

Sobre el particular el Código Fiscal de la Federación en vigor reconoce en su artículo 10, en su segundo párrafo, la posibilidad de que el Estado sea sujeto pasivo de la relación tributaria al precisar que la Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

4.-DE LA GARZA SERGIO F., "DERECHO FINANCIERO MEXICANO", EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMO SEPTIMA EDICION, MEXICO 1992, PAGINA 490.

Consideramos que se justifica que sean gravadas algunas de las actividades realizadas por la Federación y sus "empresas públicas" por las siguientes razones :

1o.-Por que realizan actividades empresariales, y por ello como cualquier otro sujeto por el resultado fiscal positivo, están afectos al pago del Impuesto Sobre la Renta.

2o.-En el caso de impuestos al consumo como lo es el Impuesto al Valor Agregado las empresas del Estado deben de competir sin ventajas con las empresas del sector privado.

E.- EL SUJETO ACTIVO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Una vez que hemos estudiado en sus términos generales los conceptos de sujeto pasivo y activo de la relación tributaria, nos corresponde ahora determinar quienes son los sujetos pasivo y activo en forma concreta en el Impuesto Sobre la Renta.

El marco legal del que se desprende el sujeto activo del Impuesto Sobre la Renta se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 31 Constitucional en su fracción IV, el cual determina:

"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos :

 IV.-Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Asimismo, los artículos 73 y 74 Constitucionales disponen lo siguiente:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto."

"Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV.- Examinar, discutir, y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior."

De los artículos transcritos se desprende que el Congreso de la Unión tiene la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, por medio de las contribuciones que tienen que decretarse en la Cámara de Diputados, resultando como proceso final la llamada Ley de Ingresos de la Federación, legislación que se nos presenta como un catálogo de ingresos que el Poder Federal está facultado a recaudar en un determinado ejercicio, y en la cual se comprende al Impuesto Sobre la Renta, hecho por el cual podemos afirmar que el sujeto activo para el cobro del Impuesto Sobre la Renta lo es precisamente la Federación y precisamente por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para mayor abundamiento el Maestro Vázquez Pando señala a propósito del sujeto activo del Impuesto Sobre la Renta: "Preguntémosnos ahora por el elemento subjetivo del hecho imponible en su doble aspecto: sujeto activo y sujeto pasivo. Este elemento lleva, en su aspecto activo, a inquirir quien es el acreedor del Impuesto Sobre la Renta, pregunta está a la que no responde directamente la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino la Ley de Ingresos de la Federación, según la cual el acreedor es la Federación." (5)

De lo expuesto podemos concluir que el Sujeto Activo en el Impuesto Sobre la Renta es en origen y por regla general la Federación, aunque conforme a los convenios de coordinación fiscal, esta facultad también puede estar a cargo de las entidades federales.

F.- EL SUJETO PASIVO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL

Al ser objeto de este trabajo lo referente a créditos incobrables relativos a las Personas Morales del Régimen General (EMPRESAS), nos limitaremos en este apartado a determinar cuales son los Sujetos Pasivos del Impuesto Sobre la Renta, en su parte relativa a las Personas morales del Régimen General.

Para tal efecto debemos remitirnos al artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la cual determina:

"Artículo 1.-Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I.-Los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II.-Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III.-Los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos."

Del artículo transcrito se desprende que son sujetos pasivos del Impuesto Sobre la Renta tanto las personas físicas y morales residentes en el país respecto de todos sus ingresos, o las residentes en el extranjero cuando tengan establecimientos en el país o cuando no teniéndolos tengan su fuente de riqueza en el país, por lo que resulta claro que carece de importancia si estas personas físicas o morales son o no de nacionalidad mexicana o extranjera, puesto que la nacionalidad no es un criterio de vinculación.

Ahora bien y para efectos de este trabajo nos interesa el estudio de las llamadas Personas Morales, dentro de las cuales conforme al artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentran comprendidas las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles.

Cabe aclarar que entendemos como por actividades empresariales entendemos conforme al artículo 16 del Código Fiscal las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas.

5.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

En primer lugar resulta pertinente entender la naturaleza jurídica de la obligación fiscal, para lo cual es preciso mencionar que la obligación fiscal no difiere sustancialmente de la noción jurídica de obligación. En consecuencia, se procederá a dar en primer lugar un concepto general de obligación, tal como lo expresan los tratadistas del Derecho Civil, así tenemos que el Maestro Rafael Rogina Villegas define a la obligación de la siguiente manera: "Es el vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra llamada acreedor".(6)

Este es uno de los conceptos más conocidos sobre obligación, porque contiene los elementos básicos que son: sujetos, objeto y vínculo jurídico.

6.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO I, EDITORIAL PORRUA, DECIMA QUINTA EDICION, MEXICO 1990, PAGINA

Por su parte en el Derecho Fiscal, los tratadistas generalmente prefieren dar al concepto de obligación un carácter pecuniario o económico, no quedando comprendidos en dicho concepto, un conjunto de deberes a cargo de los gobernados que no se identifican con la obligación de dar y así tenemos que en materia fiscal se llama obligación tributaria a la consistente en el pago del tributo, es decir la obligación de dar y por ello la obligación tributaria se conceptúa: "como el vínculo jurídico por virtud del cual el sujeto pasivo debe entregar una determinada suma de dinero o determinados bienes al sujeto activo, en la forma y términos previstos por la leyes tributarias". (7) Es por ello que como obligaciones de hacer tenemos por ejemplo; hacer declaraciones, libros de contabilidad, manifestaciones, avisos, etc. Como obligaciones de no hacer tenemos la de no incurrir en la comisión de delitos, ni en la de incurrir en infracciones fiscales; en cuanto a la de tolerar tenemos por ejemplo la de soportar las facultades de comprobación ya sea permitiendo que la autoridad fiscal rectifique los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos; permitir que la autoridad fiscal requiera la contabilidad, documentos o informes del contribuyente o terceros; permitir la práctica de visitas domiciliarias, etc.

En este sentido cabe señalarse que como única fuente de la obligación tributaria será la Ley propiamente dicha en su sentido material y formal, es decir, a través de una norma emanada del poder legislativo de carácter general, impersonal y abstracta, lo cual da lugar al famoso aforismo "NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE". Por el contrario las obligaciones fiscales además pueden nacer de normas jurídicas, con la única condición que sea general, impersonal y abstracta, y que esté proveniendo en la esfera administrativa a la exacta observancia de una Ley previamente expedida, es decir puede nacer a través de un reglamento.

Así podemos concluir que la obligación tributaria se refiere a la obligación de carácter sustantivo, es decir la relativa al pago del tributo, y por su parte las obligaciones fiscales se refieren a las obligaciones de carácter formal, es decir las diversas a la obligación de pagar el tributo.

Además cabe aclarar al respecto que se debe distinguir entre contribuyente y responsable solidario, toda vez que el primero de ellos tiene a su cargo la obligación tributaria y las obligaciones fiscales, mientras el responsable solidario por regla general sólo tiene obligaciones fiscales, por virtud de que de manera directa no tiene a su cargo el pago del tributo, tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

6.- OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SUJETOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN GENERAL

Una vez que hemos analizado de manera general las obligaciones de los sujetos que intervienen en una relación tributaria, nos corresponde ahora entrar al estudio de una manera particular de las obligaciones que tienen los sujetos que intervienen en el funcionamiento del Impuesto Sobre la Renta, limitándonos para tal efecto en la parte relativa a este trabajo, que es precisamente lo relacionado con las empresas como Personas Morales del Régimen General de esta Ley.

A.- OBLIGACIONES A CARGO DEL SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Como antes ya analizamos el Sujeto Activo que interviene en la relación tributaria del Impuesto Sobre la Renta, es por origen y de manera general la Federación, la cual tiene como obligación fundamental la recaudación del impuesto

La obligación que tiene la Federación para cobrar el gravamen en cuestión se desprende de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 constitucional que dispone:

"Artículo 31.-Son obligaciones de los mexicanos:

IV.-Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Lo anterior se encuentra vinculado con lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley de Ingresos de la Federación y por el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación que disponen:

"Artículo 4o.-Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

Por otra parte cabe señalarse que para que la Federación cumpla cabalmente con la obligación de recaudar el Impuesto Sobre la Renta, la Ley le impone una serie de obligaciones que el Estado se encuentra obligado a cumplir a efecto de evitar en lo posible la evasión y elusión del pago del tributo, así como para ejercer un control fiscalizador sobre el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo de este impuesto.

Para mayor abundamiento podemos señalar como las obligaciones de mayor relevancia a las que se encuentra obligada la Federación para procurar el cobro del Impuesto Sobre la Renta, las siguientes:

a).- DE ORIENTACION FISCAL Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, la cual consiste en que de manera gratuita se orienta a los contribuyentes en el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual el Fisco les explicará el contenido y alcance de las normas tributarias, la forma en que deben presentar sus declaraciones, los auxiliará en la elaboración de los formularios que deberán de presentar para declarar sus impuestos, publicar las resoluciones de carácter general dictadas por las autoridades fiscales, etc. (Artículo 33, fracción I del Código Fiscal de la Federación)

b).- COMPROBACION FISCAL, la cual consistente en que el Fisco compruebe que el contribuyente o responsable solidario :

- I .- Han cumplido con la Ley.
- II .- Han enterado correctamente el crédito fiscal.
- III.- Han determinado correctamente sus contribuciones.
- IV .- No han incurrido en la comisión de delitos ni de infracciones. (artículo 42 del Código Fiscal de la Federación).

B.- OBLIGACIONES A CARGO DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ahora nos corresponde determinar cuales son las obligaciones que corresponden al sujeto pasivo de la relación tributaria, derivada del Impuesto Sobre la Renta.

Para tal efecto, y como antes expusimos la obligación sustantiva del sujeto pasivo en el Impuesto Sobre la Renta, lo es precisamente el pago del tributo.

Dicha obligación encuentra su fundamento en el artículo 10. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual determina:

"Artículo 1.-Las Personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:"...

Además, debemos tener en cuenta que para los efectos precisados para este trabajo, como lo es el estudio de las Personas Morales del Régimen General, dicho pago tiene que efectuarse precisamente en los términos que precisa la Ley de la materia, tal y como lo dispone artículo 10 que señala:

"Artículo 10.- Las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.

El resultado fiscal del ejercicio se obtiene como sigue:

I.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las perdidas fiscales pendientes de aplicar en otros ejercicios."

El impuesto del ejercicio se aplicará mediante declaración, que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal."

Asimismo, se debe de tener en cuenta que la obligación de pago en la mecánica de funcionamiento del Impuesto Sobre la Renta, descansa en dos tipos de pagos a saber, uno, que es precisamente el que alude el artículo 10 de la Ley de la materia, el cual tiene el carácter de pago del ejercicio; y otro, que es el llamado pago provisional o a cuenta, el cual tiene su fundamento en el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala:

"Artículo 12.-Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél a que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan..."

Por otra parte en lo que respecta a las obligaciones formales que corresponden a los sujetos pasivos del Impuesto Sobre la Renta, la Ley de la materia en sus artículos 58 y 59 precisa las siguientes en lo relativo a las Personas Morales:

A.-Llevar la contabilidad conforme al Código Fiscal de la Federación y demás leyes.

B.-Expedir comprobantes con las actividades que realicen conservando una copia a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C.-Expedir las constancias en las que se asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, y en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

D.-Llevar un registro específico de las inversiones deducidas en términos del artículo 31 de la Ley de la materia.

E.-Formular un estado de posición financiera y levantar un estado de existencias a la fecha del término del ejercicio.

F.-Presentar declaración en las que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas y dentro de los tres meses siguientes a la fecha de término del ejercicio.

G.-Presentar en los meses de enero y julio de cada año declaración en la que proporcionen informes respecto a los saldos insolutos referentes a préstamos otorgados o garantizados en el extranjero.

H.-Presentar en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las operaciones efectuadas el año inmediato anterior con los 50 principales proveedores, y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de \$ 50,000.00, además de informar de las personas a las que en el año anterior les hubieran retenido.

I.-Llevar un registro de las operaciones que efectúen con los títulos valor emitidos en serie.

J.-Asimismo, las personas Morales residentes en el país con establecimientos en el extranjero, deberán llevar libros de contabilidad y los registros del establecimiento del extranjero.

7.- EL DOMICILIO FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Una vez que hemos analizado en lo general el tipo de obligaciones que les corresponde a los sujetos que intervienen en una relación tributaria, así como en el caso particular de la relación tributaria que se desprende del Impuesto Sobre la Renta, nos corresponde ahora entrar al estudio del domicilio fiscal como uno de los elementos de mayor importancia para el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Estimamos que el domicilio en materia fiscal es tan importante, que implica una piedra angular para la "residencia" como criterio de vinculación o de sometimiento. Es por ello que el concepto de domicilio fiscal es muy distinto al concepto de domicilio que regula el ordenamiento común federal.

A.- EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES SEGUN EL CODIGO CIVIL

Para tal efecto el Código Civil en su artículo 33 señala las siguientes reglas:

"Artículo 33.-Las Personas Morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su Circunscripción, se consideran domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera."

Estas reglas que establece el Código Civil del Distrito Federal, deberán de tomarse con las reservas del caso, toda vez que las mismas se refieren a reglas de carácter general que solamente serán aplicadas a la materia fiscal en forma supletoria, cuando la norma fiscal sea omisa u oscura al respecto.

Además se debe de tener en cuenta que: "En la Ley de 31 de diciembre de 1964, se señalaba que el domicilio de los contribuyentes sería el que les correspondiera conforme al Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, en la Ley de 30 de diciembre de 1980 ya no se hace ninguna referencia al domicilio de los contribuyentes, debido a que, en forma supletoria, el Código Fiscal de la Federación regula esta materia en el artículo 10."(8)

B.- EL DOMICILIO EN EL DERECHO TRIBUTARIO PARA LAS PERSONAS MORALES

Al respecto el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 10.-Se considera domicilio fiscal:
.....

II.-En el caso de las Personas Morales:

a).-Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b).- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento, en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen."

.....

Por otra parte y de manera más específica, la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala al respecto:

"Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimientos permanentes, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales."

.....

De esta forma tenemos las reglas de mayor relevancia en cuanto al domicilio fiscal aplicable a las Personas Morales sujetas al régimen general, las cuales resultan de relevancia si tomamos en cuenta que será precisamente en el domicilio fiscal en donde por regla general los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta se encuentran obligados a llevar su contabilidad (artículo 28 fracción III del código Fiscal de la Federación), y además será en el domicilio fiscal en donde por regla general, se practicarán las visitas por parte de las Autoridades fiscales para la revisión de la contabilidad de los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta. (artículo 42 fracción III en relación al 42, 43 y 44 del Código Fiscal de la Federación), independientemente de que también se puede verificar una auditoría en los talleres, sucursales, fábricas etc. del contribuyente, esto es, además en lugar distinto del domicilio fiscal.

B.- EL OBJETO DEL IMPUESTO

Ahora nos corresponde entrar al estudio de otro de los elementos que conforman a los impuestos, como lo es el estudio del "objeto" del impuesto.

Toda Ley tributaria debe de señalar cual es el objeto del gravamen. Por tanto no se debe confundir el significado de objeto del tributo con el de la finalidad del tributo, ya que al referirnos al objeto se alude a lo que la Ley grava y no al fin buscado por el Estado con la imposición.

También conviene diferenciar el objeto del tributo con el significado de objeto de la obligación fiscal en sentido lato, ya que esta última como antes analizamos es similar a la obligación civil, en cuanto a que entraña deberes de hacer, no hacer y tolerar.

A.-CONSIDERACIONES GENERALES

Para el Maestro Gregorio Sánchez León, el objeto del impuesto es: "la situación jurídica o de hecho gravada por la Ley fiscal, o sea, el supuesto jurídico previsto en la norma fiscal como generador de la obligación tributaria cuando el causante se coloca dentro del mismo; por que mientras no se ubica en el supuesto de la Ley, la obligación no nace, más sin embargo, el objeto del impuesto existen en la hipótesis de la norma jurídica." (9)

Es por ello que del concepto citado resulta necesario para determinar que es hecho imponible, esto es el texto de Ley.

Para tal efecto el Maestro de la Garza cita los conceptos de los siguientes autores:

"Sáinz de Bujanda define el presupuesto como el hecho hipotéticamente previsto en la norma, que genera, al realizarse, la obligación tributaria o como el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta. (además agrega que)

El hecho imponible no es sino el presupuesto de hecho previsto en la Ley para que, al realizarse, surja en la esfera tributaria la relación sustantiva principal, es decir, la obligación de pago del tributo. Por lo mismo, en él pueden diferenciarse varios elementos: en primer lugar, los hechos objetivos descritos en el presupuesto (o presupuesto objetivo); en segundo lugar, la determinación de los sujetos -activo y pasivo-; en tercero, la base de medición o base imponible; en cuarto, la determinación espacial y, quinto, la temporal." (10); Es por ello, que en toda Ley fiscal se debe precisar el sujeto, al objeto, a la base, tasa, tarifa o cuota.

Asimismo tenemos que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 6o. se refiere al hecho generador cuando señala:

"Artículo 6.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran."

Por lo antes expuesto, surge la necesidad de diferenciar el hecho generador, del objeto del impuesto. Así tenemos que el primero es el elemento objetivo descrito en la norma a cuya realización finalmente como etapa, se vincula el nacimiento de la obligación tributaria, es decir es sólo un hecho hipotético que tiene existencia ideal en la legislación tributaria; en tanto el objeto del impuesto, alude a la manifestación de riqueza o de consumo que sirve de soporte material de la imposición.

Así podemos concluir que el objeto del tributo es "la realidad económica sujeta a imposición, como por ejemplo, la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes o servicios, etc. El objeto del tributo quedará precisado a través del hecho imponible." (11)

B.-CONSIDERACIONES DEL OBJETO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Una vez que hemos definido el significado del objeto de los impuestos, nos corresponde ahora precisar cual es el objeto en el Impuesto Sobre la Renta.

A partir de 1981 en que entra en vigor la Ley del Impuesto Sobre la Renta, va a tener como objeto gravar todos los ingresos que perciba una persona física o persona moral que tengan en México su residencia, su establecimiento permanente, o su fuente de riqueza. Sin embargo para calcular el impuesto a pagar va a permitir deducir los costos y gastos, además de amortizar la pérdida de años anteriores; para calcular el impuesto sobre la base, el cual se llamará resultado fiscal. Sin embargo, esta Ley no siempre permite hacer deducciones, ya que en ocasiones grava directamente los ingresos como los referentes al título IV, capítulo X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta relativos a las personas físicas.

Ahora bien, se puede afirmar que tratándose de personas morales con actividades empresariales, tienen la obligación de obtener su resultado fiscal, para lo cual acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, bienes, servicios, en crédito o cualquier otro que se obtenga en el ejercicio.

Es por ello que al abordar los ingresos en materia del Impuesto Sobre la Renta el Maestro Vázquez Pando señala que: "podría decirse que el presupuesto objetivo son los ingresos, dados los términos del artículo 1 de la Ley, lo cual es acertado si se considera que tal término incluye a los aún no percibidos en bienes o efectivo, si no también a aquellos que son simples derechos subjetivos a una prestación con valor económico. Por ello prefiero hablar de la "obtención" de ingresos a fin de evitar que se piense que tan sólo se trata de los ingresos ya realizados." (12)

11.-RAUL RODRIGUEZ LOBATO, DR. CIT. PAGINA 115.

12.- VAZQUEZ PANDO FERNANDO A.,DR. CIT. PAGINA 810.

Cabe aclarar, que excepcionalmentela Ley del Impuesto Sobre la Renta grava las erogaciones de un contribuyente, cuando estas en un año de calendario sean superiores a las declaradas; por lo que en estos casos, se puede establecer que también son ingresos aquellos que por ficción jurídica así se establezcan. (artículo 75 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta)

De lo expuesto, es de desprenderse que por regla general lo que constituye el objeto del Impuesto Sobre la Renta, lo es precisamente la TOTALIDAD DE INGRESOS OBTENIDOS por los sujetos obligados al pago del impuesto, y además en casos excepcionales el objeto puede estar integrado en base a presunciones relativas a erogaciones e inclusive inversiones efectuadas por el sujeto pasivo del impuesto.

9. LA BASE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Una vez que hemos estudiado el aspecto relativo al objeto del impuesto, nos corresponde ahora entrar al estudio de la manera en que se obtiene la base de un impuesto y en especial del Impuesto Sobre la Renta, para lo cual y en atención a los fines propuestos en este trabajo nos limitaremos al estudio del cálculo del tributo en lo que respecta a las Personas Morales sujetas al Régimen General.

A.- CONCEPTO GENERAL DE BASE

El hecho imponible, como presupuesto del tributo debe de tener un aspecto cuantitativo, es decir medible, cuantificable y para tal efecto debemos remitirnos a la forma en que la Ley de la materia determine en cada caso. Sin embargo antes de entrar al estudio del cálculo del tributo en cuestión, es necesario dar algunos conceptos generales de lo que se debe de entender por "base del impuesto".

Para tal efecto, el Maestro de la Garza citando al profesor Atilba señala que: "la base imponible es una perspectiva mensurable del aspecto material de la hipótesis de incidencia que la Ley califica, con la finalidad de fijar criterio para la determinación, en cada obligación tributaria concreta, del quantum. debeat.".

Además agrega el autor que "Jurídicamente, la base imponible es un atributo del aspecto material del presupuesto, medida de algún modo: peso, volumen, altura, valor, longitud, precio, perímetro, capacidad, profundidad, superficie o cualquier otro atributo de tamaño o magnitud mensurable del propio aspecto material del presupuesto."(13)

Así tenemos que cuando el parámetro está constituido por una suma de dinero o por un bien valorable en términos monetarios recibe el nombre de base imponible.

B.- LA BASE GRAVABLE O UTILIDAD FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL

Una vez que hemos vertido algunos conceptos de lo que debemos entender por "base gravable", nos corresponde enseguida entrar al estudio de la forma de calcularla.

En la mecánica de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su capítulo relativo a las personas Morales del Régimen General, se establece el procedimiento a seguir para obtener la base del tributo en cuestión, base que suele nombrarse con el nombre de "base gravable o resultado fiscal", y la cual representará la cantidad líquida en dinero sobre la que recaerá la tasa aplicable para calcular el impuesto neto a pagar.

Al respecto el Maestro Calvo Nicolau señala refiriéndose a las Personas Morales sujetas al régimen general que: "En términos generales, estos contribuyentes, causan el Impuesto Sobre la Renta sobre la utilidad que obtengan, aplicando al efecto las disposiciones que se contienen en la Ley y en su reglamento. A la utilidad gravable se le denomina resultado fiscal, que es al que se le aplica la tarifa de impuesto contenida en el artículo 10 de la Ley. El resultado fiscal es el que resulta de deducir de los ingresos acumulables o gravables, las deducciones que la propia Ley permite. (además agrega el autor en cita que) Claro está que dicha comparación, ingresos y deducciones, puede resultar una diferencia que bien puede reflejar una utilidad gravable o, en su caso, una pérdida fiscal."(14)

Para mayor abundamiento en cuanto al cálculo de la base del gravamen en cuestión nos permitimos elaborar el siguiente cuadro:

a.-Primero se obtendrá la "utilidad o pérdida fiscal" de la siguiente manera:

ingresos acumulables en el ejercicio.	<u>menos</u>	Deducciones autorizadas en el ejercicio	<u>igual</u>	Utilidad fiscal del ejercicio, si es menor el monto de las deducciones. En caso contrario, habrá pérdida fiscal.
---------------------------------------	--------------	---	--------------	--

b.- Suponiendo que exista "utilidad fiscal" en el ejercicio. a la misma se le disminuirán, en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar en ejercicios anteriores, y así se obtendrá el "resultado fiscal o base gravable", de la siguiente manera:

Utilidad fiscal del ejercicio	<u>menos</u>	Perdidas pendientes de aplicarse de ejercicios anteriores	<u>igual</u>	Resultado fiscal del ejercicio o base gravable, si es positiva.
-------------------------------	--------------	---	--------------	---

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Luego entonces la base gravable del Impuesto Sobre la Renta se obtiene de la manera prevista en el artículo antes invocado, y a dicho resultado fiscal o base gravable se le aplicará la tasa correspondiente, que para este año es de 34%, lo cual nos arrojará el impuesto neto a pagar en el ejercicio.

Por otra parte, y en relación al cálculo de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta, surgen como conceptos de interés para este trabajo, el estudio de los ingresos gravables, las deducciones y las pérdidas fiscales, conceptos que enseguida pasaremos a estudiar.

9.- INGRESOS ACUMULABLES DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN GENERAL

En primer lugar surge la necesidad de definir que es un ingreso, para tal efecto es necesario señalar que "la Ley del Impuesto Sobre la Renta no proporciona fundamento alguno para determinar que debe entenderse por ingreso en general.

Sin embargo, "contablemente suele diferenciarse entre entrada e ingreso diciendo que la entrada implica un cargo al activo tangible con correlativo abono a cuentas de activo o pasivo, en tanto que el ingreso significa un aumento al patrimonio por ganancia o producto, aún cuando no haya sido percibido en efectivo, sino simplemente en crédito." Sin embargo "...La Ley del Impuesto Sobre la Renta, no sigue en todo los principios de contabilidad, pues considera a los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o en créditos, por lo que el concepto contable, aunque puede ser orientador, no coincide con el jurídico." (15)

Por su parte el Maestro Calvo Nicolau considera al ingreso como: "toda cantidad que produzca una modificación positiva en el patrimonio de una persona..." (16)

Asimismo, tenemos que el artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala:

15.- VAZQUEZ PANDO FERNANDO A., DR. CIT. PAGINA 815.

16.- CALVO NICOLAU ENRIQUE Y VARGAS AGUILAR, DR. CIT. PAGINA 174

"Artículo 15.-Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los señalados en el artículo 17, fracción XI de esta Ley. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas".

Como ejemplo de ingreso que se perciben en efectivo podemos citar la venta de contado, en la que precisamente el comprador cubre con efectivo el importe de la operación. El ingreso en especie se produce cuando el comprador o adquirente entrega al enajenante un bien distinto al efectivo, o bien cubre la contraprestación con la entrega de servicios. Por su parte, el ingreso en crédito se produce cuando en la operación que da origen al ingreso no hay percepción de efectivo ni de otros bienes, pero sí ingresa en el patrimonio del enajenante un derecho de crédito, que le permitirá obligar a su contraparte a que cumpla con la prestación a su cargo.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de la Materia precisa que se consideran ingresos acumulables, los siguientes:

- a.- Los ingresos determinados presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b.- Aumento de valor de una inversión no deducida y actualizada en la fecha en que se transfiera su propiedad por negocio en especie.
- c.- Mejoras permanentes en inmuebles que queden como beneficio del arrendador al término del contrato.
- d.- Ganancias derivadas de enajenación de activos, acciones, partes sociales, reducción de capital, fusión o liquidación de sociedades, escisión de sociedades.
- e.- *Recuperación de un crédito deducido por incobrable.*
- f.- *Recuperación por seguros, fianzas, etc.*
- g.- *Intereses y ganancia inflacionaria.*
- h.- La proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicción de baja imposición fiscal.

En este orden de ideas y para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se deben de considerar como ingresos acumulables, la totalidad de los obtenidos por el causante y en términos de las reglas que para tal efecto señala la Ley de la materia.

Por otra parte, resulta de relevancia para este trabajo el precisar a partir de que momento se consideran acumulables los ingresos. Para tal efecto el artículo 16 de la Ley de la materia señala:

"Artículo 16.-Para los efectos del artículo 15 de esta Ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero.

a) Se expida el comprobante que ampara el precio o la prestación pactada.

b) Se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se presta el servicio.

c) Se cobre o sea exigido parcial o totalmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos.

II.- Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento."

.....

Estas son entre otras las reglas principales que la Ley de la materia establece para regular cuales son los ingresos acumulables de una persona moral sujeta al régimen general y en que momento se considera que se obtienen los ingresos, reglas que se deberán de tener en cuenta para efectuar el cálculo del resultado fiscal o base gravable en el impuesto en cuestión.

10.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN GENERAL

Una vez que hemos hecho referencia a cuales son los ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta determina que se deben acumular, en el caso de las Personas Morales sujetas al Régimen General, pasaremos enseguida a señalar cuales son las deducciones que el ordenamiento legal en cita autoriza para efectuar el cálculo del gravamen que nos ocupa. Para tal efecto, del artículo 22 de la Ley en cuestión se desprenden lo siguiente:

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- 1.-Devoluciones o descuentos (fracción I)
- 2.-Compras de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados y disminuyendo sus devoluciones o descuentos (fracción II).
- 3.-Los gastos indispensables para los fines empresariales. (fracción III).
- 4.-Las inversiones (fracción IV)
- 5.-Los créditos incobrables. (fracción VI)
- 6.-Las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor. (fracción VI)
- 7.-Aportaciones destinadas a investigación y desarrollo tecnológico, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados. (fracción VII)
- 8.-Los intereses y pérdidas inflacionarias. (fracción X)

Así tenemos que el efecto de las deducciones es disminuir la base de imposición en suma determinada y su finalidad generalmente, es tomar en consideración la situación particular del contribuyente.

De lo expuesto se desprenden las principales deducciones que puede efectuar una empresa en su carácter de Persona Moral sujeta al Régimen General, lo que le permitirá restar al monto de sus ingresos acumulables, con lo que obtendrá la llamada "utilidad fiscal", misma a la que se le restarán el monto de sus pérdidas pendientes de aplicar, lo que finalmente arrojará el resultado fiscal o base gravable del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior, siempre y cuando el monto de las deducciones sea menor al de los ingresos del contribuyente.

Pero, independientemente de lo anterior aparece el concepto de "créditos incobrables", tema principal de este trabajo, y el cual aparece como una de las partidas que se pueden deducir a los ingresos acumulables del gravamen en cuestión y que en el siguiente capítulo analizaremos.

11.- LAS PERDIDAS FISCALES

Una vez que hemos determinado cuales son los ingresos acumulables y las deducciones que la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa para llegar a la llamada "utilidad fiscal", enseguida y atendiendo a la formula prevista por el artículo 10 de la Ley en cuestión, nos corresponde determinar en que consiste el tema de las "Pérdidas Fiscales" toda vez que las mismas en caso de existir, deberán incidir sobre la utilidad fiscal a efecto de obtener "el resultado fiscal" o "base gravable", concepto final en el proceso del cálculo del gravamen en cuestión, al que se le aplicará la tasa correspondiente para poder determinar el impuesto neto a pagar.

En este orden de ideas el artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa que se entiende por "perdidas fiscales" y señala:

"Artículo 55.-La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes."

.....

De lo expuesto es de desprenderse que la pérdida fiscal será aquel estado financiero en el que cae un sujeto pasivo del gravamen, y que surge cuando el monto de sus deducciones resulta mayor a sus ingresos acumulables, lo que redundará en que dicho sujeto opere con "pérdidas" y por ende no obtenga "utilidad fiscal" en un determinado ejercicio, hecho que motiva que en los diez subsiguientes ejercicios pueda amortizar o restar dicha pérdida contra la utilidad del ejercicio, que en este caso es posterior.

Asimismo, de lo expuesto se desprende que la pérdida fiscal es un fenómeno de carácter eventual y fortuito que puede o no acaecer, por lo que obviamente, sólo será aplicable para aquellos sujetos obligados al pago del tributo que se encuentren dentro de este supuesto.

12.-LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Una vez que hemos analizado el procedimiento que precisa la Ley del Impuesto Sobre la Renta para efectuar el cálculo de la base gravable o resultado fiscal del gravamen en cuestión, nos corresponde ahora determinar cual es la tasa aplicable a la base gravable o resultado fiscal para determinar el impuesto neto a pagar en lo que respecta a las empresas en su carácter de Personas Morales Sujetas al Régimen General.

A.- CONCEPTO GENERAL DE TASA

Conviene destacar que algunos tratadistas de la materia suelen nombrar a la tasa con el nombre de "alícuota". En este orden de ideas, el Maestro de la Garza señala. "Se llama alícuota al tipo de gravamen que consiste en un porcentaje del parámetro, cuando este consiste en dinero o en bienes valorables en términos monetarios, en este caso el parámetro recibe el nombre de base imponible." (además

agrega que) "Las alícuotas pueden ser de tres clases: proporcional, progresiva y regresiva, que dan lugar respectivamente, a los impuestos proporcionales, progresivos y regresivos. Respectivamente, el tipo impositivo es constante, creciente o decreciente, en su relación con la base imponible. Esta clasificación es exhaustiva, en cuanto no existen tipos de gravamen al margen de las categorías apuntadas, aún cuando pueden existir combinaciones de estas tres clases." (17)

De la clasificación citada del Maestro de la Garza y para efectos de este trabajo, resulta de relevancia la alícuota (tasa) llamada proporcional, toda vez que es la que resulta aplicable al caso en estudio, es decir es la tasa aplicable a las Personas Morales del Régimen General.

En este orden de ideas tenemos que la alícuota proporcional es la que permanece constante al variar la base imponible, (base gravable o resultado fiscal) de tal suerte que la cuantía de la obligación tributaria aumenta en proporción constante al aumentar la base imponible.

B.- LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL RÉGIMEN GENERAL

La Tasa aplicable a la "base gravable" o "resultado fiscal" en el Impuesto Sobre la Renta es la precisada en su artículo 10 que señala:

"Artículo 10.-Las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34 % "

Por lo anterior es de concluirse que la Tasa actual que incide sobre el resultado fiscal o base gravable en el Impuesto Sobre la Renta es el 34%

**CAPITULO CUARTO
REQUISITOS LEGALES Y PRACTICOS PARA LA
DEDUCCION DE CREDITOS INCOBRABLES.**

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Una vez que hemos efectuado un análisis general en la mecánica del funcionamiento del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales sujetas al Régimen General, nos corresponde enseguida el análisis de una manera teórica y práctica de cuales son los requisitos que se deben de cumplir para deducir adecuadamente los créditos incobrables.

2.- CONCEPTO DE CREDITO INCOBRABLE.

En primer lugar nos corresponde definir que debemos entender por crédito incobrable, concepto que no se encuentra plasmado en forma expresa en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni en ningún otro ordenamiento, hecho que nos obliga a buscar una definición partiendo de sus bases gramaticales de cada una de las palabras que la conforman, así como también de sus definiciones jurídicas.

A.- CONCEPTO GENERAL DE CREDITO

"La palabra crédito se deriva del latín *creditum*, que significa prestamo o deuda. Gramaticalmente se entiende como la acción de creer lo que otro afirma; o como el derecho que uno tiene a recibir de otro una cosa".(1)

Por su parte el diccionario jurídico mexicano señala respecto al concepto de crédito: "(Del latín *creditum*), es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios a crédito. Como vemos, la palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo, Paolo Greco, nos dice que "en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existe entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado".(2)

1.-GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DEL SELECCIONES READER'S DIGEST, TOMO III, DECIMO NOVENA EDICION, MEXICO 1982, PAGINA 923.
2.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO A-C, EDITORIAL PORRUA S.A., TERCERA EDICION, U.N.A.M.-MEXICO 1989, PAGINA 772

Por otra parte tenemos como antecedentes para el surgimiento del crédito los siguientes:

En la época del Feudalismo el valor del dinero era el que convenia al Señor feudal y los comerciantes que desarrollaban actividades en diferentes regiones recibían monedas que no siempre eran aceptadas, por lo que, al no ser útiles debían cambiarse por otras que si lo fueran. Ante esta necesidad, surge un personaje que es el origen de varias de las instituciones cambiarias de nuestra época: El cambista o banquero. Este, apostado a la entrada de cada centro de comercio, cambia las monedas que los comerciantes traían de otras regiones, por monedas que si fueran aceptadas en ese lugar .

Posteriormente, los comerciantes se percataron que sus ingresos no siempre coincidían, en tiempo, con la presencia de sus necesidades; es decir, tenían necesidad de adquirir algo pero todavía no tenían dinero para pagarlo, sin embargo, esta era una situación que vivían todos los comerciantes, incluso los particulares. Esta experiencia colectiva abrió el paso para el surgimiento del crédito.

Asimismo, el comerciante se vió en la necesidad de aceptar que no todos los grandes compradores pagan de forma inmediata a la compra propiamente dicha, lo que también dió pauta para el nacimiento del crédito.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta que el crédito permitió que el comercio aumentara, se fortaleciera y se convirtiera en uno de los más importantes auxiliares del desarrollo de nuestra actividad.

Así tenemos que el crédito es concebido como un atributo de la persona ya que desde el punto de vista del sujeto que solicita y obtiene crédito, es un atributo que refleja su solvencia, su buena reputación y su prestigio.

B.- CONCEPTO DE INCOBRABLE

Por incobrable entendemos desde un punto de vista gramatical lo siguiente :

"Adj; que no se puede cobrar o es de muy dudosa cobranza. Dicese de lo que no se puede cobrar."(3)

Desde el punto de vista jurídico el significado de incobrable denota la misma idea que la expresada en su sentido gramatical, toda vez que ni las leyes ni la doctrina se han ocupado en profundizar o buscar un significado diverso.

C.- CONCEPTO DE CREDITO INCOBRABLE

Una vez que hemos analizado aisladamente los conceptos de crédito y de incobrable, nos corresponde ahora proponer un concepto según nuestro criterio, toda vez que ni la ley, ni la doctrina ni la jurisprudencia se han ocupado en elaborar alguno. Sin embargo conviene citar lo que la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento entienden por créditos incobrables, y así tenemos que la fracción XVII del artículo 24 de la Ley en cita en relación al artículo 25 de su Reglamento señalan:

"Artículo 24.-Las deducciones autorizadas en este Título deberán de reunir los siguientes requisitos:

XVII.-Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica del cobro."

"Artículo 25.-.....

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, entre otros, en los siguientes casos:

I. Cuando el deudor no tenga bienes embargables.

II. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

III. Cuando se trate de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda del equivalente a 60 veces el Salario Mínimo del área geográfica correspondiente al Distrito Federal y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.

IV. Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

En este orden de ideas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, crédito incobrable será aquella deducción sujeta a determinados requisitos, originado por virtud de la incobrabilidad de un crédito, que no fue cubierto a un contribuyente por circunstancias legales o de hecho, y que el mismo lo acumuló en sus ingresos en crédito y pago el impuesto correspondiente.

Es por lo anterior que finalmente esta deducción implica la recuperación histórica del impuesto pagado, pero sin que se permita actualizar el costo de los bienes o servicios no pagados. Por ello, sería conveniente una reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en donde se permita en estos casos la actualización de la deducción.

3.- DEDUCCION DE CREDITOS INCOBRABLES

Una vez que hemos definido el concepto general de crédito incobrable, nos corresponde enseguida entrar al estudio de los requisitos que determina la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que dicha partida resulte deducible de los ingresos acumulables en un ejercicio fiscal, pero antes resulta conveniente aclarar la justificación en la que se sustenta su deducibilidad.

4.- JUSTIFICACION DE LA DEDUCCION

A efecto de justificar la procedencia de la deducción relativa a los créditos incobrables, resulta necesario tener en cuenta lo siguiente:

a).-El otorgamiento de un crédito representará para el contribuyente un ingreso en crédito, acumulable a sus demás ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

El acreditante tendrá obligación de registrar en su contabilidad como ingreso acumulable el crédito otorgado desde el momento en que celebra la operación, y antes de percibir el pago del mismo.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que establecen :

"Artículo 15.-Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio".....

"Artículo 16.-Para los efectos del artículo 15 de esta Ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

I.-Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a.-Se expida el comprobante que ampara el precio o la contraprestación pactada.

b.-Se envía o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c.-Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos."

.....

En este orden de ideas el Maestro Calvo Nicolau precisa que estamos ante el llamado "ingreso en crédito" que "se presenta cuando en el patrimonio de la persona ingresa un derecho personal de exigir del deudor una determinada contraprestación, produciéndose una modificación patrimonial positiva. (además agrega el autor en cita) Resulta de primordial importancia no confundir el concepto "ingreso" con el de "entrada de efectivo", por uno de los supuestos para que una persona física o moral residente en México o residente en el extranjero, se convierta en contribuyente del Impuesto sobre la Renta, es el que perciba un ingreso, más no el de que obtenga una entrada de efectivo. ...Así, una sociedad mercantil percibe un ingreso cuando efectúa la venta de los productos que elabora; percibe un ingreso cuando tiene derecho a cobrar una indemnización de una compañía de seguros por haberse actualizado el riesgo que fue materia del contrato de seguros;... La entrada de efectivo no produce una modificación en el patrimonio aún cuando se produzca al mismo tiempo que la percepción del ingreso. Por ejemplo, cuando una sociedad mercantil celebra un contrato de compraventa, se produce un ingreso y éste modifica el patrimonio en el preciso momento en que el acto jurídico de la compraventa queda perfeccionado. Si dos o tres meses después de celebrada la compraventa, el adquirente efectúa el pago del precio al vendedor, dicho pago ya no producirá un ingreso para éste, sino que tan sólo representará una entrada de efectivo... En el ejemplo mencionado, el ingreso en crédito se produjo en el momento preciso en que quedó perfeccionado el contrato de compraventa, ya que fue el momento en el cual ingresó en el patrimonio de la sociedad mercantil en cuestión el derecho de crédito, o sea el derecho de exigir al comprador el pago de la contraprestación correspondiente; es decir, que el derecho de crédito (y por lo tanto la modificación patrimonial) se produce independientemente de cuando se obtenga materialmente el cobro de la contraprestación a la que se tiene derecho... Como teoría general podemos señalar que el perfeccionamiento de un acto jurídico hace que éste produzca todas sus consecuencias de derecho; una de esas consecuencias consiste en que ingrese un derecho de crédito en el patrimonio de la persona, un derecho personal que consiste en exigir del comprador, en el caso de

nuestro ejemplo, el pago del precio acordado en la compraventa... Una segunda consecuencia que producirá el perfeccionamiento de ese acto jurídico, provendrá de la primera consecuencia, y se refiere a que la modificación positiva que se experimentó en el patrimonio del vendedor, hará que se genere una obligación fiscal consistente en gravar esa modificación patrimonial o ingreso con el Impuesto Sobre la Renta." (4)

De lo expuesto se desprende que el contribuyente se convierte en sujeto pasivo del Impuesto Sobre la Renta, por enviar el bien al adquirente, por su entrega material, se pague total o parcialmente el precio, se expida el comprobante que ampare la enajenación, etc.

En este orden de ideas y tomando en consideración que las ventas a crédito constituyen un ingreso acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, resulta jurídicamente lógico y además equitativo que si la operación de venta a crédito no finaliza por su cause normal, como lo es el pago de la contraprestación, debido a causas por las que la Ley de la materia considera su incoobrabilidad, es pertinente proceder a su deducción a efecto de no originar perjuicios financieros al contribuyente que pago el importe del gravamen causado por dicha operación.

5.- REQUISITOS PARA DEDUCIR UN CREDITO INCOBRABLE.

Anteriormente, analizamos la justificación para la deducción de los créditos incoobrables, pero no basta nada más con que un crédito se deshonre por falta de pago para que el mismo sea deducible, para tal efecto la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa cuales son los requisitos que se deben de presentar para proceder a deducir un crédito no pagado. Así las cosas el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta hace mención a dichos requisitos, sin embargo de la manera en que esta redactado puede dar lugar a confusiones, toda vez que hace referencia a requisitos generales que pueden ser aplicados a varios de los presupuestos que la ley precisa como partidas deducibles, y además alude a requisitos aplicables a cada partida en particular.

En este orden de ideas y para efectos metodológicos de este trabajo, hemos clasificado los requisitos aplicables al caso en generales, que son los que pueden ser aplicados a varios supuestos que la Ley contempla como partidas deducibles en su artículo 22; y en requisitos particulares, que son los que sólo resultan aplicables a un sólo rubro de las partidas deducibles, limitándonos en este caso a los relativos a los créditos incoobrables.

A.- REQUISITOS GENERALES PARA DEDUCIR UN CREDITO INCOBRABLE

Del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprenden los siguientes requisitos generales:

a).-Que las deducciones por créditos incobrables se encuentren amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expide, así como de quien adquirió el bien, de que se trate o recibió el servicio. (fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

En efecto para proceder a la deducción de un crédito incobrable, será necesario acreditar con documentación el origen del adeudo. Así en este sentido el Maestro Armando Porras señala: "En nuestra opinión, la documentación que demuestra el origen del crédito se integra por las propias facturas de venta, los documentos que hubiere firmado el cliente, las notas de salida del almacén de las mercancías, las notas de embarque, etc. Es decir, por toda la documentación que se hubiere generado como consecuencia de la venta o de la operación comercial que ya ha dado origen al crédito que se este cancelando."(5)

b).-Que las deducciones de créditos incobrables estén debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente (fracción IV del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta)

Para efectos de este requisito, además debaremos estarnos a lo establecido por el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta que señala:

"Artículo 25.-.....

En todos los casos, el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá de quedar registrado en contabilidad con "importe de un peso", por un plazo mínimo de 3 años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito."

Consideramos que éste requisito de dejar registrado en contabilidad el saldo de un peso por cada uno de los créditos que se cancelen por incobrabilidad, se estableció con el objeto de dejar un elemento de control que permita a las autoridades fiscales, en un momento dado, determinar si ha existido o no recuperación posterior del crédito que se hubiera cancelado.

c).-Que el crédito incobrable se deduzca por la suerte principal del adeudo, excluyendo los intereses moratorios devengados.

En efecto, este requisito aunque no se encuentra establecido de manera expresa en los artículos relativos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se infiere de una interpretación armónica de los siguientes textos legales:

"Artículo 133.-Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este capítulo los siguientes:
.....

IX.-Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales."
.....

"Artículo 134.-Tratándose de ganancia cambiaria y de los intereses a que se refiere este capítulo se estará a las siguientes reglas:
.....

III.-Cuando provengan de créditos o préstamos otorgados a residentes en México, serán acumulables cuando se cobren en efectivo, en bienes o servicios."
.....

En este orden de ideas, se desprende que los "intereses moratorios" que se causen por el otorgamiento de un crédito incobrable, sólo serán acumulables a los ingresos del contribuyente en el caso de que sean cobrados en efectivo, bienes o servicio, resultando por ende e interpretando a contrario sensu, que dichos intereses no serán acumulables mientras no sean cobrados de la manera en que disponen la fracción III del artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir en efectivo, bienes o servicios, por lo cual resulta obvio que si un crédito se deduce por incobrable, los intereses que el mismo devengo tampoco fueron cobrados por el contribuyente y por lo mismo aunque se devengaron no pueden ser acumulables y por ende no resulta procedente su deducción. Pero cabe señalar, que independientemente de lo anterior, pudieran presentarse casos excepcionales en donde el contribuyente que otorgó un crédito cobrara sólo el importe de los intereses devengados, situación en la cual en términos de los artículos anteriormente citados estaría obligado a acumularlos como ingresos, pero ello no implicaría que procediera su deducción en caso de no cobrarse la suerte principal, en virtud de que el importe de dichos intereses si fue cobrado de manera efectiva por el contribuyente, por lo cual podemos concluir que los intereses devengados para un crédito incobrable no resultan ser deducibles en ningún caso para el acreedor del crédito.

Por lo anterior, asimismo consideramos pertinente distinguir entre los requisitos aplicables para deducir un crédito incobrable por parte del acreedor y los requisitos que deberá respetar el deudor en caso de pagar el crédito otorgado, ya que lo anterior nos permitirá tener un panorama más amplio de los efectos jurídicos fiscales que se originan con motivo del otorgamiento de un crédito.

Así tenemos que si un deudor cumple con su obligación de pagar el importe de un crédito, tendrá derecho a su deducción si cumple con los siguientes requisitos:

a).-Que el crédito otorgado lo utilice en adquisición de mercancías, materias primas, productos indispensables para prestar servicios inherentes a su giro, para fabricar bienes o enajenarlos, o en su caso para gastos generales e inversiones propias y estrictamente indispensables para los fines del negocio del contribuyente. (fracciones II, III Y IV del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta)

Corroboro lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

RENTA, DEDUCIBILIDAD DE CREDITOS INCOBRABLES.- Lo dispuesto por los artículos 20, fracción VI y 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1975, no pueden interpretarse de manera aislada. De ahí que si en el caso a estudio, el diverso artículo 26, fracción I de la Ley de que se trata, dispone que las deducciones a que se refiere el capítulo correspondiente del indicado ordenamiento legal, deben reunir determinados requisitos, dentro de los cuales se encuentra el relativo a que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines del negocio, consecuencia normal del mismo y estar en proporción con las operaciones del contribuyente; necesariamente debe concluirse que es indispensable la existencia de todos los supuestos contemplados en el cuerpo de leyes de que se trata para que opere la deducción que se pretende. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, debe señalarse que es correcto el rechazo de la cantidad que precisa la autoridad fiscal, por que de las constancias de autos se desprende que dicha suma fue originada por las pérdidas sufridas en operaciones de tarjetas de crédito, que no se ajustaron a lo dispuesto por los artículos 30. y 40. del Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias; no siendo por ende, la pérdida de referencia una consecuencia normal de las actividades de la quejosa, sino producto de una actividad irregular llevada a cabo por la misma. Gasto normal de una empresa, es aquel que sirve de norma o regla, por lo regular ordinario o natural. Se puede

considerar como tal, la erogación realizada por una empresa en relación directa a sus operaciones, así como en proporción al volumen de las mismas o a su situación financiera, que se repite de ejercicio en ejercicio o que se puede repetir o presentar por su misma naturaleza o necesidad. En conclusión, la cantidad a que se refiere la quejosa en su demanda de nulidad y que se pretende deducir para efectos de impuesto sobre la Renta no constituye una consecuencia normal de su operación, puesto que como se ha visto, la suma de que se trata es el resultado de una actividad llevada al cabo por la citada agraviada, no ajustada a lo dispuesto por los artículos 3o. y 4o. del Reglamento de Tarjetas de Crédito Bancarias."(6)

b).--Además al igual que el acreedor, las deducciones que efectúe el deudor por créditos pagados, deberán encontrarse amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expide, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio. (fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

c).--También al igual que el acreedor, las deducciones de créditos pagados por el deudor deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente (fracción IV del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta)

d).--Finalmente y en concordancia con el requisito que se estableció para el acreedor en el caso de los intereses moratorios devengados por el crédito, el deudor que paga dicho crédito sólo podrá deducir el importe de los intereses moratorios devengados en caso de pagarlos en efectivo, bienes o servicio.

En efecto la fracción X del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación a la fracción VIII del artículo 24 del mismo ordenamiento legal determinan sobre el particular que:

"Artículo 22.-Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

.....

X.-Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 7-B de esta Ley."

.....

"Artículo 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VIII.....

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 134 de esta Ley, así como los intereses moratorios, derivados del incumplimiento de obligaciones, excepto cuando estos últimos provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de esta Ley, se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios.".....

Así tenemos, que en concordancia con los requisitos que se establecieron para el caso del acreedor en lo relativo a la causación de intereses de un crédito incobrable, del texto legal antes transcrito se desprende que el deudor que hubiera pagado los intereses moratorios devengados de un crédito tendrá derecho a deducirlos, precisamente en el momento en que efectuó su pago en efectivo, bienes o servicios.

B.- REQUISITOS PARTICULARES PARA DEDUCIR UN CREDITO INCOBRABLE

Ahora nos corresponde señalar cuales son los requisitos que de manera especial señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta para aplicarse al rubro de créditos incobrables, los cuales se encuentran previstos en la fracción XVII del artículo 24 que señala:

Artículo 24.-

"XVII.-Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica del cobro."

Del texto transcrito se desprende que para que un crédito pueda ser deducido deberemos estarnos a lo siguiente:

a).-Que en el crédito otorgado se haya consumado el plazo de prescripción para reclamar su cobro.

b).--Que antes de la consumación del plazo de prescripción del crédito, se presente una notoria imposibilidad practica para su cobro.

Ahora bien las hipótesis antes referidas están sujetas a ciertas reglas, mismas que nos corresponderá analizar con detalle en los subsecuentes apartados de este trabajo.

6.- LA PRESCRIPCIÓN PARA EL COBRO DEL CRÉDITO.

Una vez que hemos determinado cuales son los presupuestos legales que de manera especial precisa la Ley del Impuesto Sobre la Renta para poder deducir un crédito incobrable, nos corresponde ahora entrar al estudio del primer presupuesto, el cual consiste en la procedencia de la deducción cuando el crédito otorgado haya prescrito, para tal efecto conviene precisar lo que se entiende jurídicamente hablando por prescripción.

7.- CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN

En virtud de que no existe disposición fiscal alguna que nos proporcione un concepto de prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación nos remitiremos a citar los conceptos de prescripción que precisa el Código Civil del Distrito Federal, el cual resulta de aplicación supletoria a la materia, así como también nos remitiremos a los demás conceptos vertidos por los tratadistas de la materia.

En el primitivo Derecho Romano, todas las acciones eran perpetuas, o sea, imprescriptibles. A pesar de ello, los pretores fijaban un plazo dentro del que debían ejercitarse, y pasado el cual el demandado podía oponer la excepción de prescripción.

Por su parte el diccionario de derecho de Rafael De Pina, se define a la prescripción como: "Medio de adquirir bienes (Positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la Ley" (7)

Por su parte el Código Civil en su artículo 1135 dispone:

"Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley".

Del texto transcrito se desprenden dos formas de prescripción a saber:

a.- Adquisitiva o positiva, que sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo, y bajo los requisitos establecidos por la Ley, y

b.- Liberatoria, extintiva o negativa, que sirve para librar al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo.

De las formas señaladas, la que resulta de relevancia para este trabajo es la segunda, es decir, la llamada prescripción extintiva o liberatoria, que es precisamente a la que alude la ley del Impuesto Sobre la Renta en su parte relativa a los créditos incobrables que ahora se estudian.

Es por ello que la verdadera naturaleza jurídica, la esencia de la prescripción, es la de una excepción que la Ley crea en beneficio del deudor para que válidamente se oponga al pago de su prestación, y la cual puede hacer valer o no, a su arbitrio, pero la misma no extingue la acción para demandar judicialmente el pago de la deuda, ni destruye la relación jurídica entre deudor-acreedor.

Esto es, la prescripción no opera por sí sola, precisa de una declaración de la autoridad competente que autoriza y sanciona su procedencia.

Por su parte el Maestro Calvo Nicolau alude a lo manifestado por el Profesor Borja Soriano para justificar la figura de la prescripción y señala: " La prescripción es...una institución necesaria para la estabilidad de todos los derechos...La pérdida del recibo o la destrucción voluntaria de este documento después de cierto lapso puede poner al deudor en la imposibilidad de probar su liberación respecto del acreedor que le demande un nuevo pago...También es una necesidad social que los derechos no pueden ejercitarse indefinidamente... Todo derecho debe tener un fin dice Tropolng y el Estado esta interesado en que los derechos no queden demasiado tiempo en suspenso."(8)

Por lo anterior, se explica el que se establezca como plazo para poder efectuar la deducción de un crédito el que la posibilidad de cobrarlo haya prescrito, ya que es hasta entonces cuando jurídicamente quedará liberado de su obligación el deudor, no obstante no haber pagado.

En este orden de ideas, la concepción de prescripción así entendida se aplica a la materia fiscal, cuyo plazo de consumación es necesario para proceder a la deducción de un crédito incobrable.

B.- NORMAS JURIDICAS EN MATERIA DE PRESCRIPCION APLICABLES A LOS CREDITOS INCOBRABLES

El articulo 25 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta señala:

"Articulo 25.- Las pérdidas por créditos incobrables señaladas en la fracción XVII de la articulo 24 de la Ley, se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los términos de las leyes aplicables".....

Del texto transcrito se desprende que los créditos prescribirán en términos de las leyes aplicables, por lo que es de inferirse que este trabajo nos avocaremos a las reglas que rigen en materia mercantil, toda vez que este estudio se refiere en lo medular al estudio de las deducciones por créditos incobrables efectuadas por las empresas, mismas que son consideradas como personas morales sujetas al régimen general, sujetos que por su naturaleza comercial y especulativa llevan a cabo sus transacciones al amparo de las leyes mercantiles.

Sin embargo, resulta pertinente hacer una breve referencia de una de las principales clasificaciones que se han vertido respecto a los actos de comercio, clasificación que fue efectuada por el Maestro Mantilla Molina y con la cual pretendemos determinar de una manera general cuales son las vertientes de los principales actos de comercio que existen, y así tenemos que:

ACTOS DE COMERCIO

A.- ACTOS ABSOLUTAMENTE MERCANTILES.

a).- Atendiendo a su objeto.

B.-ACTOS DE MERCANTILIDAD 1.-Actos principales b).- Atendiendo a --- fin o motivo.
CONDICIONADA

c).- Atendiendo al --- objeto.

2.-Actos accesorios

De la anterior clasificación y parafraseando al Maestro Mantilla Molina tenemos que son actos absolutamente mercantiles los que siempre y necesariamente están regidos por el Derecho Mercantil y conforme al Derecho Mexicano considera el reporte, descuento de crédito en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, el contrato de seguro, los actos consignados en títulos de crédito, el avío, el crédito refaccionario, el fideicomiso, y el acto constitutivo de una sociedad.

Estos actos los son considerados siempre mercantiles en virtud de que así lo expresan las leyes que lo regulan y además las mismas tienen carácter de mercantil.

Los actos de mercantilidad condicionada son considerados por el autor en cita como aquellos actos que no son esencialmente civiles ni mercantiles, sino que pueden revertir uno y otro carácter, según las circunstancias en que se realicen.

Ahora bien dentro de éstos actos condicionados se encuentra la división que resulta de mayor relevancia para poder determinar si un acto se rige por el ámbito del Derecho Mercantil o del Civil, dicha división alude a los actos principales y accesorios, subdividiéndose los primeros en los siguientes:

a.- Actos mercantiles atendiendo a su fin o motivo.

En esta categoría entran: Las adquisiciones con el propósito de lucrar con la enajenación o alquiler de la cosa adquirida, así como las enajenaciones o alquileres celebrados para cumplir tal propósito"(artículo 75 fracciones I y II del Código de Comercio).

b.- Actos mercantiles por algunas de las personas que en ellos intervienen.

Para el autor en cita son aquellos actos de comercio por razón de alguna de las personas que en ellos intervienen no son los realizados por un comerciante, sino aquellos que sólo se califican de mercantiles cuando intervienen una persona con determinadas características. (artículo 75 Fracciones XXIII, XVIII del Código de Comercio).

Además al margen de lo expuesto, se deberá de tener en cuenta que la Ley considera como sujetos de comercio no solamente a los comerciantes, sino además aquellas personas que accidentalmente celebran actos de comercio. (artículos 3o. y 4o. del Código de Comercio).

c.-Actos mercantiles por su objeto.

El autor en cita considera incluidos en esta categoría: Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, los contratos relativos a los buques y las remesas de dinero de una plaza a otra.

En el primer caso, la compraventa; contrato que puede ser civil o mercantil, adquiere esta modalidad en atención al objeto sobre el que recae y no al propósito con que se efectúa.

Finalmente, por otro lado los actos accesorios son aquellos que preceden o acompañan a los actos mercantiles principales, por ejemplo la comisión mercantil, (9).

De la clasificación anteriormente expuesta, (además resumida a grandes rasgos), es de desprenderse la gran diversidad de actos de comercio que existen en cualquier sistema legal, hecho que hace prácticamente imposible proponer un concepto unívoco de lo que se debe de entender por acto comercial, por lo que es de concluirse que para efectos de este trabajo y para la vida práctica cotidiana, si nos encontramos en la necesidad de determinar si un acto es o no de naturaleza comercial, deberemos de recurrir a lo que la legislación mercantil aplicable determina para tal efecto, (artículo 75 del Código de Comercio y demás leyes mercantiles); máxime si consideramos que nuestro Código de Comercio sale del paso por un procedimiento tan sencillo, al definir el acto de comercio, como el que empieza el Código Penal para definir el delito: Son delitos o faltas, dice el Código Penal; las acciones u omisiones voluntarias penadas por la Ley; por su parte el Código de Comercio (Artículo 75) dice que "serán reputados actos de comercio los siguientes".

Por otra parte, se deberá de tener en cuenta para efectos de determinar las normas aplicables a un crédito prescrito, la regla precisada en el artículo 1050 del Código de Comercio que precisa:

"Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

En este orden de ideas, basta que solamente para una de las partes el acto tenga naturaleza mercantil, para que dicho acto se regida por las disposiciones aplicables en materia Mercantil.

9.- PLAZOS EN LOS QUE SE CONSUME LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS MAS USUALES

Enseguida efectuaremos un estudio para determinar cuales son los plazos que las leyes en materia mercantil establecen para que prescriban las acciones judiciales para demandar el cobro de un crédito, para lo cual nos avocaremos al estudio de los documentos más usuales dentro de las prácticas mercantiles.

Así tenemos a los siguientes:

- a).-El pagaré.
- b).-El cheque.
- c).-Las facturas y contra recibos.
- d).-Contratos.

A.- CREDITOS DOCUMENTADOS EN PAGARES

El pagaré es el documento mercantil por excelencia que se suele utilizar en la práctica comercial cotidiana a efecto de garantizar un crédito.

En este orden de ideas, a nosotros nos incumbe determinar cuales son las acciones que se desprenden cuando se incumple con el pago del crédito en el consignado, y cuales son los términos legales en que se pueden hacer valer las reclamaciones judiciales.

Al respecto el Maestro Carlos Dávalos Mejía precisa: "Son tres las acciones que pueden intentarse por la falta de pago de un título de crédito, de las que sólo dos son ejecutivas y tienen como fundamento o base legal el propio documento, a saber: la acción cambiaria directa y la acción cambiaria en vía de regreso ó simplemente de regreso. La tercera acción tiene carácter estrictamente refaccionario y subsidiario, y no tiene como base de la acción el título mismo sino la causa de éste, y es por eso que se denomina acción causal; ..." (10)

Así tenemos que de un pagaré, se desprenden tres clases de acciones legales, la directa y la de regreso que tienen naturaleza ejecutiva, y la acción causal que dará lugar a su reclamo por la vía ordinaria.

Ahora bien, las acciones ejecutivas se denominan directa y de regreso, de lo cual resulta de relevancia para este trabajo las siguientes observaciones, en relación a los plazos en que prescribe las acciones de naturaleza ejecutiva:

a.-En primer lugar se debe tomar en cuenta si la persona que pretende deducir el crédito por prescripción, es beneficiario único del título de crédito, o hubo otros anteriores que se fueron transmitiendo el pagaré por vía de endoso en propiedad.

En el primer caso si se trata de beneficiario único, lo que implica que el título no circuló, es decir no fue endosado a ninguna otra persona, el beneficiario únicamente tendrá la acción cambiaria directa que pudo ejercitar contra el suscriptor y en su caso aval, en un plazo no mayor de tres años, contados a partir de que el documento es exigible atendiendo al tipo de vencimiento plasmado en el mismo. (artículos 151, 165 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En este caso, el término que considera la Ley en comento, es el de tres años para considerar prescrita el ejercicio de la acción.

b.-Ahora bien, si el título circuló y se encuentra en manos de un sujeto en virtud de un endoso en propiedad, además tendrá derecho a reclamarlo a través de la acción denominada de regreso, que ejercitará en contra de todos los endosantes anteriores, pero con la salvedad de que para la procedencia de esta acción resulta necesario dar cumplimiento con el requisito del protesto del título (Artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), a efecto de hacer constar su falta de pago y dentro del término de dos días contados desde que el título venció, (Artículo 144 de la Ley en cita), toda vez que si no se cumple con este requisito la acción cambiaría en vía de regreso no podrá ejercitarse. Luego entonces, si se da cumplimiento a las formalidades del protesto, el último tenedor del título tendrá otro medio para obtener el cobro de su crédito, el cual deberá en todo caso ejercitarse a los tres meses que sigan a la fecha del protesto, (Artículo 160 fracción V de la Ley en cita).

De cualquier forma con protesto o sin el, la persona que tenga documentado un crédito a través de un pagaré, tendrá en primera instancia el término de 3 años para reclamarlo vía judicial.

Por su parte el Maestro Calvo Nicolau considera que en 3 años prescriben las acciones derivadas de un pagaré. (11)

Por nuestra parte consideramos incompleta la opinión del Profesor Calvo Nicolau, toda vez que esta clase de títulos de crédito además de las acciones cambiarias tienen otras vías de cobro, como lo señala el Maestro Dávalos Mejía:

El que prescriba o caduque la acción cambiaria no libera al deudor de su obligación de pago, simplemente se han nulificado las posibilidades de que se cobre por la vía ejecutiva. Se podrá cobrar desde luego, pero sólo por la vía ordinaria mercantil." (12)

Por lo anterior consideramos que independientemente de las acciones cambiarias derivadas de todo título de crédito, existen además la alternativa de efectuar el cobro por la vía ordinaria en ejercicio de la acción causal o la de enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, para la ejercicio de estas acciones es requisito indispensable la restitución del documento (derecho incorporado) al demandado, lo que termina con las posibilidades del cobro ejecutivo.

Tampoco procederá la acción causal, ni aún restituyendo el título al demandado, si no se cumplió con las formalidades de presentación para aceptación y/o pago del mismo.

11.-CALVO NICOLAU Y VARGAS AGUILAR, *OB. CIT. PAGINA 832*

12.-DAVALOS MEJIA CARLOS F. *OB. CIT. PAGINA 107*

En todo caso la procedencia de la acción causal está condicionada no sólo a los requisitos anteriores, sino también a que tenga como base el acto que fue a su vez origen de la emisión o trasmisión del título, con la sola excepción de que haya habido novación del negocio originario. (Artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si tampoco es posible ejercitar en contra del demandado acción causal, sea porque no cumplió con los requisitos y formalidades del protesto y de presentación para el pago, sea porque el negocio en el que se pretende fundar la acción no fue el origen de la emisión del título, al actor perjudicado sólo le asiste la acción de enriquecimiento en perjuicio de otro (artículo 169 de la Ley en cita), misma que *prescribirá después de un año a partir del día en que prescribió la acción cambiaria.*

De lo expuesto por el autor se desprenden los requisitos para la procedencia de la acción causal, mismos que si fueron cabalmente cumplidos por el beneficiario del título de crédito, dará lugar a que tenga expedito el ejercicio de otra acción para reclamar su cobro judicial. Ahora bien si supusiéramos que no se cumplen con los requisitos para ejercitar la acción causal, en última instancia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contempla el ejercicio de la acción de enriquecimiento en perjuicio de otro, acciones, las dos que tienen el término de un año contado desde que prescribieron las ejecutivas, lo cual nos permite concluir que en todo caso, un pagaré no se puede considerar legalmente prescrito hasta agotados los términos de todas y cada una de las acciones que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito precisa para poderlo reclamar judicialmente, y que en términos generales es de 4 años a partir de que el título de crédito es exigible.

B.- CREDITOS DOCUMENTADOS EN CHEQUES.

Antes de entrar al estudio de si el cheque implica un documento que por si sólo puede dar lugar a sustentar la incobrabilidad de un crédito, resulta necesario señalar algunas referencias en cuanto a su mecánica de funcionamiento.

A tal efecto debemos tener en cuenta que las formalidades del protesto, así como los términos y condiciones en que pueden ejercitarse las acciones cambiarias que fueron analizadas con motivo del pagaré, resultan aplicables al caso del cheque, pero presentan particularidades que ameritan una análisis separado.

En primer lugar llama la atención que la mecánica para protestarlo es de una manera mucho más sencilla que en otros títulos de crédito, toda vez que se puede llevar a cabo a través de la Cámara de Compensación o con la anotación que haga el encargado de la caja del Banco donde fue presentado para su cobro, donde se haga constar el motivo para rehusar el pago. (Artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así tenemos que para el caso de que un cheque sea rehusado a su pago, asimismo se desprenden dos tipos de acciones ejecutivas, la directa, que se puede hacer valer en contra del librador del cheque y de sus avalistas y la de regreso que se puede hacer valer en contra de los endosantes y sus avalistas (artículo 193 fracciones I y III de la Ley en cita).

Asimismo, para que las acciones directa y de regreso puedan ejercitarse es necesario que el beneficiario del cheque lo presente ante el librado dentro de los plazos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Artículo 181), so pena de caducar dichas acciones.

Ahora bien, en caso de que las acciones directas o de regreso no caduquen, la o las acciones correspondientes deberán intentarse dentro de los 6 meses siguientes que sigan a su fecha, por ser justamente el plazo de prescripción (artículo 192, Ley en cita)

De lo expuesto se desprende que las primeras acciones que prescriben en el caso de los cheques, lo son precisamente la directa y la de regreso en forma indistinta en un plazo de 6 meses desde que fueran rehusados al pago, pero como vimos en el caso del pagaré, además de las acciones cambiarias, puede surgir en la vía ordinaria el ejercicio de la acción causal en los mismos terminos y condiciones que se hicieron notar para el pagaré, y en caso de no proceder dicha acción, también dará lugar a la demanda de enriquecimiento en detrimento de otro. (artículos 168 y 169 en relación al artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por su parte el Maestro Calvo Nicolau alude a un plazo de prescripción de 6 meses, (13), plazo que consideramos incompleto en virtud de que el citado autor no toma en consideración el ejercicio de las acciones causal y de enriquecimiento en detrimento de otro, para obtener el cobro del aludido título de crédito.

De lo anterior podemos concluir que en el caso de los cheques, prescriben en 6 meses las acciones de carácter ejecutivo, y en 1 año las de carácter ordinario, lo que nos permite afirmar que el plazo general de prescripción de los cheques es de un año y seis meses a partir de que fue rehusado su pago.

C.- CREDITOS DOCUMENTADOS EN FACTURAS Y CONTRA RECIBOS

En seguida nos corresponde entrar al estudio de aquellos créditos que se encuentran consignados a través de las documentales privadas denominadas facturas y contra recibos.

En efecto, en la práctica cotidiana en materia comercial suele suceder que en un gran número de empresas se lleven a cabo diversas operaciones comerciales, documentando sus operaciones por medio de una factura, documento que una vez extendido y entregada a la persona en favor de quien solicitó el bien o servicio, da lugar a que el mismo extienda otro documento muy usual en la práctica mercantil denominado "contra recibo", documento en donde se hace constar la fecha de pago del bien o servicio adquirido y que generalmente se encuentra firmado por dependientes del acreditante e incluso sellado.

En estos casos, en la práctica cuando se deshonra el pago del adeudo consignado en estos documentos, se presenta la posibilidad de hacer uso de dos instancias judiciales:

- a).-La demanda en forma directa a través de la vía ordinaria.
- b).-La preparación del juicio ejecutivo mercantil.

Conviene señalar que las facturas por sí solas, no son consideradas documentos que traigan aparejada ejecución, hecho por el cual si se pretende reclamar su pago judicial, será conforme al procedimiento ordinario.

"El juicio ordinario es el común, pues conforme a él deberán de tramitarse todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles (artículo 1377 del Código de Comercio)." (14)

Ahora bien, el término para poder demandar el pago de un adeudo consignado en facturas es de diez años, término que se desprende de lo dispuesto por el artículo 1047 del Código de Comercio que precisa:

"Artículo 1047.-En todos los casos en que el presente Código *no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial, se completará por el transcurso de diez años.*"

Lo anterior salvo la excepción que se reclame una factura expedida por ventas de menudeo, las cuales en términos de lo dispuesto por el artículo 1043 fracción I del Código de Comercio prescribirán en un año;

Por otra parte, en virtud de que un juicio en la vía ordinaria representa para el accionante, mayores desgastes debido a la amplitud de sus términos, en la práctica judicial, resulta recomendable intentar cambiar la naturaleza procesal de las facturas, a través del procedimiento de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

En este orden de ideas el Código de Comercio contemplaba un procedimiento en su artículo 1167 mediante el cual se señalaba día y hora en el Juzgado del conocimiento, a efecto de que el deudor compareciera al reconocimiento de la firma de los documentos exhibidos. Sin embargo, a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo y que entraron en vigor a los 60 días de su publicación, dicho procedimiento cambio, en virtud de que a la fecha se establece en el artículo 1165 del Código de Comercio, un procedimiento mediante el cual se preparara la vía ejecutiva de todo documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, y a través del cual el actuario adscrito al Juzgado acudirá al domicilio del presunto demandado a requerirle que reconozca el origen del adeudo, su causa, monto y reconocimiento de firma.

Ahora bien en lo que hace al término para proceder a su ejercicio, consideramos que al igual que en el caso de las facturas, resulta aplicable el término de diez años consignado en el artículo 1047 del Código de Comercio, toda vez que las leyes mercantiles no establecen plazo expreso para su ejercicio, lo que nos permite concluir que ya sea a través de la vía ordinaria o por medio de la preparación de la vía ejecutiva, el plazo para reclamación de los documentos en cuestión será en un plazo de 10 años contados desde su exigibilidad, salvo el caso de excepción de ventas al menudeo.

D.- CREDITOS DOCUMENTADOS EN CONTRATOS

De igual forma que en el caso expuesto en el apartado anterior, para el caso de los contratos, se desprende el cobro a través de las vías anteriormente precisadas, es decir por la vía ordinaria o a través de la preparación de la ejecutiva mercantil, instancias que de igual manera prescriben en el término de 10 años a partir de que se hacen exigibles, términos que se desprenden del citado artículo 1047 del Código de Comercio, en virtud de que el mismo no establece término menor al respecto, hecho por lo cual nos remitimos a las consideraciones que para tal efecto se hicieron en el caso de las facturas y contra recibos.

E.- CREDITOS NO DOCUMENTADOS

Se puede presentar en la práctica el caso de un crédito que no este sustentado por documento alguno, sea por que los documentos se extraviaron o en muchas ocasiones por la confianza que llega a existir entre acreditante y acreditado, que sólo a través de llamadas telefónicas, e incluso pedidos por fax, suelen cerrar negocios que a la larga por alguna razón es incumplido, lo cual coloca a los otorgantes del crédito ante la imposibilidad de exhibir documento base de su demanda y además ante la imposibilidad de deducir adecuadamente su crédito.

Es decir, la partida no será deducible ni aún en el supuesto de prescripción del crédito, en el caso de no existir documentos justificativos, toda vez que como vimos en el capítulo de los requisitos para deducir un crédito, se encuentra consagrado en la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se deben comprobar con los documentos que reúnan los requisitos precisados por las disposiciones fiscales, situación que no se podrá cumplir en caso de no existir documentación relativa, lo que indudablemente traería como consecuencia el rechazo de la deducción.

Por lo anterior en la práctica se recomienda lo siguiente:

Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, en el Código de Comercio no se establecía de manera expresa la necesidad de exhibir documento base de la acción para recurrir a la vía ordinaria (artículo 1061). Sin embargo, luego de la reforma, ya se establece de manera expresa que el actor debe fundar su acción a través de algún documento, por lo que si no lo tiene, no tendrá más alternativa a recurrir a una innovación en materia mercantil, también surgida de la reforma en cuestión, que consiste en promover medios preparatorios a juicio a través de "Confesión judicial", que se encuentra regulada en el artículo 1162 del Código de Comercio que señala:

"Artículo 1162.-Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo el deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad,....."

De lo anterior se desprende que antes de las reformas, el único medio para poder sustentar una deducción sin documentos, sería intentando la demanda en la vía ordinaria, con la esperanza de acreditar en juicio la existencia del crédito a través de pruebas como la confesional, testimoniales e incluso pericial en materia contable. Ahora bien, en términos de la reforma comentada, la única manera para tratar de salvar estos créditos y buscar su pago o apoyar su deducción, será a través de preparar el juicio por medio de confesión del deudor, que si bien no garantiza el éxito del negocio, por lo menos si nos ofrece una alternativa para salvar el adeudo.

10.- LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DEL COBRO.

Una vez que hemos analizado el presupuesto legal para poder deducir un crédito que se considere incobrable por prescripción, nos corresponde enseguida entrar al estudio del otro supuesto que el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta determina para poder deducir un crédito, y es precisamente el denominado "imposibilidad práctica del cobro", el cual se desprende de lo dispuesto por el artículo 24 en su fracción XVII que precisa:

"Artículo 24.-Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
....."

XVII.-Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica del cobro."

Del texto final del artículo transcrito, se desprende que para que surja el supuesto de incobrabilidad por imposibilidad práctica del cobro, resulta necesario que la situación que imposibilite el cobro, sea previa al plazo de prescripción para el cobro del crédito, es decir la única posibilidad que el acreditante tiene para poder deducir el crédito otorgado antes de que fenezca el plazo de cobro, será precisamente por que se presente un hecho que imposibilite llevar a cabo su cobro judicial, si este no se presenta, en todo caso se deberá intentar el cobro del adeudo por las vías legales correspondientes.

Ahora bien, resulta necesario estudiar, cuales son esas situaciones o hechos que en un momento dado imposibilitan que se pueda llevar a cabo el cobro de un determinado adeudo, estudio que nos ocupara en los siguientes apartados.

11.- SUPUESTOS DETERMINADOS POR LA LEY

El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala algunos supuestos en que se presenta la imposibilidad práctica para cobrar un crédito, así, el artículo 25 del citado reglamento precisa:

"Artículo 25.-.....
 Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, entre otros, en los siguientes casos:

I. -Cuando el deudor no tenga bienes embargables.

II.-Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

III.Cuando se trate de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda del equivalente a 60 veces el Salario Mínimo del área geográfica correspondiente al Distrito Federal y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.

IV.-Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto debe existir

sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo. En el caso señalado en la fracción tercera, la deducción procederá en el ejercicio en el que se cumpla el plazo a que la misma se refiere."

Al respecto el Maestro Armando Porrás señala: "Debemos hacer notar, sin embargo, que estas situaciones de notoria imposibilidad práctica de cobro que se señalan en el Reglamento, son tan solo enunciativas, más no limitativas, por lo que pueden presentarse otras circunstancias que den lugar a que se pueda deducir una cuenta incobrable por existir una notoria imposibilidad práctica de cobro. Lo anterior quiere decir que las autoridades fiscales no pueden establecer reglas en cuanto a como debe proceder el contribuyente para llevar a cabo una deducción por concepto de créditos incobrables; el problema se reduce a una simple apreciación y valoración de las pruebas que aporte el contribuyente para demostrar que se encuentra en el extremo previsto en la Ley, consistente en que el crédito cancelado y deducido era ya imposible de cobrar." (15)

Asimismo, cabe citarse la siguiente Tesis de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que corrobora la idea de que las autoridades fiscales no pueden establecer reglas para esta deducción:

CREDITOS INCOBRABLES. SU DEDUCCION. La autoridad no puede imponer reglas para acreditar la imposibilidad práctica del cobro de créditos, pues el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que previene tal supuesto, no le concede esa facultad, por lo que la pretensión que en tal sentido haga la autoridad debe conceptuarse de ilegal pues va más allá de lo que previene la Ley, distinguiendo en donde la Ley no lo haga. (16)

A.- DEUDOR SIN BIENES EMBARGABLES

El primer supuesto determinado por la Ley en que se considera que se presenta la imposibilidad práctica del cobro, es el referente al caso del deudor sin bienes embargables.

Este caso se presentara cuando durante la secuela de un procedimiento judicial, en el que se tenga la necesidad de embargar bienes, el mismo no se pueda hacer efectivo en virtud de que el deudor carece de bienes sobre los que se pueda trabar embargo.

Al respecto el Maestro Zamora Pierce señala: "El principio de que el acreedor tiene un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, conforme al cual el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes (Artículo 2964 del Código Civil, está sometido a límites por virtud de la naturaleza de los bienes, de la persona del deudor o bien por razones de respeto a la persona humana, por la conveniencia social de no impedir la producción, etc. En primer término, digamos que el embargo es una medida patrimonial. Superada la etapa de la ejecución personal, el embargo solo es practicable sobre cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero".(17)

En este orden de ideas tenemos que el deudor mismo no puede ser embargado. Tampoco nunca podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de Instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación, y de las Entidades Federativas (artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles). Contra ellos sólo pueden seguirse procesos de conocimiento, pero no de ejecución. Asimismo los créditos incluidos en una cuenta corriente son inembargables. La cuenta corriente es indivisible, en el sentido de que los créditos en ella incluidos no pueden separarse y pierden su individualidad y exigibilidad. Todas las operaciones que entran en el saldo de la cuenta son arrastradas por la misma, para fundirse en un sólo saldo final, en la época de la clausura. Consecuentemente, el acreedor de un cuentacorrentista sólo puede pedir el aseguramiento y la posterior adjudicación del saldo eventual de la cuenta corriente.

Por su parte, el artículo 544 Código de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable al proceso mercantil, afirma que quedan exceptuados de embargo los siguientes bienes:

"Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil.

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a Juicio del Juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que están destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para este conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oírá el dictamen nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre la siembra.

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este;

X. Los derechos de uso y de habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embarque el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de un delito.

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de lo pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento hayan correspondido a cada ejidatario.

Asimismo el Artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles determina:

"Artículo 545.- El el deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviera físicamente impedido para trabajar y el que se inculpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el Juez fijará, atendida la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado."

Lo anterior equivale a declarar inembargable aquella porción del patrimonio necesaria para proporcionar los alimentos en los casos limitativamente enunciados por la Ley.

El Maestro Calvo Nicolau señala al respecto: "En nuestra opinión, para probar que se ha dado la causal de que el deudor sólo tiene bienes inembargables, habrá que obtener la certificación que dé el actuario judicial al presentarse a trabar el embargo, y necesariamente esas causales tendrán que estar establecidas en la Ley local del domicilio del deudor." (18)

De lo anterior se desprenden todos aquellos bienes sobre los cuales no se puede trabar embargo, mismos que si en algún caso fueran los únicos con los que contara el deudor, daría lugar a considerarlo como insolvente y con lo cual el crédito que le hubiera sido otorgado ya podría ser entenderse como incoobrable para efectos de poderlo deducir del Impuesto Sobre la Renta.

B.- DEUDOR FALLECIDO SIN DEJAR BIENES

Ahora nos corresponde entrar al estudio del supuesto de imposibilidad de cobro de un crédito, motivada por fallecer el deudor sin dejar bienes a su nombre, para tal efecto es conveniente efectuar los siguientes comentarios.

En primer lugar se debe de tomar en cuenta que ésta hipótesis es sólo aplicable para las personas físicas toda vez que se trata de una cuestión relativa a una herencia, figura jurídica que tiene como una de sus características el hecho de que sólo rige respecto de los bienes de aquella que fue persona física.

Del texto de la fracción II del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se infiere que no basta demostrar que el deudor ha fallecido o que ha desaparecido, sino que además se requiere que éste no haya dejado bienes a su nombre.

Por otra parte en el supuesto de que una persona hubiera fallecido y dejado bienes lo mismo no implica que los mismos basten a cubrir las deudas, ya que el artículo 1281 del Código Civil determina:

"Artículo 1281.-Herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que fueron del autor de la misma, y que no se extinguieron con su muerte".

Del artículo transcrito se desprende que ni aún en el supuesto de que la persona que hubiera fallecido dejara bienes, lo mismo no implicaría necesariamente que basten a cubrir todas sus deudas, toda vez que así como se sucedieron bienes, se suceden las deudas, por lo cual en todo caso habrá de estarse al monto de la masa hereditaria.

Asimismo, tampoco el hecho de que se hubieran dejado bienes significa que quien los sucede deba hacerse cargo de todas las deudas, ya que las sucesiones se entienden conferidas a título gratuito y deberá de ser aceptada a beneficio de inventario, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 1284 del Código Civil que dispone:

"Artículo 1284.-El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

De lo anteriormente expuesto es de desprenderse que procederá la deducción del supuesto en cuestión, cuando se trate de un deudor fallecido que no hubiere dejado bienes, o cuando el monto de los mismos no alcance a cubrir sus deudas. Asimismo se desprende que si el deudor fallecido dejó bienes, se tendrá que reclamar el monto del adeudo a través del juicio sucesorio correspondiente.

C.- DEUDOR DESAPARECIDO SIN DEJAR BIENES NI DOMICILIO

Este supuesto se refiere a los casos en que el deudor desaparece sin dejar huella o rastro de su ubicación, o mejor dicho se trata de personas ilocalizables.

Al respecto el Maestro Calvo Nicolau precisa: "Esta situación de la desaparición es la que se contempla en el Título XI del Código Civil para el Distrito Federal, que se relaciona con los ausentes e ignorados." Para tal efecto agrega el autor citado deberá tramitarse todo un procedimiento de declaratoria de ausencia y "será en este momento cuando exista la notoria imposibilidad práctica de cobro de

un crédito, y será en el ejercicio en que se declare en forma la ausencia, cuando se podrá deducir la cuenta incobrable, siempre que el deudor no haya dejado registrado bienes a su nombre". (19)

Por nuestra parte no estamos de acuerdo con el razonamiento vertido por el Maestro Nicolau, en cuanto a que sea necesaria la tramitación de un procedimiento judicial de declaratoria de ausencia para deducir las partidas incobrables en cuestión, toda vez que dicha institución opera par aquellos individuos ausentes que HUBIERAN DEJADO BIENES, como se desprende del artículo 649 del Código Civil que señala:

"Artículo 649.-Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente el Juez, a petición de parte o de oficio nombrará un depositario de bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalando para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes."

Del texto transcrito y de la mecánica en que se encuentra estructurada la figura de los ausentes (artículos 648 al 722 del Código Civil), se desprende que es una institución que vela por los intereses patrimoniales del ausente, que no tiene otro motivo de existir, si no es precisamente el de regular la situación jurídica de los ausentes, por lo que resulta inexplicable su tramitación para los casos en que el ausente carece de bienes. Además, no resulta lógico obligar al acreedor a tener que iniciar un juicio tan largo (mínimo 6 años) y por ende costosa (publicación de diversos edictos) a efecto de poder obtener una constancia judicial para sustentar la incobrabilidad de su crédito, máxime si como más adelante se estudiará, se pueden sustentar los hechos que acarrear la incobrabilidad de un crédito con medios probatorios diversos de las constancias judiciales, como podría ser la simple certificación del actuario de que el deudor a desaparecido de su domicilio. Además el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta alude al concepto de "desaparecidos" y no de "ausentes", el cual en estricto derecho no es lo mismo.

Además La regla a que alude el Maestro Calvo Nicolau sólo se ocupa del caso de las personas físicas, sin embargo en la práctica se presentan múltiples casos de personas morales desaparecidas, con las que obviamente no resulta aplicable el procedimiento de ausencia que regula el Código Civil.

19.-CALVO NICOLAU ENRIQUE. "TRATADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA". VOLUMEN I. EDITORIAL THEMIS. PRIMERA EDICION. MEXICO 1996. PAGINA 402.

Por lo expuesto consideramos que resultan inaplicables al caso los razonamientos vertidos por el autor en cita y consideramos que esta hipótesis resulta procedente cuando:

a.-Que se trate de personas físicas o morales desaparecidas, es decir que se mudaron de residencia sin conocerse su nuevo domicilio.

b.-Que las personas desaparecidas, no hubieran dejado bienes alguno de su propiedad.

Una vez cumplidos estos requisitos, el otorgante del crédito se encontrará en aptitud de proceder a la deducción del crédito que le hubiere concedido.

D.- CREDITOS DE CUANTIA MINIMA

El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece también como supuesto para proceder a la deducción de un crédito, el hecho de que se trate de créditos de cuantía mínima y para tal efecto precisa la fracción III del artículo 25 que:

"Artículo 25.-.....

III.-Cuando se trate de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda a 60 veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento."

Del texto transcrito se desprenden como requisitos para la procedencia de este supuesto:

a.-Que se trate de créditos que al día de su vencimiento no excedan de 60 veces el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal.

b.-Que no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.

Además, cabe señalarse que el artículo en cita precisa que:

.....

"En el caso señalado en la fracción III, la deducción procederá en el ejercicio en que se cumpla el plazo que a la misma se refiere."

En razón de lo anterior, se deberá de tener mucho cuidado en que la deducción se lleve a cabo precisamente en el ejercicio correspondiente a los dos años siguientes a su vencimiento.

Por su parte el Maestro Armando Porras precisa: "Consideramos que el citado plazo de dos años no se interrumpe con las gestiones de cobro que lleve a cabo el contribuyente, dado que en este supuesto se está regulando una imposibilidad práctica de cobro, y no la prescripción. Asimismo, en el supuesto que se comenta no se requiere probar en forma alguna la notoria imposibilidad práctica de cobro, ya que el propio Reglamento presume que existe por el simple hecho de que hubiere transcurrido el plazo de dos años antes referido, y la suerte principal del crédito, al día de su vencimiento, no exceda del equivalente a 60 veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal." (20)

Esta hipótesis, es plausible en cuanto a que de una manera práctica establece un procedimiento para deducir créditos de cuantía pequeña, en los cuales sería más desgastante para el interesado el intentar su cobro judicial que el considerarlos incobrables, ello por los gastos que necesariamente se deben de erogar en cada asunto judicial, máxime cuando se trata de cobranzas foráneas. Sin embargo, considerados que la cuantía que determina es muy baja y es de poco uso práctico, por lo cual es de sugerirse que se aumente un poco más su cuantía, además también sería necesario determinar si la cuantía se refiere únicamente a la suerte principal del crédito o si se deben de incluir intereses.

E.- DEUDOR EN QUIEBRA, CONCURSO Y SUSPENSION DE PAGOS

Ahora nos corresponde entrar al estudio de la hipótesis de incobrabilidad que implica mayor grado de conocimientos técnicos en la materia, toda vez que se trata de entrar al estudio de temas que no resultan ser de un manejo frecuente y cotidiano para los profesionales del derecho. Por lo anterior consideramos necesario llevar a cabo un breve estudio sobre los conceptos que nos ocupan.

a) Estado de Quiebra.

Es la quiebra probablemente, uno de los episodios más dramáticos que puede vivir un comerciante. La quiebra implica la impotencia de quien la sufre para sortear un problema, para prevenirlos, o simplemente para conducir adecuadamente la empresa que dependía de él.

La quiebra es una institución privativa, de los comerciantes. Una persona física o moral que no se dedique al comercio, pero que en un momento dado no pueda hacer frente a sus deudas y se declare insolvente, no quiebra, sino se concursa. Es decir, la insolvencia es una enfermedad que pueden vivir tanto los comerciantes como los no comerciantes, la consecuencia en aquellos es la quiebra, y la consecuencia en éstos es el concurso civil (artículo 2965 del Código Civil), y por tanto el status y el juicio que son consecuencia de insolvencia es en ambos casos diferente.

Se dice que la quiebra en nuestro derecho tiene una doble connotación jurídica. Por una parte manifiesta el estado jurídico (sustantivamente) en el que se ubica un comerciante que fue declarado en quiebra por un Juez; por otra parte así se llama al juicio especial (procesalmente) a que da origen aquel estado. Esto es, la quiebra es el estado jurídico en que se encuentra un comerciante (fondo), y asimismo es el juicio que se lleva en su contra (proceso); por lo tanto es necesario analizar la quiebra desde un punto de vista estrictamente del derecho mercantil, y por otro desde el punto de vista del derecho procesal para tener un conocimiento global adecuado.

Para el Maestro Rodríguez y Rodríguez "la quiebra no es un hecho sino un estado jurídico. Del mismo modo que la incapacidad, salvo la derivada de la menor edad, no existe hasta que esta judicialmente declarada, la quiebra descansa en un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica cuando el Juez competente declara su existencia."(21)

La Ley de quiebras se refiere expresamente a la declaración del estado de quiebra, en su artículo 10., que dice:

"Artículo 10.-Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones."

Por lo expuesto con anterioridad se señalan como presupuestos para el estado de quiebra los siguientes:

- a.- El interesado sea comerciante, persona física o moral.
- b.- Sea insolvente de pago de deudas líquidas y vencidas.
- c.- Sus acreedores sean más de uno.
- d.- El estado de quiebra lo dicte un Juez.
- e.- El Juez instructor sea competente.

f.- Este Juez compruebe a su criterio la presencia de los requisitos anteriores que serán suficientes para dictar el estado de quiebra.

Ahora bien, una vez que la persona que otorgo un crédito se entera de que su deudor se encuentra en estado de quiebra. Cual será la actitud que deberá de tomar para afrontar esta problemática, ¿Deberá de demandar judicialmente el pago a su deudor?, ¿Podrá deducir su crédito de manera automática?. Para efecto de contestar estas preguntas deberemos determinar cuales son los requisitos para deducir el crédito de un deudor en estado de quiebra y para lo cual deberemos estar a lo que precisa el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 25:

"Artículo 25.-.....

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, entre otros, en los siguientes casos:

IV.-Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión de pagos. En el primer supuesto debe de existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo."

De la fracción transcrita se desprenden los siguientes elementos:

a).-Se debe de comprobar que el deudor ha sido declarado en quiebra.

Lo que en la especie se acreditara con la sentencia dictada por el Juez competente, en la que considera procedente la declaración de quiebra.

Pero para este efecto y a diferencia de otros juicios esta sentencia tiene como atributo precisamente dar inicio al procedimiento de quiebra. Al respecto señala el Maestro Dávalos Mejía: "A diferencia de la generalidad de los juicios mercantiles, en general del Derecho Privado, el juicio de quiebra sólo puede iniciarse si se dicta la sentencia que por definición es condenatoria del directamente señalado. La razón de esta sentencia a priori y no a posteriori del juicio, se justifica por el interés social que tiene el Estado en una buena solución del problema patrimonial suscitado, para lo cual necesita control absoluto del patrimonio quebrado; entonces, el curso del juicio será simplemente la instrumentación de la sentencia, su resolución"...(22)

Por otra parte unos de los efectos que provoca la declaración de quiebra es la de provocar la imposibilidad del quebrado para efectuar pago a sus acreedores (artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) y además la de acumular todos los juicios de contenido patrimonial que se tramiten en contra del fallido, en virtud de la facultad de "absorción" de esta clase de juicios (artículo 126 de la Ley en cita).

Asimismo, la declaratoria de quiebra tiene el efecto de convocar a todos los acreedores de la fallida a efecto de que presenten sus créditos a estudio para ser pagados en el orden que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos determina, (artículo 15 fracción V)

De lo anteriormente expuesto se puede dar contestación a la primer pregunta que nos planteamos, en el sentido de que un contribuyente que tenga a un deudor en estado de quiebra, no podrá demandarlo judicialmente por su cuenta a efecto de obtener el pago de su crédito, ni aún en el supuesto de que la demanda se encontrara pendiente se podrá continuar el juicio, toda vez que a virtud de la quiebra todos los asuntos se deberán de acumular ante el Juez del conocimiento de la quiebra a efecto de su reconocimiento y graduación. Concluyendo, no es posibles que el contribuyente con deudor en estado de quiebra proceda a reclamar su pago por la vía judicial separadamente del juicio de quiebra, y en todo caso deberá de inscribirse a efecto de que le reconozcan y ordenen su adeudo a través del Juzgado donde se tramita la quiebra.

Otro efecto de relevancia para este trabajo, en cuanto a la declaración de quiebra, es el hecho de que todas las deudas que tenga el fallido serán exigibles en forma retroactiva desde el momento en que se declare quebrado, (artículo 15 fracción IX de la Ley de Quiebras y 128 fracción I), es decir las deudas se vencen anticipadamente.

b).-Debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

De esta situación, se desprende que puede existir en fecha posterior a la sentencia en que se declaró la procedencia de la quiebra, una nueva resolución para considerar el juicio terminado o extinguido. Ahora bien la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla cinco formas de extinguir con la Quiebra a saber:

- 1.- La extinción por pago concursal.
- 2.- Extinción por falta de activo.
- 3.- Extinción por falta de concurrencia de acreedores.
- 4.- Extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.
- 5.- Extinción por convenio.

De los cinco casos que se acaban de precisar, sólo los dos primeros dan lugar a que en caso de presentarse la quiebra, el contribuyente pueda proceder a la deducción del crédito, ello se debe según nuestro concepto a que en estos supuestos la falta de pago del crédito no resulta ser imputable al acreedor, y por el contrario en las tres restantes interviene la negligencia del acreedor de no reclamar su crédito oportunamente (falta de concurrencia) o en su caso por su libre voluntad llega aún acuerdo con el deudor para ser liquidado de cierta manera o para condonarle

parte de la deuda, situaciones a todas luces imputables al propio acreedor. De cualquier forma, y para efectos de este trabajo nos interesa estudiar las hipótesis que pueden provocar la deducción del crédito incobrable.

a).-Extinción de la Quiebra por Pago Concursal.

Cuando estén identificados los acreedores, determinadas las prioridades de pago y definido lo que realmente en la masa quebrada, así como en la forma en que se venderán, no queda sino instrumentar y llevar a cabo las ventas y los pagos.

Los pagos podrán hacerse con moneda íntegra o en moneda de quiebra. La primera es entregar pesos por pesos, cuando el producto de la venta de la masa de la quiebra alcance para cubrir las deudas en su monto exacto. La moneda de quiebra es la reducción porcentual que se hace de cada peso a fin de que pueda ser distribuido entre los acreedores.

De lo expuesto se desprende que la extinción de la quiebra por pago se da a través de dos supuestos: Uno que es el pago íntegro de la deuda, y el segundo que es el llamado pago concursal y al cual se refiere el artículo 275 de la Ley de Quiebras y que señala:

"Artículo 275.-Se entiende por pago concursal el realizado en moneda de quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan".

Así tenemos que el pago concursal implica que la deuda no fue liquidada en su totalidad, hecho por lo cual la parte insoluble del crédito se considera incobrable, y será precisamente esta la que en términos de la fracción IV del artículo 25 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta la que será objeto de deducción, pero se aclara sólo en lo que respecta a aquella porción del crédito que no fue posible cobrar.

Cabe señalarse que la anterior regla será solamente aplicable para aquellos acreedores que obtuvieron durante el Juicio de Quiebra el pago de una porción de su crédito. Por el contrario consideramos que para aquellos acreedores morosos o negligentes que no acudieron al reconocimiento de sus respectivos créditos y que por ende no obtuvieron pago alguno, los mismos estarán en aptitud de poder deducir la totalidad del crédito que por virtud de la sentencia de quiebra por pago concursal se ha convertido en incobrable.

Lo anterior se concluye así, por las siguientes razones:

1.-El artículo 284 de la Ley de Quiebras precisa lo siguiente:

"Artículo 284.- Concluida la quiebra, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro conservarán individualmente sus acciones contra el quebrado."

Es decir al concluir el estado de quiebra las acciones legales de los acreedores quedan expeditas para su ejercicio.

2.-Dichas acciones legales han adquirido la naturaleza de incobrables, a virtud de la sentencia de quiebra concursal que recayó sobre el fallido.

3.-Dichos créditos serán deducibles, en virtud de que no existe disposición legal alguna que establezca que para la procedencia de la deducción se hubiera tenido que acudir al reconocimiento del crédito durante el juicio de quiebra, es decir no procede distinguir donde la Ley no lo hace.

En este orden de ideas, consideramos que es perfectamente procedente la deducción de la totalidad del crédito incobrable.

b).-Extinción de la quiebra por falta de activo.

Si en cualquier momento de la quiebra se prueba que el activo es insuficiente para pagar, incluso para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el Juez, oídos el síndico, la intervención y el quebrado, dictarán sentencia declarándola concluida, lo que no impide la responsabilidad que pueda proceder (artículo 287 de la Ley de Quiebras).

De lo expuesto, es de desprenderse que el supuesto que nos ocupa resulta ser aplicable, tanto para aquellos contribuyentes que comparecieron al juicio de quiebra, como para los que no se apersonaron, toda vez que la falta de activo implica se dejarón de pagar los créditos, tanto para unos, como para otros; lo que además redundó en que la deducción será procedente por el importe total de la deuda.

Por otra parte, cabe señalarse que el Maestro Calvo Nicolau considera a propósito de la sentencia que declara la quiebra que: "La resolución judicial que declara la quiebra tiene el carácter de sentencia, que es a la que alude la fracción IV del artículo 25 reglamentario, como prueba de que el deudor ha sido declarado en quiebra." (23)

No estamos de acuerdo con lo expuesto por el autor antes citado, toda vez que confunde dos momentos fundamentales del procedimiento de Quiebra, uno cuando se declara la procedencia del estado de quiebra, y el segundo cuando este estado concluye, resultando en el ejemplo citado por autor en comento, que el mismo considera que la incobrabilidad del adeudo se podrá sustentar a través de la sentencia que declaró el estado de quiebra, sin embargo, todavía falta agotar el procedimiento para concluir con el estado de quiebra, la cual como antes vimos puede terminar de 5 formas, resultando en la especie que se comenta (artículo 25 fracción IV del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), que para proceder a la deducción se requiere sentencia por pago concursal o por falta de activo, y no solamente la sentencia que declara la quiebra.

b.-Estado de Suspensión de pagos

La quiebra es una institución de orden público, y por esta razón, al legislador le pareció fundamental ofrecer a los comerciantes, que vean aproximarse dificultades de financiamiento, que se reencaucen y reorganicen, negociando sus deudas con los acreedores. Esta posibilidad se denomina suspensión de pagos.

La suspensión de pagos no es una instancia o privilegio al que todos los comerciantes que ven aproximarse dificultades puedan acceder, sino que para ello, deben reunir ciertos requisitos que en suma consisten en permitir ver al Juez que esa Empresa tiene verdaderas y francas posibilidades de recuperación, y que en todo caso, todos los interesados resultarán beneficiados.

Es por ello que la suspensión de pagos tiene naturaleza de temporalidad y límite en la actuación del comerciante. De acuerdo con lo anterior, se define a la suspensión de pagos como: "el estado jurídico en que se coloca un comerciante por orden judicial, en virtud de la cual, se beneficia reconociéndole su imposibilidad de cumplir inmediatamente, y sólo de manera temporal, sus obligaciones mercantiles; cuyo principal interés individual es evitar la declaración de quiebra del comerciante, y cuyo primer interés social es permitir que un oferente adecuado permanezca en la sociedad económica." (24)

Así tenemos que la quiebra y la suspensión de pagos, son instituciones absolutamente paralelas en su estructura económica y jurídica; comunes son sus supuestos y sus consecuencias, con ligeras excepciones. En efecto, para proceder a la suspensión de pagos debe tratarse desde luego de comerciantes, debe existir insolvencia para pagar créditos líquidos y exigibles; debe igualmente, como en la quiebra, darse una multiparticipación de acreedores; desde luego debe ser dictada por un Juez, por lo que se desprende que las instituciones antes citadas tienen como nota característica en común, el hecho de que se trata de deudores que no pueden hacer frente a sus compromisos patrimoniales, es decir se trata de deudores en estado de insolvencia, máxime si tomamos en cuenta que en cuanto a los efectos que provoca la suspensión de pagos, señala de manera expresa que la suspensión queda imposibilidad de efectuar pago alguno a sus acreedores y además todas sus obligaciones de contenido patrimonial se ven suspendidas mientras dure el procedimiento (artículos 408 y 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). situación por la cual se justifica que el status de suspensión de pagos sea considerado en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como un supuesto que representa la imposibilidad práctica para poder cobrar un adeudo.

Además debemos de tener en cuenta que la suspensión de quiebras puede concluir de la siguientes formas:

a).-Por la celebración de un convenio que se cumpla con él y, todo vuelve a la normalidad en la vida del comerciante.

b).-Intentándose un convenio no se apruebe, o firmándose no se cumple con él, o el fallido realiza alguno de los actos prohibidos por el artículo 416 de la Ley de Quiebras, en estos casos la consecuencia será la declaración de Quiebra.

c).-No obstante no se celebre un convenio, se paguen íntegramente las deudas que pudieran haberse originado por suspensión o quiebra.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que si bien es cierto la suspensión de pagos representa una imposibilidad práctica para cobrar un crédito, en virtud de que se ordena al fallido abstenerse de pagar deudas y además porque se suspenden los juicios que se tramitan contra el mismo, también es cierto que dicha institución a diferencia de la quiebra es temporal y subsanable, lo que además implica que el crédito no sea incobrable, sino por el contrario ofrece la posibilidad de reclamarlo a través del juicio respectivo por medio del convenio preventivo propio de estos juicios, lo cual crea confusión respecto al porque el legislador permite que por el simple estado de suspensión de pagos, el acreedor se encuentre en aptitud de poder deducir su crédito.

En efecto el artículo 25 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta en su fracción IV determina:

"Artículo 25.....

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica del cobro, entre otros casos, en los siguientes casos:

IV.-Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en suspensión de pagos."

Del texto anteriormente transcrito se desprende que el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resulta ser omiso en cuanto a exigir al contribuyente que se apersona en el juicio de suspensión de pagos a efecto de obtener su cobro por medio del convenio respectivo, sino por el contrario determina que por simple declaratoria de suspensión de pagos se autorice al contribuyente para poder deducir el crédito que tuviera en contra del suspenso. Lo anterior, tal vez se debió al hecho del tiempo que suelen durar esta clase de juicios, lo que puede implicar un largo proceso de espera y gastos de profesionistas en la materia a efecto de reclamar su crédito en el procedimiento de suspensión de pagos. Sin embargo, si esto fuera así implicaría un tratamiento diverso para las deducciones con deudores en quiebra, toda vez que se debe de recordar que con estos es necesaria la sentencia de pago concursal o falta de activo, lo que obviamente implica una espera hasta que el juicio concluya, situación que en deudores en suspensión de pagos no se presenta.

Por lo anterior, consideramos que la legislación aplicable es insuficiente y crea confusiones, por lo que proponemos que al igual que en el tratamiento que se da para los deudores en quiebra, se establezcan otros requisitos para poder efectuar la deducción en casos de deudores en suspensión de pagos.

Además, la insuficiencia de la legislación puede presentar confusión en los siguientes casos relativos a la terminación del proceso de suspensión de pagos.

a).- Señalamos que la suspensión puede concluir por el cumplimiento del convenio que para tal efecto se proponga. sin embargo, se debe de tomar en cuenta que el convenio puede extinguir los créditos mediante una cláusula donde se haga quita del adeudo, lo que en un momento dado implica la falta de pago de una parte del adeudo, hecho que motiva a preguntarnos, si la parte que no se hubiere cobrado, podrá ser deducida como se autoriza hacer en el caso de la quiebra por pago concursal, donde se recordará se paga a través de moneda de quiebra, es decir por una porción menor a la real, o si por el contrario, dicha quita se puede asimilar al caso en que se extingue la quiebra por convenio entre el fallido y sus acreedores en el que se le condona parte o la totalidad del adeudo, hipótesis en la cual no se autoriza la deducción del crédito no cobrado. Al respecto consideramos que al igual que en el caso de quiebra que se extingue por convenio entre la fallida y sus acreedores donde se le hace condonación de parte de la deuda, en el caso en comento, al ser la falta de pago por una causa imputable a la voluntad del contribuyente quien de manera libre y expresa o por su conveniencia efectúa una quita de su adeudo, la parte insoluta o no cobrada no debe de ser objeto de deducción, sin embargo la problemática estará ahí hasta en tanto el legislador no se ocupe de aclarar el precepto legal aplicable.

b).-En los casos en que el convenio no se apruebe o no se cumpla, o cuando el deudor lleve a cabo un acto que le es prohibido, y que origina la declaratoria de quiebra. En este caso el problema surge para el acreedor que ha deducido su crédito por la mera declaratoria de suspensión de pagos, sin embargo dicho estado de suspensión, terminó en quiebra, lo que en un momento dado lo obligará a dar cumplimiento con los requisitos que se establecen para deducir un crédito de deudor en quiebra (sentencia de pago concursal o por falta de activo), o por el contrario su deducción será válida. En este caso, consideramos que si efectúa la deducción en los términos que el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta preve para estos casos (es decir en el ejercicio donde se presentó la imposibilidad práctica del cobro), será una deducción válida, máxime si la Ley aplicable no establece otras reglas o requisitos al respecto y más aún si consideramos que la materia en estudio debe de ser interpretada de manera estricta, toda vez que en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, tenemos que:

"Artículo 5.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares...son de aplicación estricta."

Se considera que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa."

Resultando en la especie que el artículo en estudio, (25 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), se refiere a situaciones sobre la BASE DEL IMPUESTO, en virtud de que las deducciones incidirán de manera directa para el cálculo de la BASE sobre el que recaerá el gravamen, luego entonces se trata de normas de interpretación estricta, no sujetas a analogía. Sin embargo, es de tomarse en cuenta este problema para ser resuelto legislativamente.

Por lo expuesto consideramos que resulta insuficiente las reglas aplicables en materia de deducción de créditos para el caso de deudores en suspensión de pagos, los cuales en los términos que esta redactado el precepto legal que los regula, hacen suponer que con la simple declaratoria de estado de suspensión de pagos de su deudor se encuentran bajo la imposibilidad práctica de cobrarlos y por ende pueden llevar a cabo la deducción del crédito.

c.-Estado de Concurso.

Finalmente nos corresponde entrar al estudio del estado de concurso como presupuesto que la Ley contempla para considerar que un crédito es incobrable.

Así tenemos que el estado de concurso tiene su fundamento en el principio de que una persona tiene la obligación de responder de todas las deudas que tiene a su cargo con todo su patrimonio, esta situación se desprende de lo dispuesto por el artículo 2964 del Código Civil que señala:

"Artículo 2964.-El deudor responderá del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la Ley, son inalienables o no embargables."

Ahora bien se señalan como presupuestos para el estado de concurso los siguientes:

Para que proceda el concurso de acreedores es presupuesto de esencia la insolvencia del deudor que el Código Civil califica como una falta de pago de las deudas civiles. líquidas y exigibles del deudor.

A tal efecto dispone el artículo 2965 del Código Civil:

"Artículo 2965.-Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el Juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles".

Del precepto antes transcrito derivamos que un segundo presupuesto del concurso civil es que las deudas sean civiles. Si lo quiere indicar que, no se trata de deudas que no se derivan de actos de comercio.

Un cuarto presupuesto consiste en que, para llegar a la declaración judicial de concurso, previamente, es menester seguir el procedimiento preconizado en el Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior podemos afirmar que el estado de concurso es el procedimiento que se utiliza para que una persona en estado de insolvencia haga frente a sus deudas de carácter civil, por lo cual consideramos que para efectos de este trabajo que se enfoca a las relaciones existentes entre las personas empresas que se dedican al comercio, resulta de irrelevancia entrar a su estudio a fondo. Sin embargo, llama la atención el hecho de que para la procedencia de la deducción de un crédito que se tuviera contra un deudor en concurso, el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 25 fracción IV, no establece, a diferencia de la quiebra, que se requiera algún tipo de sentencia mediante la cual se desprenda la total liquidación del adeudo, (sentencia que declarara la conclusión por pago concursal o por falta de activo); sino por el contrario, la legislación aplicable señala como presupuesto para la procedencia de la deducción, la simple declaración del estado de concurso y nada más, sin obligar al acreedor para que acuda al procedimiento de concurso a efecto de obtener algún tipo de sentencia con efectos similares a las de la quiebra, situación que por la similitud de ambos procedimientos hubiera sido factible establecer.

En este orden de ideas y sin profundizar en el tema por las razones antes vertidas, consideramos que para efectos de proceder a la deducción de un crédito contra un deudor en estado de concurso, sólo será necesario acreditar que el deudor se encuentra en tal estado y nada más.

F.- OTROS SUPUESTOS DE IMPOSIBILIDAD PRACTICA DEL COBRO

Asimismo, es de tomarse en cuenta que el citado artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no hace un señalamiento de tipo limitativo en cuanto a los presupuestos para proceder a la deducción de un crédito incobrable, sino más bien se trata de un precepto legal de tipo ejemplificativo. Lo anterior se infiere del texto de su segundo párrafo que señala:

"Artículo 25.-

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica del cobro de un crédito, *entre otros*, en los siguientes casos:"

Como se aprecia, el artículo en comento alude al término "entre otros", con lo cual se denota que a los casos que refiere son con efectos de proponer algunos ejemplos, pero no los limita a esos supuestos en particular. En consecuencia, a través de la práctica cotidiana en conjunto con las resoluciones de nuestros máximos órganos jurisdiccionales se deberán de ir enriqueciendo los presupuestos que la Ley no contempla de manera expresa, pero que sin embargo por la situación que acarrean de imposibilitar el cobro, deberán de ser considerados para proceder a la deducción de algún crédito.

En este orden de ideas, y atendiendo a situaciones de la práctica cotidiana, nuestros máximos tribunales se han encargado de considerar como presupuesto para la deducción de un crédito, el hecho de que un crédito de poca cuantía se vuelva incosteable para su cobro.

Así tenemos, el caso de los llamados créditos incobrables por incosteabilidad de su cobro. Para tal efecto el Tribunal Fiscal de la Federación a sentado el siguiente criterio jurisprudencial:

"DEDUCCION POR CUENTAS INCOBRABLES.-COMPROBACION DE LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DEL COBRO DE LOS CREDITOS NO PRESCRITOS.- El artículo 24 de la ley del Impuesto Sobre la Renta establece dos hipótesis para poder deducir las partidas por créditos incobrables y son : a).-Que se haya consumado el plazo de la prescripción de los créditos y b).-Que sea notoria la imposibilidad del cobro antes de consumada la prescripción. Sin embargo, esta última imposibilidad práctica de cobro no significa que debe acreditarse únicamente con constancias judiciales, como podría ser la sentencia judicial, sino que también se puede acreditar con documentación que objetivamente pueda resultar adecuada para tal fin, como por ejemplo, la *reducida cuantía del crédito que haría incosteable el procedimiento judicial para el cobro de los créditos.*"

REVISION NO. 2715/82.- Resuelta en sección de 20 de Junio de 1984, por unanimidad de 7 votos.

REVISION NO. 340/84.- Resuelta en sección de 20 de Marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

REVISION NO. 707/85.- Resulta en sección de 7 de Mayo de 1986, por mayoría de 6 votos y uno en contra.

RTFF 2a. Epoca, año VIII, No. 83. Noviembre 1986,
Pág. 391.

De esta manera es de desprenderse que a través de la jurisprudencia sustentada por nuestros máximos órganos jurisdiccionales, se enriquecen los presupuestos para considerar la imposibilidad práctica de cobro de un crédito, resolviendo una situación que en la práctica representaba mucha problemática, en cuanto a que se entendía que para proceder a la deducción de un crédito era necesario sustentarlo con constancias legales, lo que en muchas ocasiones resultaba más costoso a la empresa que el propio beneficio de la deducción del crédito, toda vez que era necesario entablar procedimientos judiciales de poca cuantía contra deudores que radicaban fuera del domicilio del acreedor, lo que acarrearía juicios más costosos que la propia cuantía del crédito, lo que motivaba que el contribuyente prefiriera dejar de deducir la partida, o por el contrario procediera a efectuar su deducción sin ningún soporte probatorio idóneo, lo que en muchas ocasiones le acarrearía problemáticas al momento de una revisión. Así las cosas, y a falta de precepto legal es plausible y muy práctico el criterio que sostienen nuestros máximos Tribunales en cuanto a permitir la deducción de créditos de cuantía mínima, sin necesidad de sustentarlo con constancias judiciales.

12.- METODOS PARA SUSTENTAR LA INCOBRABILIDAD DE UN CREDITO.

Una vez que hemos estudiado los presupuestos más usuales en los que se presenta en la práctica la incobrabilidad de un crédito, nos corresponde ahora entrar al estudio de la forma en que proponemos sustentar jurídicamente la incobrabilidad de un crédito. Las propuestas que aquí se vierten, se basaran en todo caso en las reglas que se establecen en los preceptos legales aplicables, así como en los criterios jurisprudenciales que han vertido para tal efecto nuestros máximos órganos jurisdiccionales. A través de estas propuestas apoyadas en derecho se pretende establecer reglas de carácter general y particular que nos servirán para sustentar con pruebas fehacientes la incobrabilidad de un crédito, a efecto de evitar rechazos de las partidas deducidas en caso de existir algún tipo de revisión en la contabilidad del contribuyente.

A.- EXISTENCIA DE METODOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.

La principal cuestión a dilucidar en cuanto a la forma en que se debe de sustentar la incobrabilidad de un crédito, estriba en el hecho de si se debe sustentar a través de pruebas documentales de carácter judicial, o si basta para ello la exhibición de pruebas de carácter privado. La problemática en cuestión encuentra su discusión en el hecho de que en la práctica comercial, un gran cúmulo de contribuyentes que tienen a su favor créditos incobrables, optan de una manera fácil y deducen sus créditos por medio de una simple carta expedida por su abogado encargado de la coanza del asunto, el cual de una manera unilateral y subjetiva extiende una carta por medio de

la cual hace constar que el crédito que le fue encomendado para su recuperación es incobrable, pero en la mayoría de los casos no anexa, ni apoya dicha constancia con pruebas que en un momento dado pudieran influir en el Animo de la autoridad revisora, para que concluya sobre la deducibilidad de la partida contable, o por el contrario optan por deducir su partida contable apoyándola con documentos de naturaleza contable, que al igual que las anteriores, son confeccionados de manera unilateral por los contadores del contribuyente, y por ende son tachadas de improcedentes para comprobar la incobrabilidad del adeudo, lo que origina que dicha deducción sea rechazada y provoque al contribuyente la obligación de pagar recargos y multas sobre una partida mal deducida.

Así las cosas, en primer lugar consideramos pertinente señalar algunos de los antecedentes históricos relevantes en materia de créditos incobrables.

"Hasta 1964 se admitió como deducción por este concepto, una cantidad equivalente al uno al millar sobre los ingresos netos del contribuyente cuando efectuara ventas a crédito. La deducción de esta cantidad procedía aún cuando no se cancelaran materialmente las cuentas incobrables, aún cuando incluso éstas no se producirán. Es decir, que se permitía la deducción con tan solo incrementar la estimación para cuentas de cobro dudoso o, si se prefiere otro nombre, la reserva para cuentas incobrables, cuenta complementaria del activo que se presenta en el estado de situación financiera de los contribuyentes, disminuyendo el rubro "Cuentas por Cobrar. Si la cantidad que resultara de aplicar el porcentaje anterior era insuficiente, se aplicaba entonces lo que disponía el artículo 51 del Reglamento de la Ley, que señalaba que procedería la cancelación de cuentas incobrables en exceso del uno al millar sobre los ingresos netos, si mediante documentación judicial el contribuyente podía comprobar la incobrabilidad de la cuenta que se cancelaba. Generalmente esa documentación judicial consistía en actas de juzgados que señalaban la insolvencia del deudor o actas que describían las actuaciones judiciales efectuadas para intentar el cobro de las cuentas que se cancelaban por incobrables. La cantidad equivalente al uno al millar sobre los ingresos netos generalmente era insuficiente para absorber las cancelaciones que realmente se presentaban por conceptos de incobrabilidad de créditos. En realidad, la deducción equivalente al uno al millar sobre los ingresos netos tenía la particularidad de que las cancelaciones que se efectuarán hasta por esa cantidad, no requerían de documentación alguna para que procediera su deducción. La situación de esta deducción se modificó radicalmente en la Ley de 1965 (ahora abrogada), y que fue el antecedente inmediato de la Ley de 1981 que es objeto de nuestro estudio."(25)

Además desde la Ley de 1965 se trató de ser menos rígido por lo que se refería a la cancelación y comprobación de las cuentas incobrables.

Así quedó señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1965, en la que se señalaba lo siguiente:

"...las normas se simplifican manteniéndose los conceptos tradicionales, con mayor elasticidad, como en el caso de pérdidas por créditos incobrables que se regulan en forma menos rigurosa..."

Por su parte en la Ley de 1981 nada se dijo a este respecto en la Exposición de Motivos.

Por lo anterior y para efectos de este trabajo hemos dividido en dos etapas los criterios jurídicos que se han seguido para determinar la forma en que se debe de sustentar un crédito incobrable y así tenemos:

I.-Criterios sustentados antes de la expedición de la Ley de 1965

Antes de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1965, los criterios seguidos por nuestros máximos órganos jurisdiccionales, en cuanto a las pruebas mediante las cuales se debería de sustentar la deducción un crédito incobrable, consideraba que era necesario agotar todos los medios ordinarios en el comercio, es decir el uso de procedimientos adecuados de la que se desprendiera la buena intención del contribuyente para obtener el pago.

Dichos criterios se desprenden de las tesis jurisprudenciales emitidas para tal efecto, las cuales a la letra dicen:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DEDUCCIONES POR CREDITOS INCOBRABLES.-AL DISPONER EL INCISO C) DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE EL CAUSANTE DEBE AGOTAR PARA EL COBRO DE UN ADEUDO, TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIAMENTE USADOS EN EL COMERCIO, SIN DUDA ALGUNA QUE LO UNICO QUE SE PROPUSO EXIGIR DEL CAUSANTE, FUE QUE ESTE SE EMPESASE EN OBTENER EL PAGO DE LOS CREDITOS, MEDIANTE EL USO DE PROCEDIMIENTOS ADECUADOS. POR LO TANTO, AUNQUE UN MEDIO DE COBRO USADO POR UN COMERCIANTE, SE INUSITADO Y AUN CONTRARIO A LA LEY, SI DESDE UN PUNTO DE VISTA MERAAMENTE PRACTICO, RESULTA EFICAZ, DEBEN TENERSE POR AGOTADOS LOS MEDIOS DE COBRO PUES EL PRECEPTO MENCIONADO DERE INTERPRETARSE CON EL MAS AMPLIO CRITERIO SI SE VE LA BUENA INTENCION DEL CAUSANTE. DE CUMPLIR CON SUS DETERMINACIONES.

PRECEDENTES:
TOMO LXI.- PAG. 1885.-AMPARO EN REVISION 1393/39.-
EXCELSIOR, CIA. EDITORIAL, S.A. 4 DE AGOSTO DE 1939.- 5
VOTOS.

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES POR CREDITOS INCOBRABLES.-PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCION ESTABLECIDA EN EL INCISO C) DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 38 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE HA AGOTADO PARA EL COBRO DE UNA DEUDA, TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS USADOS EN EL COMERCIO, SIN HABER OBTENIDO EL PAGO TOTAL DE ELLA, Y, ADEMÁS, QUE EL EMPLEO DE NUEVOS PROCEDIMIENTOS SIGNIFICARIAN QUE UN GASTO MAYOR QUE EL SALDO DE LA MISMA DEUDA; POR TANTO NO COMPROBADOS ESOS HECHOS, ES IMPROCEDENTE LA DEDUCCION QUE SE PRETENDE POR CAUSA DE UNA DEUDA INCOBRABLE.

PRECEDENTES

TOMO LIX.- PAG. 2866.- AMPARO EN REVISION 160/39.-
CERVECERIA MOCTEZUMA S.A.- 15 DE MARZO DE 1939.- 5 VOTOS.

De los textos jurisprudenciales antes transcritos se infiere que los criterios seguidos se basaban al hecho de agotar todos los medios ordinarios existentes para obtener el cobro, pero asimismo llama la atención el hecho de que se permitía la deducción del crédito incobrable, cuando el agotamiento de los medios ordinarios resultara más costoso que el cobro del adeudo, situación que más adelante se convertiría como una deducción de créditos incosteables.

De cualquier forma se consideraba como regla general para poder sustentar la procedencia de una deducción de crédito incobrable, el comprobar que se habían agotado todos los medios ordinarios para obtener el cobro, lo cual desde luego implicaba el uso de mecanismos legales a efecto de obtener constancias de carácter judicial.

II.-Criterios sustentados después de la expedición de la Ley de 28 de Diciembre de 1927

A su vez esta etapa se divide en dos periodos a saber:

1.-En el primer periodo y siguiendo con los criterios anteriormente vertidos se considera que toda deducción relativa a créditos incobrables debería de estar apoyada a través de pruebas documentales de naturaleza pública, mismas que consideramos resulta ser el criterio más viable para poder sustentar la incobrabilidad de un crédito, toda vez que el criterio basado en pruebas de carácter judicial, proporciona mayor garantía a las autoridades fiscales en cuanto a la constatación de los hechos en que se funda la incobrabilidad de un crédito, además jurídicamente hablando resulta ser lo más sano tanto para contribuyente como para la autoridad fiscal, en virtud de que existen reglas de carácter procesal que pueden permitir de una manera objetiva y legal la valoración de las pruebas.

En este orden de ideas consideramos que este tipo de criterios debe valorar las constancias judiciales que apoyan la incobrabilidad de un crédito, en atención a las siguientes reglas de carácter judicial.

En primer lugar debemos de tomar en cuenta que el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 234.-La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.-Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, *así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos*; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado a manifestado".....

Es por ello que consideramos que todos aquellos documentos públicos en que las autoridades asienten un hecho corroborado por sí mismas, gozarán de valor probatorio pleno, situaciones que se cumplen cabalmente en todas aquellas resoluciones o fe de hechos que las autoridades judiciales llevan a cabo con motivo de sus funciones jurisdiccionales.

Asimismo, refuerza el criterio anteriormente expuesto lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala:

"Artículo 197.-El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; *a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación*, observando sin embargo, respecta de cada especie de pruebas, lo dispuesto en este capítulo."

En este caso consideramos que el Código Fiscal de la Federación, fija sus propias reglas de valuación, que son precisamente las anteriormente aludidas.

Por todo lo anterior, podemos concluir que como regla general resulta jurídicamente conveniente sustentar la incobrabilidad de un crédito a través de pruebas documentales públicas, toda vez que las mismas gozan de pleno valor probatorio.

Así las cosas, con el paso del tiempo y atendiendo seguramente a las exigencias del constante devenir económico, político y social, de una manera paulatina, nuestros órganos encargados de administrar justicia fueron modificando el criterio relativo a la forma en que los contribuyentes debían sustentar los créditos incobrables a través de un criterio más flexible, donde se permitía a los contribuyentes proceder a la deducción de sus créditos incobrables, sin sustentarlos necesariamente con constancias de carácter judicial, sino con pruebas que de manera objetiva acreditarán la incobrabilidad del adeudo.

Afirmamos lo anterior, en base a los siguientes precedentes jurisprudenciales que se emitieron para tal efecto, mismos que a la larga se convirtieron en un criterio jurisprudencial definido y por ende obligatorio a la fecha. En ese orden de ideas, nos permitimos invocar en primer término los precedentes que se emitieron, para finalmente citar el texto jurisprudencial que a la fecha constituye tesis definida:

PRECEDENTES

"CREDITOS INCOBRABLES.- SU DEDUCCION.- La autoridad no puede imponer reglas para acreditar la imposibilidad práctica de cobro de créditos, pues el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que previene tal supuesto, no le concede esa facultad, por lo que la pretensión que en tal sentido haga la autoridad debe conceptuarse de ilegal pues va más allá de lo que previene la Ley, distinguiendo en donde la Ley no lo haga.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Abril, 1982. Pág. 382.

"CREDITOS.-PRUEBAS DE SU INCOBRABILIDAD PARA SU DEDUCCION.-Tratándose de créditos no prescritos si el particular afirma que la incobrabilidad de los mismos reside en las características de sus deudores, los cuales eran insolventes habían fallecido, cambiado de domicilio, etc., esto debe acreditarse mediante la presentación de pruebas idóneas, como podrían ser constancias del Registro Público de la Propiedad, requerimientos de cobro o constancias judiciales que declaren la incobrabilidad de los créditos, etc., sin que pueda otorgarse un valor probatorio pleno a declaraciones no comprobadas de un licenciado en Derecho o un Corredor Público, por ser estos documentos privados provenientes de terceros que en los términos de los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas."

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Febrero 1983. Pág. 508.

"IMPOSIBILIDAD PRACTICA DEL COBRO DE CREDITOS.- CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBARLA.- Si el actor en su declaración anual del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas dedujo una partida por imposibilidad práctica de cobro del crédito y la autoridad administrativa rechaza dicha partida por no reunir los requisitos del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta corresponde a la causante comprobar con la documentación idónea la imposibilidad práctica del cobro a que se refiere la partida rechazada."

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Septiembre 1982. Pág. 116. En el mismo sentido Junio, 1984. Pág. 1107.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA

Finalmente en Noviembre de 1986, salió publicada a través de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, el siguiente texto jurisprudencial:

"DEDUCCION POR CUENTAS INCORRIBLES.- COMPROBACION DE LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DEL COBRO DE LOS CREDITOS NO PRESCRITOS.- El artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece dos hipótesis para poder deducir las partidas por créditos incorrables y son: a).-Que se haya consumado el plazo de la prescripción de los créditos y b).-Que sea notoria la imposibilidad del cobro antes de consumada la prescripción. Sin embargo, esta última imposibilidad práctica de cobro no significa que debe acreditarse únicamente con constancias judiciales, como podría ser la sentencia judicial, sino que también se puede acreditar con documentación que objetivamente puede resultar adecuada para tal fin, como por ejemplo, la reducida cuantía del crédito que haría incosteable el procedimiento judicial para el cobro de los créditos."

REVISION NO. 2713/82.- Resuelta en sección de 20 de Junio de 1984, por unanimidad de 7 votos.

REVISION NO. 340/84.- Resuelta en sección de 20 de Marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

REVISION NO. 707/85.- Resulta en sección de 7 de Mayo de 1986, por mayoría de 6 votos y uno en contra.

RTFF 2a. Epoca, año VIII, No. 83, Noviembre 1986, Pág. 391.

Del texto anteriormente transcrito es de desprenderse que hasta antes de la emisión del texto jurisprudencial citado, se consideraba que para sustentar la incobrabilidad de un adeudo era menester acreditarlo a través de constancias judiciales, es decir con pruebas documentales públicas, sin embargo a través de su emisión el criterio de nuestros órganos judiciales se vuelve más flexible y permite sustentar la incobrabilidad de un crédito por medio de pruebas documentales que objetivamente acrediten la incobrabilidad del adeudo.

2.-En razón de la tesis jurisprudencial antes transcrita, surge la segunda etapa del periodo en estudio, en la cual se establece como regla para proceder a la deducción de un crédito incobrable, el prescindir de las constancias judiciales para sustentar la deducción en aquellos casos en que existan pruebas que de manera objetiva acrediten la incobrabilidad del adeudo.

Sin embargo, por nuestra parte consideramos que dicha regla constituye el caso de excepción y nada más, por lo cual si no se cuentan con pruebas que puedan de una manera objetiva acreditar la incobrabilidad de un crédito, en todo caso deberemos estarnos al criterio de sustentarias a través de pruebas documentales públicas como lo son las constancias judiciales. Sirve de apoyo a lo anterior, el hecho de que en fecha posterior a la jurisprudencia que se viene comentando, nuestros máximos órganos judiciales han sustentado otros precedentes en los cuales hacen notar que como regla general deberá de sustentarse la incobrabilidad de un crédito por medio de pruebas documentales de naturaleza pública, las cuales para mayor abundamiento nos permitimos citar:

"CREDITOS INCOBRABLES.- LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRARLOS NO SON LOS DOCUMENTOS CONTABLES.- PARA ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO QUE ESTABLECIA EL ARTICULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS AÑO 1975/1976, NO RESULTABAN IDONEAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE CARACTER CONTABLE QUE PRESENTO EL ACTOR Y QUE HIZO CONSISTIR EN LAS SIGUIENTES: COPIAS FOTOSTATICAS DE POLIZAS DE DIARIO, RECIBOS DE CAJA, CEDULAS DE INTEGRACION Y FOTOCOPIAS DE LOS AUXILIOS DE MAYOR DE LA CUENTA "OTROS GASTOS Y PRODUCTOS" Y COPIAS DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS EJERCICIOS COMPRENDIDOS DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1975 AL 31 DE OCTUBRE DE 1976; PORQUE CON ELLAS SOLO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LA PARTIDA Y SU ASIEN TO CONTABLE MAS NO ACREDITA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE SU COBRO. PUES PARA ELLO ERA NECESARIO OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMOSTRARAN QUE NO SE PUDO OBTENER EL PAGO DE ESOS CREDITOS; RAZONAMIENTO QUE HACE ESTE TRIBUNAL CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 234 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 197 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS " CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA DEN MATERIA FISCAL. "

REVISIÓN No. 581/86.- RESUELTA EN SESIÓN DE 28 DE ENERO DE 1988.- POR: UNANIMIDAD DE 7 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: GENARO MARTINEZ MORENO.- SECRETARIO: LIC. VICTORINO ESQUIVEL CAMACHO

RTFF 3a. EPOCA, AÑO I, No. 1, ENERO 1988. PAG. 34

"DEDUCCION DE CREDITOS INCOBRABLES.- FORMA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DEL COBRO.- DEL ANALISIS RELACIONADO CON LOS ARTICULOS 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 52 DE SU REGLAMENTO, SE DESPRENDE QUE LAS PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES SON DEDUCIBLES HASTA QUE SE CONSUMA EL PLAZO DE PRESCRIPCION QUE CORRESPONDA, O ANTES, SI FUERA NOTORIA LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DEL COBRO, AHORA BIEN, PARA ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DEL COBRO DEBEN APORTARSE PRUEBAS QUE TENGAN PLENO VALOR Y QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE EN FORMA ADECUADA A CADA CASO, TRATANDOSE DE PRUEBAS DOCUMENTALES, DEBEN EXHIBIRSE DOCUMENTOS PUBLICOS QUE ACREDITEN BIEN LA INSOLVENCIA, BIEN LA MUERTE DEL DEUDOR, O LA SITUACION QUE HAGA IMPOSIBLE EN LA PRACTICA EL COBRO DEL CREDITO, ASI PUES, NO BASTA PARA HACER NOTORIA LA INCOBRABILIDAD DE UN CREDITO EL QUE SE OFREZCAN COMO PRUEBAS CARTAS DE ABOGADOS QUE ASI LO CONSIDEREN, NI MENOS AUN POLIZAS DE CONTABILIDAD DE LA EMPRESA EN QUE CONSTEN LAS CANCELACIONES RESPECTIVAS."

REVISIÓN NO. 273/86.- RESULTA EN SESIÓN DE 19 DE ABRIL DE 1988, POR UNANIMIDAD DE 9 VOTOS.- MAGISTRADO PONENTE: MARGARITA LOMELI CEREZO.- SECRETARIO. LIC. GAMALIEL OLIVARES JUAREZ.

PRECEDENTE:

REVISIÓN NO. 1558/79.-RESUELTA EN SESIÓN DE 13 DE ENERO DE 1981, POR MAYORIA DE 4 VOTOS, 1 MAS EN EL MISMO SENTIDO, PERO CON ALGUNAS PRECISIONES, Y 3 EN CONTRA.- MAGISTRADO PONENTE: MARIANO AZUELA GUITRON.- SECRETARIO: LIC. OSCAR ROBERTO ENRIQUEZ.

RTFF 3a. EPOCA. AÑO I, NO 4, ABRIL 1988, P. 21, TESIS 27.

De los textos anteriormente transcritos se infiere el criterio de que toda deducción basada en la incobrabilidad de un crédito deberá de estar sustentada por medio de documentos públicos que demuestren fehacientemente la situación por la que se considera incobrable el adeudo, siendo rechazadas para tal efecto de manera expresa las cartas expedidas por abogados y diversa documentación de carácter contable confeccionada de manera unilateral por el contribuyente. Asimismo, consideramos que los precedentes en cuestión lejos de constituir un criterio opuesto a la tesis jurisprudencial que se invoca con anterioridad, constituyen un valioso complemento para el mismo, toda vez que del citado criterio jurisprudencial se

desprende que sólo en casos de excepción en que la naturaleza del crédito permita de manera objetiva observar su incobrabilidad, será permisible su deducción por pruebas diversas a las constancias judiciales, pero si no estamos en estos casos, nos encontraremos obligados a obtener una constancia con pleno valor probatorio.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que existen a la fecha dos métodos para poder sustentar la incobrabilidad de un crédito. El primero de ellos que podemos considerar como la regla general, consistente en el empleo de constancias judiciales o de otro modo dicho documentos públicos; a las cuales la Ley les concede pleno valor probatorio; y además, existe el caso de excepción consistentes en otro tipo de pruebas que acrediten de una manera objetiva la incobrabilidad del adeudo. Asimismo, se establece como principio rector que las pruebas empleadas para sustentar el crédito deberán de ser acordes con la naturaleza del hecho que provoca la incobrabilidad, en virtud de que como lo manifiesta el Maestro Calvo Nicolau: "La forma de comprobar la imposibilidad práctica de cobro, va en relación directa con el monto de la cuenta por cobrar. Seguramente que no se harán las mismas gestiones de cobro cuando se trata de una cuenta de \$150,000.00 que cuando se trata de una de \$10,000,000.00" (26)

13.- TERMINO LEGAL PARA DEDUCIR LOS CREDITOS INCOBRABLES

Finalmente nos corresponde determinar cuales son los terminos que se establecen para proceder a la deducción de un crédito incobrable. Para tal efecto, el artículo 25 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece tres tipos de terminos.

I.-El relativo a los créditos incobrables por prescripción y así tenemos:

"Artículo 25.-Las pérdidas por créditos incobrables señaladas en la fracción XVII del artículo 24 de la Ley, se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los términos de las leyes aplicables..."

Por lo anterior resulta de relevancia tener muy en cuenta los plazo de prescripción que señalen las leyes aplicable al crédito que se pretende deducir y además los tipos de acciones que se pueden ejercitar.

II.-El relativo a los créditos incobrables por imposibilidad práctica del cobro y así tenemos:

"Artículo 25.- Las pérdidas por créditos incobrables señaladas en la fracción XVII del artículo 24 de la Ley, se deducirán en el ejercicio en que.....se de la notoria imposibilidad práctica de cobro."

En estos casos, deberá estarse muy pendiente a efecto de proceder a la deducción en el momento en que se presente la imposibilidad práctica del cobro, atendiendo además a la naturaleza del hecho que provoca su incobrabilidad.

III.--La relativa a los créditos incobrables de cuantía menor a 60 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y no se hubiera logrado su cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento (fracción III del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta). Así tenemos que el precepto legal antes invocado señala:

"Artículo 25.-.....

En el caso señalado en la fracción III, la deducción procederá en el ejercicio en que se cumpla el plazo a que la misma se refiere."

.....

En este caso, procederá la deducción en el ejercicio correspondiente a los dos años siguientes al vencimiento del crédito.

CONCLUSIONES

1.-La regla general en materia del Impuesto Sobre la Renta para proceder a la deducción de un crédito incobrable, procederá cuando las acciones judiciales para el cobro del mismo hayan prescrito. Por excepción el contribuyente procederá anticipadamente a efectuar la deducción de un crédito incobrable con cargo a los ingresos acumulables, cuando se presente una circunstancia que haga imposible efectuar su cobro.

2.-El plazo para que prescriban las acciones judiciales de aquellos créditos que se reclaman por la vía ordinaria (facturas, contra recibos, contratos, etc.) resulta ser muy largo (10 años, según artículo 1047 del Código de Comercio) y no es acorde con el plazo que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para ejercer sus facultades de revisión (5 años), por lo que consideramos que resultaría conveniente su adecuación.

3.-Las acciones judiciales para efectuar el cobro de un crédito, se encuentran en relación directa al documento o acto que origino el adeudo.

4.-En el caso de deducciones por imposibilidad práctica del cobro, los ejemplos que cita el artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son de carácter enunciativo y no limitativo.

5.- Consideramos que en los casos de imposibilidad práctica de cobro relativas a deudores sin bienes embargables, se deberá estar a lo que determine la Ley procesal local a efecto de determinar que tipo de bienes estarán exentos de embargo.

6.- El caso de imposibilidad práctica de cobro relativa a deudores fallecidos sin dejar bienes, podemos concluir que el precepto legal que a la fecha los regula resulta incompleto, toda vez que no se contempla el supuesto en que dejando el de cujus bienes, los mismos no basten a cubrir el importe de sus deudas.

7.-En lo que respecta a los casos de imposibilidad práctica de cobro relativos a deudores desaparecidos sin haber dejado bienes, concluimos que no son asimilables a los casos de ausentes que regule la legislación civil, toda vez que el supuesto en cuestión resulta perfectamente aplicable a personas físicas y morales, sin que ello implique necesariamente que para el caso de personas morales se deba seguir un procedimiento de declaratoria de ausencia.

8.-En lo referente al caso de incobrabilidad por tratarse de créditos menores a 60 días de salario mínimo del área geográfica, (artículo 25 fracción III del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), consideramos que a la fecha resulta baja la cuantía que se contempla, toda vez que resulta ser de poco uso práctico, por lo que proponemos se aumente el monto de su cuantía para proceder a su deducción.

9.-En los casos de incobrabilidad relativos a deudores en estado de quiebra, consideramos que para que proceda la deducción se requiere necesariamente de sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo, no bastando para ello la simple declaratoria de quiebra.

10.-En los casos de incobrabilidad relativos a suspensión de pagos o concurso, y a diferencia de la quiebra, de una manera inequitativa basta la simple declaratoria de suspensión de pagos o de concurso para que proceda la deducción, sin que se exijan otros requisitos como en el caso de la quiebra, a pesar de ser instituciones jurídicas asimilables.

11.-Para poder sustentar la incobrabilidad de un crédito existen métodos basados en pruebas de carácter público y métodos que no requieren de dichas pruebas.

12.-Consideramos que como regla general para sustentar la incobrabilidad de un crédito, se debe hacer uso de pruebas documentales de carácter público, toda vez que las mismas gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de controversia por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

13.-La excepción a la regla general para sustentar la incobrabilidad de un crédito, la constituye el empleo de medios probatorios que de una manera objetiva acrediten la incobrabilidad del adeudo. Además consideramos que la determinación del método para sustentar la incobrabilidad de un adeudo, dependerá de la naturaleza del acto que le dio origen al adeudo.

Pero independiente de lo anterior, si no se quiere correr ningún riesgo en cuanto al rechazo de una deducción por créditos incobrables, resulta recomendable sustentar la deducción con pruebas de carácter público.

14.-Asimismo, consideramos que las deducciones relativas a créditos prescritos, deberá llevarse a cabo precisamente en el ejercicio en que se consumo el último plazo para reclamar judicialmente el adeudo, de lo que se desprende la importancia de tener una buena asesoría en cuanto a las acciones legales que resultan procedentes.

15.-Por su parte, las deducciones relativas a los créditos incobrables por existir una imposibilidad práctica para su cobro, deberán llevarse a cabo precisamente en el ejercicio en que se presenta la situación que imposibilita su cobro, y no en uno anterior o posterior, de lo que se desprende la importancia de estar al tanto en el manejo de los créditos pendientes, a efecto de no dejar pasar el momento para poder efectuar su deducción.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARRELLANO GARCIA, CARLOS
PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR
EDITORIAL PORRUA S.A.
DECIMOQUINTA EDICION, MEXICO 1995.
- 2.- ARRELLANO GARCIA, CARLOS
PRACTICA FORENSE MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA S.A.
DECIMOCUARTA EDICION, MEXICO 1995.
- 3.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y LOPEZ BETANCOURT EDUARDO
DELITOS ESPECIALES
EDITORIAL PORRUA S.A.
TERCERA EDICION, MEXICO 1994.
- 4.- CALVO NICOLAU Y VARGAS AGUILAR
ESTUDIOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
EDITORIAL THEMIS
MEXICO, 1993.
- 5.- CALVO NICOLAU ENRIQUE
TRATADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VOLUMEN I
EDITORIAL THEMIS
PRIMERA EDICION 1995-1996
- 6.- CARDENAS DE RODRIGUEZ, CARMEN
PAGO DE IMPUESTOS EN ESPAÑOL
EDITORIAL ROCAR
PRIMERA EDICION, MEXICO, 1996.
- 7.- CARRASCO IRIARTE HUGO
DERECHO FISCAL CONSTITUCIONAL
EDITORIAL HARLA
SEGUNDA EDICION, MEXICO 1993.
- 8.- DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE
TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIERRAS
EDITORIAL HARLA
TERCERA EDICION, MEXICO 1995.
- 9.- DELGADILLO GUTIERREZ, HUMBERTO
ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL LIMUSA
QUINTA REIMPRESION, MEXICO 1993.

- 10.-DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO
DERECHO FINANCIERO MEXICANO
EDITORIAL PORRUA S.A.
DECIMOCTAVA EDICION, MEXICO 1993.

- 11.-DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO
EVOLUCION DE LOS CONCEPTOS DE RENTA Y DE GANANCIAS DE CAPITAL EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION MEXICANA DURANTE EL PERIODO DE 1921-1980
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
PRIMERA EDICION, MEXICO, 1983

- 12.-FAYA VIESCA, JACINTO
DERECHO FINANCIERO
EDITORIAL PORRUA S.A.
TERCERA EDICION, MEXICO 1986.

- 13.-FLORES ZAVALA ERNESTO
ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS
EDITORIAL PORRUA S.A.
TRIGESIMA EDICION, MEXICO 1991.

- 14.-FRAGA, GABINO
DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL PORRUA S.A.
TRIGESIMA SEGUNDA EDICION, MEXICO 1993.

- 15.-BERTZ MANERO FEDERICO
DERECHO CONTABLE MEXICANO
EDITORIAL PORRUA S.A.
SEGUNDA EDICION, MEXICO 1993.

- 16.-GIULIANI FONRONGE, CARLOS M.
DERECHO FINANCIERO. VOLUMEN I Y II
EDITORIAL DEPALMA
CUARTA EDICION, BUENOS AIRES 1987.

- 17.-GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES
EDITORIAL PORRUA S.A.
DECIMA EDICION 1993.

- 18.-GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO
DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL PORRUA S.A.
PRIMERA EDICION 1993.

- 19.--HELLER, HERMANN
TEORIA DEL ESTADO
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA
DECIMASEGUNDA REIMPRESION, MEXICO 1987.
- 20.--JIMENEZ GONZALEZ, ERNESTO
LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO
EDITORIAL ECASA
TERCERA EDICION, MEXICO 1991.
- 21.--LEON CORTINA-PELAEZ
DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL PORRUA S.A.
PRIMERA EDICION, MEXICO 1993.
- 22.-- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA S.A.
VIGESIMANOVENA EDICION, MEXICO 1994.
- 23.--MARTINEZ VERA ROGELIO
LA EVASION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
EDITORIAL HUMANITAS
PRIMERA EDICION, MEXICO 1985.
- 24.--PONCE GOMEZ FRANCISCO
DERECHO FISCAL
EDITORIAL BANCA Y COMERCIO S.A. DE C.V.
PRIMERA EDICION, MEXICO 1994.
- 25.--PORRAS Y LOPEZ ARMANDO
NATURALEZA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
EDITORIAL PORRUA S.A.
PRIMERA EDICION, MEXICO 1976.
- 26.--PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL
LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO
EDITORIAL DE LA U.N.A.M.
SEGUNDA EDICION, MEXICO 1986.
- 27.--ROCHA DIAZ, SALVADOR
ESTUDIOS JURIDICOS Y OTROS ESCRITOS
EDITORIAL HARLA
TERCER EDICION, MEXICO 1993.

- 28.-RODRIGUEZ LOBATO, RAUL
DERECHO FISCAL
EDITORIAL HARLA
CUARTA EDICION, MEXICO 1990
- 29.-RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
DERECHO MERCANTIL TOMO II
EDITORIAL PORRUA S.A.
VIGESIMA PRIMERA EDICION, MEXICO 1993.
- 30.-SANCHEZ LEON GREGORIO
DERECHO FISCAL MEXICANO
EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
QUINTA EDICION, MEXICO 1985.
- 31.-SERRA ROJAS, ANDRES
DERECHO ADMINISTRATIVO. PRIMER TOMO
EDITORIAL PORRUA S.A.
DECIMOCTAVA EDICION, MEXICO 1992.
- 32.-TENA RAMIREZ, FELIPE
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA S.A.
VIGESIMASEXTA EDICION, MEXICO 1993.
- 33.-VAZQUEZ PANDO, FERNANDO ALEJANDRO
EL ESTUDIO JURIDICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, 1990.